



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR: LA OTRA LECTURA DEL
FUERO DE GUERRA EN MÉXICO”**

TESIS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ZABDIZARETH VIRIDIANA MARTINEZ ROMERO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA

CIUDAD UNIVERSITARIA 2016





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
TURNO MATUTINO

DR. ISIDRO AVILA MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
P R E S E N T E

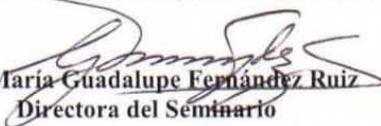
Distinguido Señor Director:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciada en Derecho, elaborada en este Seminario por la pasante en Derecho, **Zabdizareth Viridiana Martínez Romero** con número de cuenta **308192166** bajo la dirección del **Dr. Alejandro Carlos Espinosa**, denominada **“Derecho Disciplinario Militar: la otra Lectura del Fuero de Guerra en México”**, satisface los requisitos establecidos por el Reglamento General de Exámenes Profesionales y de Grado de la UNAM, por lo que otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, le envío un cordial y respetuoso saludo.

“Por mi Raza Hablará el Espíritu”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx, a 17 de marzo de 2016


Dra. María Guadalupe Fernández Ruiz
Directora del Seminario



A Dios por la fortaleza y espiritualidad

A mi alma mater Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho

Al Dr. Alejandro Carlos Espinosa gracias por su paciencia y apoyo

Mamá ejemplo de amor y dedicación

Papá ejemplo de cariño y protección

Izchelita guía y compañía te quiero hermanita

Alexander y Alexei porque sus sonrisas son capaces de iluminar el mundo

Contralmirante Alejandro M. Vázquez Hernández, Teniente de Navío María Soledad Obregón García y UNIJUR gracias por los conocimientos compartidos y hacerme parte de una nueva familia.

Cada una de las personas que fueron parte de mi formación personal y estudiantil, en especial a Manuel German gracias amigo.

DERECHO DISCIPLINARIO MILITAR: LA OTRA LECTURA DEL FUERO DE GUERRA EN MEXICO.

INTRODUCCIÓNI-IV

I. EL FUERO DE GUERRA EN EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL MEXICANO

1.1. La Constitución de 1824 y el alcance jurisdiccional del Fuero de Guerra.....	1
1.2. La constitución de 1857: El primer avance significativo al artículo 13 constitucional en materia de igualdad y jurisdicción militar.....	4
1.3. La constitución de 1917 que en su numeral 13 que consagra la garantía de igualdad.....	7
1.4. Los casos internacionales que revisan la convencionalidad del Fuero de Guerra.....	9
1.4.1 Caso Radilla Pacheco.....	11
1.4.2 Caso Inés Fernández Ortega.....	13
1.4.3 Caso Valentina Rosendo Cantú.....	16
1.4.4 Obligaciones del Poder Judicial de la Federación para el cumplimiento de las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.....	19
1.4.5 Caso Cabrera García y Montiel Flores.....	24

II. TOMA DE POSTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL TEMA DE LA FACULTAD ATRAYENTE

2.1. El Caso Radilla: La lectura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	29
2.2. Los postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Caso Radilla.....	31
2.3. Aportes de la Sentencia Varios 912/2010.....	34

III. LA VISIÓN DISCIPLINARIA DEL FUERO DE GUERRA

3.1. Desglose constitucional del artículo 13 en relación con las faltas militares....	41
3.2. ¿Qué es una falta disciplinaria militar?.....	43

3.3.Las faltas disciplinarias militares a la luz de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.....	47
3.4 Las faltas a la luz del Reglamento General de Deberes Militares.....	50
3.5 Las faltas en el Reglamento General de Deberes Navales.....	52
3.6. Catálogo de Faltas de la Armada de México.....	53
3.7. El Fuero de Guerra en el ámbito de la disciplina.....	56

IV. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO MILITAR

4.1. Naturaleza jurídica de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea.....	59
4.2. Conformación del Consejo de Honor y reglas de operación en el Ejército y Fuerza Aérea.....	62
4.3. Naturaleza jurídica de los Consejos de Honor en la Armada de México.....	64
4.4. Conformación del Consejo de Honor y reglas de operación en la Armada de México.....	67
4.5. Junta de Almirantes, conformación, regulación y funciones.....	70

V. EL RETO DISCIPLINARIO EN MÉXICO

5.1. La exigua existencia de literatura jurídica y estudios de investigación sobre el Derecho Disciplinario en México.....	74
5.2. Aproximaciones del derecho disciplinario comparado en materia de disciplinario militar: Un tema de desarrollo regional	
5.2.1 Derecho Disciplinario Militar en España.....	78
5.2.2Derecho Disciplinario Militar en Brasil.....	83
5.3. El fuero entendido como control disciplinario y prevención en las faltas y delitos Militares.....	86
5.4. El Derecho Disciplinario Militar: Retos y perspectivas.....	87

VI. CONCLUSIONES.....	90
VII. PROPUESTAS.....	92
BIBLIOGRAFIA.....	93

Adendas

- I)** *Voto Concurrente del Juez Ad Hoc Alejandro Carlos Espinosa en relación con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs México, del 30 y 31 de agosto del 2010, respectivamente.*
- II)** *Suprema corte de Justicia de la Nación, Caso Radilla Pacheco(Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011)*
- III)** *Suprema corte de Justicia de la Nación, Obligaciones del Poder Judicial de la Federación para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los Casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú (Sesiones celebradas el 21, 23, 27 de abril y 11 de mayo de 2015)*
- IV)** *Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina (publicado el 3 de junio de 2003)*

ABREVIATURAS UTILIZADAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CFARM	Catálogo de Faltas de la Armada de México
CJM	Código de Justicia Militar
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CRFB	Constitución de la República Federativa de Brasil
LDEFAM	Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos
LDPARM	Ley de Disciplina de para el Personal de la Armada de México
LOCOJM	Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar
RDFAE	Régimen Disciplinarios de las fuerzas armadas en España
RGDM	Reglamento General de Deberes Militares
RGDN	Reglamento General de Deberes Navales
RJACHSyO	Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario
ROFCHEAN	Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales
SCJN	Suprema Corte de Justicia

INTRODUCCIÓN

El tema central de éste trabajo es realizar un análisis sobre la visión disciplinaria del Fuero de Guerra a la luz de un estudio y desglose constitucional; asimismo, explicar la naturaleza jurídica de las faltas militares y su tratamiento en la normatividad que rige a las fuerzas armadas, esa parte de la que no se tienen mayores referentes a la sobresaturación dogmática de los principios.

Existe un régimen jurídico especializado que reglamenta la disciplina militar, la que se denomina Fuero de Guerra, nuestra constitución en su numeral 13 que a la letra establece, *subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.*

El Fuero de Guerra es la potestad de administrar justicia por los tribunales castrenses, su competencia se establece para delitos y faltas, este precepto tiene una dualidad en su ámbito, pues tiene un aspecto penal y otro disciplinario; mientras que el primero se integra por los tribunales militares compuestos por Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios, Tribunal Superior de Justicia Militar, cuando existe la comisión de un delito; el ámbito disciplinario se ocupa de la competencia para sancionar las faltas de carácter administrativo conforme a los reglamentos y ordenamientos jurídicos de las fuerzas armadas, a través de los consejos de honor.

La subsistencia del Fuero de Guerra, tiene una razón de ser, pues la vida militar obliga una constante exigencia de la calidad moral, ética, basada en una disciplina, conductas prudentes, compuesta por valores y contenidos axiológicos, en la exacta observancia en los lineamientos jurídicos y norma, un ejemplo de ello, es el *Código de Conducta de Servidores Públicos de la Armada de México*, donde es posible advertir determinados valores que tienen los militares y marinos, dentro

de los principales valores encontramos: la abnegación, deber , lealtad, disciplina, rectitud y valor.¹

En los últimos años México ha adoptado una serie de políticas públicas encaminadas al desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos, permitiendo la transformación en el diseño legislativo, así como modelo de justicia a fin de garantizar la imparcialidad en los juicios militares, pues se está considerando que quienes impartan la justicia dentro de los tribunales militares sean especialistas en derecho y no solo se trate de militares de carrera.

Así ante la imperiosa necesidad de adecuar el sistema normativo de las fuerzas armadas, al poco estudio de dicha legislación y atendiendo a las reformas que se han dado en estos de *estándares internacionales* y derechos humanos en estos tiempos, se considera necesario un mayor estudio a los órdenes normativos que regulan la conducta y la vida de los militares. En nuestro país las referencias que existen al Derecho Disciplinario Militar son fundamentalmente legislativas y jurisprudenciales, aunque existen menciones en tesis de diferentes grados y artículos en revistas, es poca doctrina que hay.

En la actualidad existe el reto para el derecho en el ámbito de la legislación militar, esencialmente en materia de protección de derechos humanos, sin afectar la disciplina sustento del Derecho Militar, así también la necesidad de adecuar el sistema normativo de las fuerzas armadas y el poco estudio de dicha legislación, atendiendo a los estándares internacionales y derechos humanos en estos tiempos es necesario un mayor estudio y conocimiento del Código de Justicia Militar, que deba ser revisado como reiteradamente lo mencionan los tratadistas mexicanos y de igual importancia tiene los supuestos de licitud para leyes disciplinarias con sus respectivos reglamentos con base en disciplinas específicas así en caso de las faltas atenderá el Derecho Disciplinario, ha esto se refiere el

¹ Cfr. Código de Conducta de la Secretaria de Marina, junio del 2012.

del Fuero de Guerra en la condición jurídica de los militares que deben revisarse, en sus dos vertientes la materia penal y disciplinaria.

Es difícil dejar de hacer estudios y planteamientos progresistas sin revisar la *postura Interamericana, así como su jurisprudencia*, debemos acostumbrarnos a encontrar en los estudios y análisis domésticos referencias de esta naturaleza.

En tal razón, al ser el tema del Fuero de Guerra, uno de los más sensibles en el ámbito interamericano y que dio paso a la revisión del modelo de Justicia a México, es que es traído a este trabajo para dar una visión de conjunto y poder mostrar esa otra mirada del Fuero de Guerra, la del *Derecho Disciplinario Militar*.

*En este sentido, con base en lo anteriormente mencionado, en que uno de los capítulos cumple una función específica, el **capítulo primero** hace referencia a la evolución histórica del Fuero de Guerra en las constituciones de 1824, 1857 y de 1917; así como los casos internacionales que revisan la convencionalidad del Fuero Militar, en específico el caso Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú, y “Campesinos ecologistas”.*

*El **capítulo segundo** se analiza de forma particular el caso Radilla Pacheco, su desarrollo en una instancia internacional, la sentencia condenatoria a México y su cumplimiento; caso que puede ser considerado como un parte aguas en las nuevas concepciones de la justicia en México, por lo que los asuntos vinculados con el Fuero de Guerra que han constituido el mecanismo transformador frente a las obligaciones interamericanas contraídas por el Estado Mexicano.*

*En el **capítulo tercero** se desglosa la importancia de la disciplina como norma que se establece como base en las instituciones militares, se realiza un estudio respecto al Fuero de Guerra como jurisdicción especializada encargada de*

sancionar a los elementos militares que trasgredan algún ordenamiento legal y la importancia de preservar la disciplina.

Capítulo cuarto hare mención de la importancia de la jurisdicción militar como un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinen y sincronicen las relaciones derivadas de la vida militar, por lo que señalare la función y organización, de los consejos de honor que tienen por objeto juzgar a los oficiales y tropa que cometan faltas a la moral y afecten el prestigio de las instituciones, a través de castigos correccionales que deban imponerse.

Por ultimo en el **capítulo quinto** se desarrollan dos aspectos principales, la escasa literatura castrense y los retos del derecho disciplinario militar, pues en épocas recientes se ha incorporado a las fuerzas armadas en la seguridad pública y la lucha contra el crimen organizado, por lo que la milicia se ha convertido en un componente estratégico de la seguridad nacional.

CAPÍTULO I. EL FUERO DE GUERRA EN EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL MEXICANO

1.1 La Constitución de 1824 y el alcance jurisdiccional del Fuero de Guerra

Nuestro país ha pasado por varios procesos políticos y económicos que han dado paso a la creación del país que hoy conocemos, los primeros cambios trascendentales, fueron aquellos que derivaron de los movimientos sociales y revolucionarios, como la independencia y la revolución, mismos que han forjado los cimientos de este país y que se ven plasmados en los ordenamientos legales que nos rige.

México consolidó su independencia en el año 1821, a partir de ese momento se vio en la necesidad de establecer los preceptos que regirían un nuevo Estado a través del orden constitucional, fue así como se establecieron las normas para regular diversos ámbitos sociales, políticos y económicos, así como aspectos específicos para la regulación de las fuerzas armadas; por ende se realizaron los ordenamientos que iban a dar paso a esa nueva etapa.

La Constitución del año 1824 fue promulgada el 4 de octubre de 1824¹ por el Presidente en turno, don Manuel González, este ordenamiento permaneció vigente hasta 1835, cuyo contenido se integró por 171 artículos, en los que establecía la base de la organización política; incorporó la forma de gobierno; la división de poderes y en lo concerniente a las disposiciones en materia militar, también se dispuso como facultades al Congreso *de la Unión organizar a la Secretaría de Estado de Guerra y Marina*²; confirió el Mando Supremo de esta institución al Presidente de la República y expresamente en el numeral 154, se dispuso la subsistencia del Fuero de Guerra, mismo que estaba en los siguientes términos:

¹ Reyes Cadena, Ernesto, *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaría de Gobernación: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2009, p.193.

² Precedente de las fuerzas armadas (Ejército, Fuerza Aérea y Marina Armada de México).

“Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes”³

El precepto antes mencionado, indica una base de lo que es entendido como Fuero de Guerra, el cual establece que el Ejército se regirá por sus propias leyes, es decir se intenta dar un tratamiento diferente para los integrantes de las fuerzas armadas; no obstante, aún no se muestra como competencia exclusiva para el personal perteneciente al Ejército, pero si hace una importante distinción y le da vida como un régimen especializado.

Este ordenamiento constitucional permitió la vigencia en materia militar de las Ordenanzas de San Lorenzo, declaración que se sancionó el día 16 de agosto de 1826, y en la cual se emitieron disposiciones referentes a someter a los tribunales militares a criminales peligrosos, se establecieron leyes de indulto para desertores y se creó la Casa Nacional de Inválidos⁴; este precepto es importante pues más adelante sería la base de las leyes y reglamentos del orden jurídico militar.⁵

Durante los debates del Congreso Constituyente de 1824, se analizaron varios puntos para la organización del país, los cuales tendrían cabida en el ordenamiento constitucional, entre algunas de las pugnas fueron aquellas respecto a los privilegios concentrados en las instituciones de la Iglesia y el Ejército, es así que destacan los señalamientos de Constituyente José María Luis Mora, quien se pronunció enérgicamente, no solo contra los tribunales eclesiásticos sino contra los tribunales militares, expresando:

“En una nación sabiamente constituida que ha adoptado para su gobierno el sistema representativo, la independencia del poder judicial es el complemento de las leyes fundamentales y las garantías de las libertades públicas. Si ésta se destruye o se desnaturaliza, el gobierno, sin conservar otra cosa que las apariencias

³ Cfr. artículo 154, Constitución Política de la República Mexicana de 1824.

⁴ Con fecha 16 de octubre de 1829, se aprobó el Reglamento General de la Gran Casa Nacional de Inválidos establecida en México por el General de División y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Vicente Guerrero. En este documento se establecían las reglas para el funcionamiento de dicha casa y las condiciones para el otorgamiento del beneficio.

⁵ González Valencia, Agenor, *Derecho Militar Fuero de Guerra en tiempo de guerra no de paz*, Flores Editor, México, 2010, p.95.

*constitucionales, realmente se convierten en absoluto, pues por medio de los tribunales que le son en todo dependientes, no hace otra cosa que violar las libertades públicas valiéndose del nombre sacrosanto de las leyes...”*⁶

Mora consideró que los legisladores se vieron obligados a tolerar al Ejército y erróneamente garantizaron la existencia de este organismo mediante una disposición constitucional que ataba las manos al poder civil para aprovechar las oportunidades tendientes a la abolición del Fuero Militar.⁷ Sin embargo se puede mencionar que el Fuero de Guerra subsistió durante en esta época, ya que ningún gobierno podía imponerse sin el apoyo del Ejército regular.

El ordenamiento de 1824, fue precedente directo de todas nuestras Constituciones la de 1836, 1857 y 1917, dentro de su composición se establecieron las primeras bases respecto al Poder Legislativo, entonces llamado Congreso General, al cual se otorgaron facultades como:

- a) *Designar y organizar la Fuerza Armada de Tierra y Mar, fijando el cupo respectivo a cada Estado, organizar, armar y disciplinar la milicia.*
- b) *Declarar la guerra cuando los datos del Ejecutivo así lo establecieran.*
- c) *Autorizar la entrada a fuerzas extranjeras o escuadras navales de otro país*

Por lo que respecta al Poder Ejecutivo, se le confirieron las atribuciones de:

- a) *Disponer de las Fuerza Armadas, para la defensa exterior y seguridad interior de la Federación.*
- b) *Disponer de las milicias locales (estatales) para los mismos fines, pero para utilizarlas fuera de sus Congresos.*
- c) *Nombrar a los empleados del Ejército, milicia activa y armada, con arreglo a las ordenanzas, leyes vigencias y a lo que dispusiere la Constitución.*
- d) *Otorgar retiros, licencias y pensiones a los miliares de acuerdo a las leyes, declarar la guerra, previa aprobación del Congreso.*⁸

⁶ *Ibíd*em, p. 97.

⁷ *Ibíd*em, p. 101.

⁸ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1998, p. 18.

Atendiendo a los antecedentes históricos, el Fuero Militar durante esa época no solo no se limitaba la jurisdicción concedida a los tribunales castrenses para juzgar a miembros del Ejército, sino que, también comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia criminal como en materia civil, en favor de los militares y de los miembros de sus familias.

La Constitución de 1824 preveía dos tipos de fuero, el eclesiástico y el fuero de guerra, ambos eran reconocidos como autónomos, por lo que los miembros de cada institución eran juzgados respectivamente por sus propios tribunales.

1.2 La Constitución de 1857: El primer avance significativo al artículo 13 Constitucional en materia de igualdad y jurisdicción militar

Esta constitución se instituyó atendiendo la necesidad de limitar el poder del Ejército; así como de sus tribunales, considerando que el Fuero de Guerra se aplicaría solo para el personal militar y por caso excepcional a criminales peligros.

Tras la victoria del Plan de Ayutla⁹, Juan Álvarez asumió la presidencia de México el 4 de octubre de 1855, mientras que Benito Juárez fue designado secretario de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública del nuevo gabinete, el 23 de noviembre promulgó la nueva ley, la cual fue redactada con la colaboración de Manuel Dublán e Ignacio Mariscal; Juárez, quien era un liberal que pretendió eliminar todo los privilegios a militares y religiosos, sin embargo el secretario de Guerra, Ignacio Comonfort, recomendó al presidente Álvarez prudencia para esta ley, por tal motivo se mantuvieron los tribunales castrenses y eclesiásticos para juzgar los casos en materia penal.

El 22 de noviembre de 1855, el Presidente Interino Juan Álvarez, en uso de sus facultades conferidas por el Plan de Ayutla, expide un Decreto sobre la

⁹ El Plan de Ayutla se proclamó el 1 de marzo de 1854, en contra del gobierno de Antonio López de Santa Anna, estableció la forma de elegir un presidente interino y un consejo de Estado, así como el proceso para emitir un estatuto provisional, mientras tuviera lugar un congreso extraordinario encargado de elaborar una nueva Constitución.

administración de justicia conocida con el nombre de *Ley Juárez*¹⁰; a través de la cual comenzó a limitar la competencia del Fuero de Guerra, así como para los casos excepcionales, mismo que a la letra dispone:

“...Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra”.¹¹

Atendiendo a las necesidades de las reformas y la incorporación de nuevas leyes, se convocó al Congreso para la realización de un proyecto legislativo, por lo que en junio de 1856 el Congreso Constituyente presentó el proyecto de constitución, entre sus disposiciones mantenía la posición del gobierno federal, incorporaba el liberalismo económico; las garantías individuales; la separación de la Iglesia-Estado y plasmó la calidad de igualdad entre los mexicanos.

La nueva constitución se denominó “*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*”, fue aprobada por el Congreso Constituyente y por el Presidente Ignacio Comonfort el 5 de febrero de 1857¹², el ordenamiento contenía 128 artículos, y dentro de los preceptos más importantes destacan: la libertad de enseñanza; la libertad de prensa; la eliminación del fuero eclesiástico; la prohibición a las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir en propiedad, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio; asimismo se desprende el principio de igualdad ante la ley, en los términos “*Todos los habitantes de la Republica, sin distinción de clases ni de origen, todos tienen iguales derechos*”.¹³

¹⁰ La Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación del Distrito y Territorios, del 23 de noviembre de 1855, más conocida como Ley Juárez, suprimía los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y los militares

¹¹ Cfr. Artículo 42, Ley Juárez 22 de noviembre de 1855.

¹² Reyes Cadena, Ernesto, op. cit., p. 423.

¹³ Cfr. Artículos 12 y 13 constitucionales.

El primer precepto establece la abolición de los títulos nobiliarios, prerrogativas y honores hereditarios, mientras que el numeral 13 prohibía las leyes privativas y los tribunales especiales, además de desaparecer los privilegios del clero, subsistiendo solo del Fuero de Guerra precepto constitucional, que a la letra que señala:

En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación, puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción.

El criterio mencionado, indica el marco de actuación de la jurisdicción militar, sin embargo aún se daba la excepción para juzgar a civiles, es decir, los tribunales militares podían extender su jurisdicción a personas que no pertenecieran al Ejército, precepto también previsto en el artículo 15 de la Ordenanza General del Ejército que expresaba “Se equipararán, a los asimilados, todos los paisanos, hombres o mujeres, que por cualquier motivo sigan a las tropas en sus marchas y se acampen o acuartelen con ellas. Esta asimilación no da, de ninguna manera a los interesados, derechos a recompensas, toda vez, que no presten servicio militar alguno; pero si se les impone la obligación de sujetarse a las prescripciones de la Ordenanza, en lo relativo a subordinación y disciplina, equiparándose al soldado para los electos del Código de Justicia Militar, por todo el tiempo que, voluntariamente, sigan a las tropas en sus marchas y las acompañen en sus Cuarteles o campamentos”.¹⁴

Una innovación importante de la Constitución de 1857 fue sin duda, fijar a los tribunales militares una competencia restringida a efecto de que solo conocieran de los delitos y las faltas en contra de la disciplina militar, aunque se daban casos excepcionales para juzgar a civiles a través de leyes militares; asimismo; amparaba la defensa de la soberanía nacional, el cimiento para la

¹⁴ Ordenanza General del Ejército, vigente desde el 5 de diciembre de 1912.

construcción y consolidación definitiva del Estado, dentro de su composición releja la filosofía política del liberalismo mexicano al reconocer los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos, por lo que sus principales bases pasaron casi íntegras a la constitución de 1917.

1.3 La constitución de 1917 que en su numeral 13 consagra la garantía de Igualdad

Después de concluida la revolución mexicana y el derrocamiento de Porfirio Díaz, México se vio en la necesidad de un cambio y una reestructuración en sus ordenamientos jurídicos, por lo que se debía adecuar las leyes a esos nuevos tiempos decidiéndose realizar un proyecto de constitución, motivo por el cual a finales de 1916, el Presidente en turno Venustiano Carranza convocó al Congreso Constituyente para la creación del nuevo proyecto constitucional, así el 5 de febrero de 1917 se promulgo la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la cual entro en vigor el 1º de mayo de ese año.

El nuevo ordenamiento constitucional constó de 136 artículos¹⁵, entre sus principales puntos se consideraron la organización del Estado, el funcionamiento de los poderes; los aspectos la reforma agraria; lo concerniente a derechos laborales y sociales; la estructura económica; la igualdad de las personas ante la ley; así como, en materia militar la subsistencia del Fuero de Guerra.

Como antecedente valga citar que durante la reunión de los constituyentes, existieron diversos debates, principalmente respecto la subsistencia del Fuero de Guerra, el Diputado Francisco J. Múgica mantenía una postura renuente para el Fuero de Militar, ya que lo consideraba innecesario en tiempo de paz, por lo que propuso que solo la conservara en caso de guerra o cuando se estuviera en campaña, aquí sus palabras:

“El Fuero de Guerra que se trata de conservar en nuestra Constitución no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en toda la historia del

¹⁵ Reyes Cadena, Ernesto, op. cit., p. 423.

*país, no producirá más efecto que el hacer creer al futuro Ejército nacional y a los civiles de toda la república, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes del resto de los habitantes de este suelo patrio. Esto que a primera vista no parece un peligro ni significa una amenaza a la tranquilidad pública y bienestar de los pueblos, se convierte indefectiblemente, en un desquiciamiento corriendo en tiempo debido a que el Ejército se ha infatuado, y creyéndose privilegiado, va despreciando poco a poco al elemento civil puede terminar por no aceptar en los poderes públicos a los simples ciudadanos, pues por su privilegio mismo, no cree el militar en la unción del voto público y en la responsabilidad y poderío con el que esta investido el funcionario civil mediante la voluntad del pueblo ”.*¹⁶

Finalmente el artículo 13 fue aprobado con 122 votos a favor y 61 en contra, el texto definitivo expresa:

*“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”*¹⁷.

El precepto anterior, indica un gran avance en el ordenamiento constitucional, establece la igualdad en un plano normativo, prohíbe la aplicación de leyes privativas en atención al principio de igualdad y a la generalidad que debe regirla, asimismo limita a la jurisdicción militar solo a las personas que pertenezcan a las fuerzas armadas.

El principio de igualdad ante la ley es una disposición que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia, el cual se dirige no solo a los órganos jurisdiccionales para que respeten la igualdad de

¹⁶ González Valencia, Agenor, op. cit., p. 108.

¹⁷ Cfr. Artículo 13, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917.

las partes en el proceso, o a las autoridades para impedir que otorguen privilegios sino que también, para que el legislador no expida leyes que establezcan un trato desigual en las personas que se encuentran en las mismas condiciones distintas o pertenezcan a la misma categoría, ni establezca un trato igual para personas que se encuentren en condiciones distintas.¹⁸

Por lo que se refiere a las leyes privativas, se caracterizan porque se destinan a las personas nominalmente designadas atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado pierden su vigencia, mientras que los tribunales especiales son aquellos órganos jurisdiccionales creados exclusivamente para conocer de determinados hechos y personas, una vez realizado el juzgamiento que se les ha sido encomendado se extinguen.

En este orden de ideas es claro que el Fuero de Guerra no atiende a los criterios antes mencionados, ya que la jurisdicción militar se refiere al régimen jurídico que regula a la institución de las fuerzas armadas en el marco de las relaciones internas de sus integrantes, y dentro las cuestiones propias constriéndose solo a delitos y faltas contra la disciplina militar.

El artículo 13 que consagra el Fuero de Guerra, da pauta al modelo de justicia militar en el ámbito de la jurisdicción castrense penal y disciplinaria.

1.4 Los casos internacionales que revisaron la Convencionalidad del Fuero de Guerra

En los últimos años se ha desarrollado y precisado el concepto “*control de convencionalidad*” mencionados principalmente en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), lo que abre un debate sobre la obligatoriedad de las sentencias emitidas por los órganos internacionales.

¹⁸ Ovalle Favela José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ra ed., Editorial OXFORD UniversityPress, México, 2007, p. 10.

El control de convencionalidad se refiere a la competencia de la Corte IDH para conocer y decidir sobre algún caso, aplicando los criterios mencionados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹⁹, el control de convencionalidad revisa que las normas inferiores sean material y formalmente compatibles con el orden interno, en específico de la constitución y en caso de no serlo, puede expulsarlas del sistema, esto es declararlas inválidas por inconstitucionalidad.

El control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados para tomar las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado, se apliquen cabalmente; de acuerdo al artículo 1º de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁰ mismo que se señala que los Estados que deben respetar los derechos y garantizar su existencia.

El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

El control de convencionalidad, posee un rol importante en el cumplimiento de una determinada sentencia de la Corte Interamericana, cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales, en este orden de ideas, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer lo establecido en la Convención Americana y los fallos emitidas por la Corte IDH sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un caso determinado.

¹⁹ Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 1 de febrero de 2006. Serie C, No. 141, párr. 30.

²⁰ Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene el propósito de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en las sentencias emitidas especialmente en los casos donde se vulneren los derechos de las víctimas e inclusive de los militares sujetos a proceso.

En lo que respecta al pronunciamiento de la Corte Interamericana ante los casos de revisión de la competencia y jurisdicción militar mexicana existen cuatro casos que han sentado precedente para la modificación del orden normativo nacional: el caso Rosendo Radilla Pacheco, Inés Fernández Ortega, Valentina Rosendo Cantú, y Cabrera García y Montiel Flores conocidos como “Campesinos ecologistas”²¹, en dichas sentencias se fortalecieron criterios jurisprudenciales en relación con el Fuero de Guerra, particularmente respecto a la obligación del Estado mexicano para cumplir la sentencia emitida por la Corte IDH, misma que dio paso a la reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar (CJM).

1.4.1 Caso Rosendo Radilla Pacheco²²

El Estado mexicano ha sido sentenciado por la Corte Interamericana en cuatro ocasiones por el delito de desaparición forzada de persona, violación y tortura.

El caso primer caso, fue en agravio de Rosendo Radilla Pacheco, quien presuntamente fue detenido por agentes del Ejército Mexicano, en Atoyac de Álvarez, en el Estado de Guerrero el 25 de agosto de 1974 en el marco de la denominada “Guerra Sucia” y por lo cual la Corte IDH ordenó que *Estado debería adoptar en un plazo razonable, para realizar las reformas legislativas con la intención de compatibilizar el artículo 57 del CJM con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

²¹Carlos Espinosa, Alejandro, *La extensión del Fuero de Guerra (Que prohíbe el artículo 13 y la Jurisprudencia Interamericana)*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, p. 1401.

²² **Corte IDH.** Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

Del análisis de la sentencia, es posible encontrar incompatibilidades que se traducen en inconveniencia del artículo 57 del Código de Justicia Militar con la Convención Americana de Derechos Humanos, *en los términos de los párrafos 337 a 342 de la sentencia en el caso Radilla, puntos en los que se limita la jurisdicción militar, así como el establecimiento un plazo, para que se realizaran las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar los ordenamientos internos con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, en términos de conservar el Fuero de Guerra estrictamente necesario para la materia militar, considerando los principios y garantías del derecho penal moderno.*

Las reformas al CJM se realizaron en el año 2014, por lo que considero necesario reproducir los contenidos que dieron paso a esas modificaciones:

286. La Corte estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia y que en el momento del caso era imprecisa e impedía la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense, lo que ahora ha cobrado un nuevo sentido pues con la reciente reforma se ha limitado el fuero de guerra y en el caso de que en actos que realicen los militares afectando civiles corresponderá del fuero común, tener competencia para poder juzgarlos.

Con base en lo señalado es posible considerar que la disposición anterior, vulneraba los criterios internacionales, al no mencionar de forma clara y precisa que la jurisdicción militar solo corresponde a faltas y delitos que tengan estricta conexión con la disciplina.

También se ordenó al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, debido a las interpretaciones se necesitaba una precisión que impidiera que los elementos del

Ejército mexicano fueran juzgados por tribunales militares cuando han cometido delitos en los que implicarán a personal civil.

Como se aprecia la convencionalidad del artículo 13 constitucional es absoluta y la disposición que vulnera la Convención Americana de Derechos Humanos era el artículo 57 del Código de Justicia Militar relativo a su facultad competencial extendida o atrayente para conocer delitos del fuero común o federal diversos de los típicamente militares.

Atendiendo a la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, fue necesario reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el propósito de hacerlo acorde con los estándares internacionales, con ese mínimo de elementos exigidos por el *corpus iuris* interamericano, pues dicho numeral transgredía a la convención.

Como reiteradamente señala el Dr. Alejandro Carlos, el Caso Radilla Pacheco puede ser considerado como un parte aguas en las nuevas concepciones de la justicia en México, por lo que los asuntos vinculados con el fuero de guerra que han constituido el mecanismo transformador frente a las obligaciones interamericanas contraídas por el Estado Mexicano.

La sentencia de este caso es de trascendencia constitucional, ya que dio cabida de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, en especial en la normatividad militar.

1.4.2 Caso Fernández Ortega²³

Dentro de los elementos que destacan en el caso de Inés Fernández Ortega es que se trata de una mujer en condiciones de vulnerabilidad, miembro del Pueblo Me'phaa (tlapaneco), en el estado de Guerrero de 27 años de edad, la

²³ **Corte IDH.** Caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).

cual, se fue violentada sexualmente por elementos del Ejército Mexicano en el año 2002.

Los hechos se denunciaron, a fin de que se investigara y sancionara a los responsables, no obstante, las autoridades no se realizaron las diligencias debidas ni se realizaron las acciones pertinentes, por lo que la señora Inés y sus familiares llegaron a instancias internacionales, como la Corte IDH.

Los preceptos vulnerados fueron:

- *Violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).*
- *Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará).*
- *Incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura).*

La Corte IDH, dictó sentencia sobre el caso el 30 de agosto de 2010 por lo que estableció en su punto 173:

Los representantes alegaron que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la señora Fernández Ortega al someter el caso a la jurisdicción militar, con fundamento en los artículos 13 de la Constitución Política y 57.II.a del Código de Justicia Militar y al no promover un recurso efectivo para impugnar la aplicación de dicha jurisdicción al caso. La jurisdicción militar no cumple con los requisitos de imparcialidad, independencia y competencia para conocer violaciones a los derechos humanos y el sometimiento del caso a la misma viola la garantía de juez natural. Esta práctica se debe a la ausencia de una norma expresa en el ordenamiento jurídico mexicano que excluya del conocimiento del fuero militar los delitos de este tipo y a la remisión genérica a dicho fuero, con fundamento en el artículo 57 del Código de Justicia Militar, de los delitos de orden común cometidos por militares en servicio activo o con motivo del mismo. Todo ello es consecuencia de la ambigüedad del artículo 13 de la Constitución Política y del artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar. Adicionalmente, destacaron que la situación antes señalada se agrava en virtud de que el artículo 10 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos en los que es procedente el juicio de amparo promovido por las víctimas y ofendidos al exigir la reparación del daño o la responsabilidad por la comisión de un delito, dentro de los

cuales no existe uno que permita cuestionar la declinación de competencia a favor de la jurisdicción militar. Por lo anterior, solicitaron a la Corte que declare que el Estado violó los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, y en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

La Corte reiteró que dicha norma, es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar.

179. En el caso Radilla Pacheco el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte¹²⁰³. El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de effet utile). En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

239. La violación y tortura de Inés Fernández Ortega; la discriminación de que fue objeto la víctima por su condición de mujer e indígena; la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de estos hechos; la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; los obstáculos para que las personas indígenas, en particular las mujeres, puedan acceder a la justicia; la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; el impacto negativo de los actos de amenaza y hostigamiento contra la víctima, sus familiares y representantes, constituyen violaciones a los derechos protegidos por los artículos 5, 8, 11 y 25 de la Convención Americana; incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 del mismo instrumento; violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará; e incumplimiento de las obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

Derivado a lo anterior se observa una situación similar al caso Radilla Pacheco, pues no existió una garantía de acceso a la justicia, ya que al dirigir la competencia a un tribunal militar no se cumplieron los requisitos de imparcialidad, independencia y competencia, pues el hecho de no se debió a una afectación al servicio directamente.

El voto prospectivo de tipo concurrente²⁴ que emitió el Juez *Ad Hoc Alejandro Carlos Espinosa* en relación con la sentencia de la Corte IDH en el caso *Fernández ortega y otros vs. México*, de 30 de agosto de 2010, plantea la necesidad de llevar a los Tribunales Militares al Poder Judicial de la Federación y destaca la necesidad de revisar en su integridad el Código de Justicia Militar por presumir la culpabilidad²⁵ y algunas otras cuestiones que se señalan por tener plena relación con el Fuero de Guerra.

1.4.3 Caso Valentina Rosendo Cantú²⁶

Este caso es paradigmático derivado de la sanción emitida por la Corte IDH en la que se establece la responsabilidad al Estado Mexicano por violación de Valentina Rosendo Cantú, con la agravante de que en el momento en que ocurrieron los hechos era menor de edad y en condiciones de vulnerabilidad semejantes a las del Caso Inés Fernández.

Valentina Rosendo Cantú es una mujer indígena de la comunidad de Me'phaa, en el Estado de Guerrero²⁷, tenía la edad de 16 años, cuando en el año 2002, se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio, en el momento que

²⁴ **Corte IDH.** Voto Concurrente del Juez Ad Hoc Alejandro Carlos Espinosa en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, de 31 de agosto de 2010.

²⁵ A partir de la reforma del 13 de junio del 2014, dicho artículo 102 dispone *La inocencia de todo imputado se presumirá mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, emitida por el juez de la causa y conforme a las reglas establecidas en este Código*

²⁶ **Corte IDH.** Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

²⁷ Comunidad indígena, asentada entre la vertiente de la Sierra Madre del Sur y la costa del estado de Guerrero. La población me'phaa se ubica, en su mayoría, en los municipios de Acatepec, Atlixac, Malinaltepec, Tlacoapa, San Luis Acatlán y Zapotitlán Tablas y, en menor concentración, en Atlamajalcingo del Monte, Metlatonoc, Tlapa, Quechultenango, Ayutla, Azoyú y Acapulco, en el estado de Guerrero.

disponía a bañarse, ocho militares, se acercaron a ella rodeándola; dos de ellos la interrogaron y le mostraron una foto de una persona junto a una lista de nombres, ella les indicó que no conocía a la gente que le mencionaba, un militar que la apuntaba la golpeó haciéndola caer al suelo, luego otro de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida, al seguir viendo la negativa la tiraron al suelo y fue violentada sexualmente.

Valentina Rosendo Cantú y su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los hechos, solicitando que se realizaran las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables.

La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar; la cual decidió archivar el caso, por este motivo y tras la negativa del gobierno de proceder contra los responsables, por lo que buscaron otras instancias, fue así que llegaron a la Corte Interamericana; lo que a continuación se describe es la parte conducente a nuestro estudio sobre Fuero de Guerra:

162. Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar²¹⁷ (supra párr. 144). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma: es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

163. En el caso Radilla Pacheco el Tribunal consideró que la disposición contenida en el mencionado artículo 57 opera como una regla y no como una excepción, característica ésta última indispensable de la jurisdicción militar para ser conforme a los estándares establecidos por esta Corte. El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*). En consecuencia, la Corte estima que

el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en conexión con los artículos 8 y 25 de la misma, al extender la competencia del fuero castrense a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

Dentro de las particularidades que se observan en el resolutivo número 12 que se indican para la normatividad secundaria; es decir se obliga a la modificación del artículo 57 de CJM.

12. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.

Con base en las anteriores consideraciones y en el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, se concluye que las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia en la investigación, considerando que la señora Rosendo Cantú era una niña cuando ocurrieron los hechos, no contó con las medidas especiales de acuerdo a su edad, y el reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Corte declara que el Estado violó el derecho a la protección especial por su condición, consagrado en el artículo 19 de la CADH²⁸.

Al final de la resolución se observa que México reconoce su responsabilidad internacional en la violación de los artículos 8 (*garantías judiciales*) y 25 (*protección judicial*) de la CADH, en específico por la falta de atención médica al momento de la presentación de la denuncia penal, la falta de atención especializada en su calidad y por ser menor de edad al momento que se presentó la denuncia, así como el evitar el acceso a la justicia, ya que se dio la competencia al fuero militar, sin que un juez civil realizara las diligencias correspondientes.

²⁸ Cfr. Artículo 19 CADH “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

1.4.4 Obligaciones del Poder Judicial de la Federación respecto del cumplimiento de las sentencias de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú

El 1º de octubre de 2010, la Corte IDH publicó dos sentencias en contra del Estado mexicano en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú²⁹, dichas sentencias determinaron que el Estado Mexicano era responsable de violaciones cometidas contra ambas mujeres, a la edad de 25 y 17 años respectivamente habían sido violentadas y torturadas por elementos del Ejército mexicano, en el estado de Guerrero, por lo que se notificó a México a fin de que se cumplieran la resolución del organismo internacional.

La SCJN, abrió el expediente "489/2010 varios" con el objeto de determinar el alcance jurídico de las sentencias y las medidas de reparación ordenadas en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra los Estados Unidos Mexicanos.³⁰

El Tribunal en Pleno de la SCNJ durante las reuniones que realizo para el caso determinó los siguientes puntos:

a) El Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores

La competencia contenciosa de la Corte IDH se vuelve obligatoria derivado de los tratados que México ha firmado, los criterios orientadores se refieren al margen respecto a los derechos humanos que deben de atenderse en las normas internas del país, mientras que los criterios vinculantes es la obligación del Estado para atender las determinación de organismos internaciones, pues se es parte en un litigio.

²⁹ **Corte IDH.** Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs el Estado Mexicano, sentencia de 30 y 31 de agosto del 2010, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), respectivamente.

³⁰ **SCJN.** Sentencia del expediente de varios 1396/2011, Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs México, 14 de agosto del 2015.

Bajo este tenor, México al ser parte del litigio tiene la obligación de atender los criterios indicados por la corte, por lo que la SCJN no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si la sentencia dictada, es correcta o incorrecta, pues prevalece la razón de que el fallo se relaciona con una obligación expresamente aceptada por el Estado; lo cual implica que, las sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, se debe reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos y limitarse a su cumplimiento³¹.

En lo referente a la jurisprudencia de la Corte IDH, se determinó que de las sentencias donde el Estado mexicano no es parte, tiene el carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable para la persona en términos del artículo 1° constitucional, a fin de indicar un estándar mínimo de protección de un derecho que todo juez debe procurar al emitir sus resoluciones.³²

b) Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad

Por lo que se refiere al control de convencionalidad en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido en los artículos 1° y 133 constitucionales.

Se precisó que las fuentes normativas que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad, son las normas de derechos humanos previstas en la constitución y en los tratados internacionales firmados por México, por lo que ambos instrumentos integran un parámetro de control de la regularidad, de modo que al hablar de regularidad constitucional o convencional, implica hacer referencia al mismo.³³

En relación a lo anterior, la inaplicación de las leyes por parte de los jueces, debe realizarse a partir de un exhaustivo análisis, en alguna de las siguientes formas:

³¹ *Ibidem*, considerando quinto.

³² *Ídem*.

³³ Sentencia del expediente de varios 1396/2011, op. cit., considerando séptimo.

236. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Dentro del orden jurídico mexicano existen alternativas del modelo de control constitucional; el control concentrado que se constituye respecto a las normas generales, se realiza por los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden si una disposición es contraria a la constitución o violenta los tratados internacionales de los que México sea parte, mediante acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo. Por otra parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, de manera oficiosa siempre que exista un sustento lógico-jurídico, por ser contraria a los derechos humanos.

c) Restricción interpretativa del fuero militar

En este punto se hace referencia a una modificación al artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, ya que de acuerdo al criterio de la Corte, el precepto antes mencionado era incompatible con el artículo 13 constitucional, ya que no se garantizaba el acceso a la justicia a las víctimas civiles; situación que se mantuvo durante varios años, hasta que el 13 de junio de 2014, derivado de unas de las reformas militares, se modificó diversos numerales del Código de Justicia Militar, entre los que se encontraron el artículo 57 del ordenamiento.

La jurisdicción militar debe tener un *alcance restrictivo y especializado*, por lo que se debe atender a los fines de la institución, por lo que la competencia del fuero de guerra solo se establece para faltas y delitos castrenses.

d) La violencia sexual como tortura

De las consideraciones contenidas en las sentencias la Corte Interamericana, ha indicado un criterio de perspectiva de género, se consideró como un acto de tortura, cuando el maltrato fuera: intencional, causara severos sufrimientos físicos y mentales, y se cometiera con determinado fin o propósito³⁴.

Con la intención atender temas en cuestión, se han emitido diversas disposiciones contenidas principalmente en los artículos 22 y 29 de la CPEUM³⁵, en los cuales se prohíbe la tortura, garantizando el derecho a la integridad personal, la protección judicial, son preceptos garantizados en el máximo orden normativo de nuestro país y elevados por tratados internacionales que México ha firmado.

Asimismo, se agregó la necesidad de aplicar los estándares de derechos humanos a todas las personas involucradas en un proceso judicial, especialmente niños y niñas, principalmente, si se trata de personas indígenas, comunidades afectadas por la pobreza y en situación de vulnerabilidad.

Las medidas ordenadas por la Corte IDH buscan reconocer a las víctimas, pretende que hechos similares no puedan repetirse; por lo que se ambiciona atender cuestiones estructurales de gran importancia en la agenda de derechos humanos a nivel nacional, relacionados con aspectos como el acceso a la justicia, protección a las víctimas; la falta de acceso a servicios de salud y abusos ocasionados por la creciente ausencia de controles civiles sobre las fuerzas armadas.

³⁴ *Ibidem*. Considerando noveno.

³⁵ Cfr. **Artículo 22**. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.*

Artículo 29 CPEUM prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

e) Personas indígenas, acceso a la tutela jurisdiccional y perspectiva de género

La SCJN indicó que las personas indígenas vinculadas a un proceso, tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua, con la finalidad de que el procedimiento sea legal, el imputado podrá rechazar la asistencia cuando se advirtiera que la persona tiene un entendimiento del idioma y comprende el procedimiento; en este contexto lo que se persigue es que cualquier persona tenga acceso a la justicia.

Lo anterior es el discurso que se intenta establecer por el orden jurídico mexicano, pues como es bien sabido ésta condición es poco atendida, ya que pocas son las personas que tienen el dominio de una lengua indígena, aunado a que en la mayoría de los casos se solicita peritos, de igual forma, no basta con la asignación de un intérprete pues también es necesario un defensor de oficio que tenga la misma aptitud y actitud de un abogado particular, siendo esto de los puntos importantes para que exista un verdadero acceso a la justicia y un juicio apegado a derecho.

Por lo que se refiere las medidas de la reparación del daño destaca que las la reparación integral del daño; esto es, el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados.³⁶

f) Medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación

La SCJN, ha desarrollado una herramienta que auxilia a quienes juzgan a miembros de pueblos indígenas en México, denominado: *"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas,*

³⁶ Sentencia del expediente de varios 1396/2011, op. cit., considerando décimo.

comunidades y pueblos indígenas". Asimismo, se ha emitido el: "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el derecho a la igualdad*", que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y dar cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control del parámetro de regularidad por quienes imparten justicia, así como el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.³⁷

El cumplimiento de la sentencia se refiere a un avance importante para el país, pues se consumar gran parte de lo dictado por la Corte IDH, sobre todo en el caso la limitación expresa en el numeral 57 fracción II, la armonización de la jurisprudencia interamericana con la nacional, la aplicación de criterio *pro persona* en las resoluciones y en las reformas constitucionales concernientes al juicio de amparo y a la protección de los derechos humanos.³⁸

1.4.5 Caso Cabrera García y Montiel Flores³⁹

Los hechos del presente caso iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero⁴⁰.

Los señores Cabrera y Montiel⁴¹ fueron apresados ilegal y arbitrariamente por los elementos militares sin haber cometido delito alguno, ni existir orden de

³⁷ *Ibíd*em, considerando décimo primero.

³⁸ Título Primero. (reformada su denominación, D.O.F. 10 de junio de 2011) CAPÍTULO I. De los Derechos Humanos y sus Garantías. (reformado primer párrafo, D.O.F. 10 de junio de 2011) Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (adicionado, D.O.F. 10 de junio de 2011)

³⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)

⁴⁰ *Ídem*.

⁴¹ Los señores Cabrera García y Montiel Flores como personas defensoras de derechos humanos y protección al ambiente, a través de la Organización de Campesinos Ecológicos de la Sierra de

detención contra ellos, los dos campesinos fueron puestos a disposición de una autoridad judicial cinco días después de su detención, durante ese lapso, fueron torturados.

Los elementos del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, siembra de amapola y marihuana, lo que inicio la respectiva investigación penal.

El caso conocido como “campesinos ecologistas”, constituye un importante aporte en sentido complementario de las sentencias sobre de jurisdicción militar, que hizo un cambio a la normatividad secundaria y la reforma del artículo 57 fracción II, derivado de las recomendaciones realizadas por la Corte IDH, la cual corresponde a la facultad atrayente y protección de derechos humanos.

205. Por otra parte, el Tribunal observa que la intervención del fuero militar se basó en el artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar (supra párr. 189). Al respecto, la Corte reitera que dicha norma: es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el solo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.

El Tribunal recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación general de todo Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de effet utile). En consecuencia, la Corte concluye que el Estado incumplió la obligación contenida en el artículo 2, en conexión con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al extender la competencia del fuero castrense a delitos

Petatlán y Coyuca de Catalán, cuyo objetivo se centraba en la lucha contra la deforestación indiscriminada y la defensa de los recursos naturales.

que no tienen estricta relación con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense.

i) Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de Justicia

224. La Comisión solicitó a la Corte que ordene a México limitar el alcance de la jurisdicción militar. Los representantes solicitaron —que se ordene al Estado [...] reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, con el fin de que establezca de manera clara, precisa y sin ambigüedades, que la justicia militar debe abstenerse en cualquier supuesto de conocer sobre violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas por miembros de las fuerzas armadas mexicanas, encontrándose o no en servicioll. Asimismo, solicitaron el establecimiento de un —recurso efectivo para impugnar la decisión de traslado de un proceso a la jurisdicción militarll. Finalmente, ante la información estatal en cuanto a una propuesta de reforma del artículo 57 del Código de Justicia Militar en cumplimiento de la Sentencia de la Corte en el caso Radilla Pacheco, los representantes señalaron que —la información difundida por la Presidencia hace suponer que la iniciativa de reforma [...] no cumplirá con [lo establecido en dicha Sentencia] ll y que, en todo caso, —la reforma [...] no se ha producido.

IV. El Control Difuso de Convencionalidad por los Jueces Mexicanos

64. Las anteriores características de la doctrina jurisprudencial del —control difuso de convencionalidadll aplican para el sistema jurisdiccional mexicano. Hasta la fecha se ha reiterado en cuatro casos relativos a demandas contra el Estado mexicano: Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y Otros vs. México (2010); Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010); y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).

77. Los jueces mexicanos deben, por una parte, realizar interpretaciones constitucionales y legales que permitan a —las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares a tener derecho a que tales violaciones sean conocidas y resueltas por un tribunal competente, de conformidad con el debido proceso y el acceso a la justicia. La importancia del sujeto pasivo trasciende la esfera del ámbito militar, ya que se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinarioll; por lo que —esta conclusión aplica no solo para casos de tortura, desaparición forzada y violación sexual, sino a todas las violaciones de derechos humanosll (subrayado añadido). De tal manera que esa obligación hacia

los jueces mexicanos resulta —inmediata y con —independencia de las reformas legales que el Estado debe adoptar (reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar) II. Lo anterior cobra mayor importancia si se atiende al texto del artículo 13 de la Constitución federal mexicana, precepto que estimó convencional la Corte IDH y, por ello, las interpretaciones a las normas legales secundarias deben ser conformes con el texto constitucional y la Convención Americana:

En términos prácticos, como ya lo ha establecido este Tribunal, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

XI Puntos Resolutivos

15. El Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 235 de la presente Sentencia.

El Control de Convencionalidad tiene la virtud de atender al derecho nacional y al derecho internacional, por lo que debe entenderse como una herramienta a través del cual el legislador y el Estado garantizan la protección de los derechos de todas las personas.

Los últimos cuatro casos resueltos por la Corte Interamericana, reflejan que las violaciones de Derechos Humanos convencionales han surgido de actos realizados por miembros de las fuerzas armadas mexicanas por extralimitarse o ejercer actos abusivos o ilícitos, en el desempeño de “sus funciones”. Situación que indicativa del estado de cosas que atraviesa nuestro país desde hace ya varios años y que evidentemente no debe seguir subsistiendo.

Indudablemente, nuestro país se encuentra inmerso en un gran proceso de cambio, que se ha puesto en marcha en virtud de las múltiples reformas

constitucionales aprobadas 2008 y 2009 también debido a la influencia que han tenido los casos resueltos contra México por la Corte Interamericana.

Dicho proceso de cambio necesariamente y evidentemente, transformará esperamos para siempre nuestro sistema jurídico el tema de los derechos humanos, nuestro país acusa un déficit⁴² notable y un rezago de años, considero que las transformaciones iniciadas y las que están por venir, sin duda prometen mejores tiempos para los derechos y libertades de las personas en nuestro país, se trata de una ruta ascendente que presenta resistencias, intereses, complicidades incluso institucionales, entre otros obstáculos.

⁴² La Senadora Angélica de la Peña, Presidente a la Comisión de Derechos Humanos, en la entrevista que le fue realizada el 31 de diciembre de 2015 en 101.1 FM (MVS radio) señaló que México tiene pendiente por hacer importantes cambios atendiendo a las recomendaciones de la Organizaciones de la Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, en desaparición forzada de personas y tortura.

CAPITULO II. TOMA DE POSTURA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL TEMA DE LA FACULTAD ATRAYENTE

2.1 El caso Radilla: La lectura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Caso Radilla Pacheco es de especial trascendencia para el Estado mexicano, por el alcance que modificó el orden jurídico nacional, al cambiar los modelos de juzgamiento, derivado de la sentencia emitida por la Corte IDH, lo que modificó el orden jurídico nacional adecuándola al orden internacional, con una visión de derechos humanos y figuras como la del juez natural, así como la facultad atrayente o expansiva.

El 25 de agosto de 1974, Rosendo Radilla Pacheco, ciudadano mexicano, presuntamente fue víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano en el estado de Guerrero.⁴³ Los cargos que se le imponían al señor Radilla era que se la siembra de amapola y el componer corridos para guerrilleros, desde el momento de su detención, se desconoció su paradero.

En 1992 y 1999, los familiares del señor Radilla Pacheco interpusieron diversos recursos a fin de que se investigaran los hechos pero las denuncias se enviaron a reserva por la falta de indicios para encontrar a los responsables:

La familia del señor Radilla comenzó a buscar otras instancias a fin de que se encontraran a los responsables, llegando así a instancias civiles, por lo que en noviembre del 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas Violaciones a los derechos humanos en México presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la CIDH, en ese mismo año la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado iniciaron las averiguaciones previas sobre los hechos de desaparición forzada, por lo que una vez realizada las diligencias se encontró como probable responsable al General

⁴³ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, vol. XVIII, México, 2012, p. 335.

Francisco Quiroz Herмосillo⁴⁴ *por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio del señor Radilla Pacheco.*

Después de varios recursos y amparos promovidos, para atender el asunto, finalmente la competencia se asignó al Juez Primero Militar, quien resolvió que el General, era responsable de los hechos imputados, sin embargo el 29 de noviembre del 2006, la causa penal se sobreseyó pues el General Quiroz Herмосillo había muerto.

En marzo de 2008, la CIDH sometió al conocimiento de la Corte IDH el caso Radilla contra el Estado mexicano, llevándose a juicio, por lo que el 23 de noviembre de 2009 se dictó la sentencia, en la que se determinó que el Estado Mexicano era responsable de violaciones graves a los derechos humanos en el caso Radilla Pacheco.

Con base a ese antecedente el 24 de mayo de 2010 el titular de la Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación dirigió a la Presidencia de la SCJN y al Consejo de la Judicatura copia de la resolución dictada por la Corte IDH, a fin de determinar el cumplimiento de la sentencia.

Por lo que el 27 de mayo de 2010, se formó el expediente “varios” 489/2010 en el que se fija la obligatoriedad de la sentencia dictada por la Corte IDH y el cumplimiento del Poder Judicial en el caso Radilla Pacheco.

La consulta a trámite del expediente 489/2010 origino diversos análisis, en primer aspecto por no tener precedente alguno, ya que se trataba de la primera vez que el Poder Judicial de la Federación se encontraba frente a una sentencia internacional que directamente lo vinculaba a cumplir con determinadas acciones y

⁴⁴ Militar mexicano, acusado y sentenciado por colaborar con el narcotráfico, fue juzgado por un Consejo de Guerra que el 1 de noviembre de 2002 lo declaró culpable, condenándolo a 16 años de prisión, y falleció el 19 de noviembre de 2006 en el Hospital Central Militar debido a complicaciones de cáncer.

por lo tanto, la primera vez que se planteaba las preguntas de cómo, quién y cuándo se debía cumplir con una sentencia internacional obligatoria y definitiva.⁴⁵

La sentencia del caso Radilla Pacheco, no exigía hacer un análisis respecto a la obligatoriedad de la resolución de un organismo internacional, pues México al obligarse con la firma de tratados internacionales, se constriñe a los alcances y efectos de la sentencia dictada por las instancias internacionales.

El caso en mención tuvo un gran impacto en el sistema jurídico mexicano, por haber sido el primer caso significativo en el que la Corte IDH condena al Estado mexicano y por contener órdenes para que México realizara cambios estructurales en sus ordenamientos legales, siendo de gran importancia para la vida del país.

2.2 Los postulados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Radilla

La finalidad del proyecto fue establecer las obligaciones que corresponden al Estado Mexicano y al Poder Judicial de la Federación, entre los postulados se encuentran los siguientes:

- a) Obligatoriedad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**
- *Reconocimiento de la competencia contenciosa* de la Corte IDH por parte de México, lo cual operarí en relación con los hechos o los actos jurídicos posteriores a la fecha de reconocimiento de la jurisdicción.
 - *Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado mexicano* al adherirse a la Convención Americana de

⁴⁵ Cossío Díaz, José Ramón, *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco*, anuario Mexicano de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, vol. XIV, México, 2014, p. 808.

Derechos Humanos; así como, a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en los siguientes puntos:

- a) *Reconocer el derecho de voto activo a los ministros de culto religioso*
- b) *Reconocer el derecho de asociación con fines políticos a los ministros de culto religioso;*
- c) *Presentarse a un procedimiento ante la Corte Interamericana y, en su caso, cumplir con la sentencia atendiendo la aplicación del artículo 33 constitucional;*
- d) *Cumplir con una sentencia de la Corte Interamericana que determine violaciones a la Convención Americana y a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;*
- e) *Reconocer la falta de competencia de los tribunales militares para conocer de los hechos constitutivos de desaparición forzada de persona cometidos por los militares en servicio y en este caso dar competencia al fuero común.*⁴⁶

Por lo anterior la SCJN, resolvió que los argumentos emitidos por el organismo internacional son cosa juzgada, por lo que la México solo se debe limitarse al cumplimiento de la sentencia.

Lo que dio lugar a México reconociera como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el derecho interno.

b) Control de convencionalidad *ex officio*

El Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*, entre las normas internas y todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.⁴⁷

⁴⁶ **SCJN**. Sentencia del expediente de varios 912/2010, Caso Rosendo Radilla Pacheco vs México, 4 de octubre del 2011.

⁴⁷ Pardo Rebolledo, Jorge Mario, op. cit., p. 339

c) Restricción del fuero militar

En este punto se hace referencia a una modificación al artículo 57 fracción II del Código de Justicia Militar, ya que de acuerdo al criterio de la Corte, el precepto antes mencionado era incompatible con el artículo 13 constitucional, pues no se garantizaba el acceso a la justicia a las víctimas civiles, situación que solo modifico el CJM. El fuero de guerra puede ser aplicado única y exclusivamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

d) Medidas administrativas a cargo del Poder Judicial de la Federación

Por último, se establecieron las medidas administrativas que el Poder Judicial debía implementar de las cuales destacan los puntos:

- *Capacitación en materia de derechos humanos y del sistema interamericano de protección de estos derechos, así como la creación de un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.*
- *Que el Poder Judicial de la Federación debería garantizar que la averiguación previa abierta respecto al caso Radilla, a fin de que en algún caso similar se diera la competencia a la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.*
- *Se ordenó a todos los juzgados y tribunales federales del país que, en caso de que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema de desaparición forzada, se informaran a la SCJN para que esta reasumiera su competencia o ejerciera su facultad de atracción.⁴⁸*

El expediente “489/2010” se abrió a fin de dar cumplimiento a la resolución la Corte IDH en el caso Radilla, pues hasta ese momento en México no existía un procedimiento especial para el cumplimiento de una sentencia de una organismo internacional.

⁴⁸ *Ibíd*em, pp. 342-343

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos están obligados a asegurar el cumplimiento de la misma y a prevenir su violación, todos sus órganos deben de respetar y garantizar los derechos humanos, sin embargo para que estas obligaciones, sean exigibles los tratados deben ser celebrados, aprobados y entrar en vigor de conformidad con los procedimientos internos de cada país, solo así las partes se vinculan.

2.4 Aportes de la Sentencia Varios 912/2010

Derivado de la sentencia de la Corte IDH el 23 de noviembre de 2009 (caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos) el Estado fue condenado a cumplir con diversas obligaciones, lo que dio cabida al expediente 489/2010, pero con la intención de revisar el cumplimiento del compromiso internacional se formó el expediente Varios 912/2010.

Durante las sesiones realizadas en la SCJN se discutieron las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, indicadas en la sentencia emitida por la Corte IDH.

Por lo que se refiere al *reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, la SCJN considero dos tipos de criterios, los criterios vinculantes como aquellos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, mientras que criterios orientadores de la jurisprudencia se refieren aquellos en el que el Estado mexicano no haya sido parte, pero que son importantes para garantizar los derechos; asimismo la SCJN no puede evaluar ni cuestionar la competencia de Corte Interamericana, por lo que solo debía limitarse al cumplimiento de la sentencia.

Por ello, se determinó la admisión sin condiciones de la obligatoriedad tanto de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el *caso Radilla*, como de las consideraciones de fondo, las cuales deben incorporarse a los criterios interpretativos.

Asimismo se resolvió que el Poder Judicial de la Federación debía ejercer un control de convencionalidad *ex officio*⁴⁹, entre las normas internas y todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, se concluyó que este control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces mexicanos, derivado de lo anterior se indica que los jueces federales, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, están facultados para hacer una declaratoria de invalidez de las normas que contravengan el bloque de convencionalidad, en lo correspondientes a los demás jueces se deberán desaplicar estas normas, y el resto de las autoridades interpretaran las normas referentes a derechos humanos de la manera más extensiva, pero sin capacidad alguna de declarar la invalidez de una norma o de desaplicarla en un caso concreto.

Por lo que se precisó que este tipo de interpretación por los jueces presupone seguir los siguientes pasos:

<i>Tipos de Interpretación Conforme</i>
a) <i>Interpretación conforme en sentido amplio, significa que el orden jurídico debe interpretarse conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas.</i>
b) <i>Interpretación conforme en sentido estricto, se aplica en los casos en los que existen varias interpretaciones jurídicamente válidas de determinado precepto, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.</i>

⁴⁹ El control de convencionalidad *ex officio* es un deber internacional y constitucional de todos los jueces y autoridades mexicanas de realizar una confrontación entre la norma general que se debe aplicar a un caso concreto y el bloque de derechos humanos, buscando una interpretación conforme o, en caso extremo, desaplicarla de la resolución correspondiente.

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
<u>Concentrado:</u>	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpretes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
<u>Control por determinación constitucional específica:</u>	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
<u>Difuso:</u>	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

Cuadro tomado de la sentencia Varios 912/2010

Se concluye que el mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, en atención a los artículos 1o y 133 de la Constitución.⁵⁰

En México se estableció una situación especial pues el control de constitucionalidad se había ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial, por lo que se implementó un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes no dependió directamente de una disposición constitucional clara sino que ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

Derivado de la reforma al artículo 1o de la Constitución Federal, las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales; así como, adoptar la interpretación más favorable a la persona, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro personae*.⁵¹

En cuanto a la *restricción del Fuero Militar* la Corte IDH resolvió que el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar⁵² contravenía la CIDH y el propio artículo 13 constitucional y se ordenó al Estado mexicano adecuarlo lo que llevo a la obligación de modificar el artículo en cuestión.

Esta modificación es de las más recientes en nuestro orden jurídico, pues se trata de una reforma del 13 de junio del 2014, en la que se realizaron varios cambios al Código de Justicia Militar, en relación a los derechos humanos, pues se incorporan preceptos de suma importancia, como la presunción de inocencia, la

⁵⁰ Sentencia del expediente de varios 912/2010, op. cit., p. 30.

⁵¹ El principio *pro personae* es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud forma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

⁵² Decreto publicado el 13 de junio en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar, mediante el cual se dio cumplimiento a ese apartado de reforma a la jurisdicción militar ordenado por la Corte IDH en el Caso Radilla Pacheco.

calidad de procesado, y en específico al artículo 57 fracción II, se establece de manera más clara y precisa la competencia del Fuero de Guerra y la facultad atrayente.

El Fuero de Guerra se sustenta en la naturaleza de la Institución armada y de su modo de vida que se sostiene por la disciplina y la subordinación. Esta institución, requiere de una jurisdicción especializada para garantizar los atributos sobre los que descansa su existencia y su eficiencia, constituyendo a la jurisdicción castrense para actos u omisiones de carácter estrictamente militar.

Por último, se indicaron como *obligaciones del Poder Judicial*, establecidas en el considerando sexto de la resolución, en el siguiente tenor:

- A) Los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.*
- B) Deberá restringirse la interpretación del Fuero Militar en casos concretos.*
- C) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco.*

De igual manera se dictaron las medidas administrativas que el Poder Judicial de la Federación debía de realizar, entre las cuales destacan:

- 1. Capacitación en materia de derechos humanos y sistema interamericano, de protección de estos derechos, así como la creación de un programa de formación sobre el debido juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.*
- 2. Que el Poder Ejecutivo llevará a cabo las medidas que le correspondieran para el cumplimiento de la sentencia⁵³.*

El Pleno de la SCJN al resolver el expediente Varios 912/2010 sienta un precedente significativo en lo que al respeto a los derechos humanos y su alcance jurisdiccional, por lo que se refiere a la facultad atrayente, además de que la sentencia del caso Radilla Pacheco obligó al Estado Mexicano a modificar diversos numerales en sus ordenamientos jurídicos de manera tal que se

⁵³ Sentencia del expediente de varios 912/2010, op. cit., párr. 47.

incorporaron los principios fundamentales para la protección de los derechos humanos.

Las diversas reformas permitieron cambios, especialmente en la Constitución establece en su artículo primero directrices relevantes como: la incorporación de los derechos humanos desde una perspectiva nacional e internacional; el establecimiento de pautas interpretativas en materia de derechos humanos, la interpretación conforme y el *principio pro persona*; la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; así como, la incorporación de la del Juez Natural⁵⁴.

De igual forma la deontología⁵⁵ en la acción de juzgar, es otro elemento que requiere estar presente en las sentencias, en razón de lo que significa decidir respecto de los bienes jurídicos tutelados.

En este contexto la imparcialidad del juzgador se garantiza bajo lógicas de control de la convencionalidad, establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su parte conducente, dispuesto en su artículo 8 relativo a las garantías judiciales:

*“Toda persona tiene derecho a ser oída (**garantía de audiencia**), con las debidas garantías (**debido proceso**) y dentro de un plazo razonable (**seguridad jurídica**), por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (**Juez Natural**)...”*

Es claro que en el orden interno e internacional, se constituye como un derecho humano de carácter procesal el ser juzgado por un Juez Natural como lo establece con precisión la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 8.1 que ha sido referido y de acuerdo con el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en lo medular establece:

⁵⁴ El Juez Natural es la figura responsable de administrar justicia, se entiende como la autoridad máxima al seno del tribunal, es quien de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve y conoce respecto de una situación en conflicto presentada entre las partes

⁵⁵ Por deontología debemos entender como una rama de la ética cuyo propósito es establecer los deberes, obligaciones y éticas que tienen que asumir quienes ejercen una determinada acción.

*“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia (**Universalidad e Igualdad**). Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente (**Garantía de audiencia**) y con las debidas garantías (**Debido Proceso**) por un tribunal competente, independiente e imparcial (**Juez Natural**), establecido por la ley (**Seguridad Jurídica**), en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”*

Por lo anterior se derivan dos supuestos que fueron revisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el primero versa sobre personas juzgadas por hechos cuya naturaleza no es compatible con la jurisdicción establecida por las leyes del Estado, y la segunda indicar a la jurisdicción militar como restrictiva y excepcional, a la materia castrense.

La jurisdicción militar solo tiene competencia en los casos en que se hayan lesionado bienes jurídicos que por su propia naturaleza, es decir aquellos que atenten contra el orden militar de tal suerte que un civil no puede ser juzgado por tribunales militares dado que la jurisdicción militar no es aplicable a civiles⁵⁶. Por ello, cuando la Justicia Militar se pronuncia con competencia para conocer de un asunto en que deba conocer la ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y en consecuencia al debido proceso.

La figura de juez natural funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de cualquier ciudadano; con la intención de garantizar la legalidad en el proceso.

Como se aprecia el Caso Radilla Pacheco modifico transversalmente el orden jurídico nacional al cambiar los paradigmas de juzgamiento con una visión más humanista, indicando un parámetro de protección de las víctimas civiles al establecer reglas claras, precisas y avalas por la jurisprudencia interamericana en relación con la facultad atrayente o expansiva.

⁵⁶ Cfr. Artículo 13 CPEUM

CAPITULO III. LA VISIÓN DISCIPLINARIA DEL FUERO DE GUERRA

3.1 Desglose Constitucional del artículo 13 en relación con las faltas militares

La visión disciplinaria del Fuero de Guerra viene a conformar el elemento central de la presente investigación, que por primera vez revisa la expresión “Fuero de Guerra”, aspecto fundamental que tiene que ver con el quehacer diario de los miembros de las fuerzas armadas.

El Fuero Militar o de Guerra se define, como la jurisdicción autónoma o potestad autónoma y exclusiva de juzgar por medios de los tribunales castrenses y conforme a las leyes el Ejército, Fuerza Aérea y de la armada nacional, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que comentan en actos del servicio, así como la facultad de ejecutar sus sentencias⁵⁷; precepto que tiene sustento en el numeral 13 de nuestra carta magna, que indica:

Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El precepto antes mencionado no implica prebenda o privilegio alguno para los militares, sino que resulta ser la supervivencia de órganos jurisdiccionales especializados creados con el objeto de juzgar la conducta de los miembros de las fuerzas armadas que cometan delitos o faltas que afecten la disciplina militar.

La jurisdicción militar se divide en órganos penales⁵⁸ y órganos disciplinarios⁵⁹, tal afirmación deriva directamente del artículo 13 constitucional

⁵⁷ González Valencia Agenor, op. cit., p. 88

⁵⁸ La jurisdicción o función jurisdiccional, en cuanto manifestación del poder judicial o poder de juzgar y ejecutar lo juzgado, se entiende exige una nota de unidad que constituya salvaguardia de la uniformidad en la interpretación y aplicación de la ley, el derecho penal militar se encarga de sancionar todas aquellas conductas que se tipifican como delitos por los ordenamientos jurídicos.

⁵⁹ Son aquellos órganos que se encarga de sancionar de manera administrativa toda aquella conducta que afecta la disciplinar sin que se encuadre a una conducta delictuosa.

que dispone que los órganos del Fuero de Guerra conocerán de los delitos y de las faltas que se cometan contra de la disciplina militar; además, el texto del artículo 104 del CJM, que preceptúa que las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con las leyes que la substituyan.

Es preciso indicar que hay distintos ordenamientos que establecen la diferencia entre la falta disciplinaria y delito militar como el *Código de Justicia Militar*, la *Ley de Disciplina para el Personal el Ejército*, la *Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México* y los *Reglamentos de General de Deberes*, los cuales contemplan todas aquellas infracciones disciplinarias, sanciones y correctivos disciplinarios, que se imponen a quienes no cumplen con sus deberes o afectan la disciplina, derivado de lo anterior es más claro precisar que el Fuero de Guerra se puede dividir en dos ámbitos, el disciplinario y el penal, aunque su naturaleza es la misma, su evolución los ha ido inclinándose, el precepto disciplinario estudia únicamente las infracciones, a través de ordenamientos administrativos-disciplinarios, mientras que el ámbito penal se aboca a delitos cometidos por miembros de las fuerzas armadas.

El Fuero de Guerra tiene un doble ámbito, un aspecto disciplinario y un penal, aunque ambos se refieren a la violación de ordenamientos jurídicos, su diferencia radica en las sanciones que conllevan su infracción.

Es por ello que la doctrina jurídico-marcial en función de estos instrumentos se divide en penal y disciplinaria.

El Jurista Francisco Arturo Schroeder Cordero define a los delitos militares como acciones y omisiones consideradas como ofensivas y sancionadas por la legislación castrense.⁶⁰

⁶⁰ Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *Delitos Militares*, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 2000, p.1054.

Mientras que la falta se refiere a la acción u omisión perjudicial que se incurre por ignorancia, impericia, precipitación u omisión de cuidado, que transgreden un ordenamiento administrativo militar.

De acuerdo a la gravedad de la lesión que se causaron a los bienes jurídicos tutelados, se dará competencia de determinado organismo a fin de sancionarlo, es así que existen dos jurisdicciones castrenses:

- a) Los tribunales militares, cuya competencia es la de conocer de los delitos que se comentan previstos en el CJM; y
- b) Los órganos disciplinarios o Consejos de Honor, los cuales tienen competencia para conocer solo de las faltas graves que no constituyan delitos y que afecten a la disciplina militar.

3.2 ¿Qué es una falta disciplinaria militar?

Antes de abordar en tema que se refiere a la falta disciplinaria, es preciso desarrollar lo que se entiende por disciplina militar.

La disciplina destaca como un pilar en las instituciones militares, constituye un objeto o materia que se proyecta a la regulación jurídica. En este tenor el *Dr. Alejandro Carlos indica:*

El Derecho Militar es la rama de la ciencia jurídica que se encuentra inspirada en la existencia de la sociedad armada, la que a su vez se funda en el principio de la disciplina elemento que otorga cohesión y eficacia de las fuerzas armadas; por lo tanto el Derecho Militar se ocupa del estudio correspondiente a la conformación y funcionamiento de las instituciones de las disciplina castrense.⁶¹

En las escasas referencias conceptuales respecto de las faltas disciplinarias en la visión jurisdicción militar es importante mencionar el concepto del General Calderón Serrano que indica: “*Son faltas militares, las acciones u omisiones*

⁶¹ Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, 4ª.ed., Editorial Porrúa, México, 2011,p.3.

*voluntarias que atacan levemente a los deberes y que son reprimidos por medio de correctivos, judicial o disciplinario”.*⁶²

La falta militar, es aquella conducta ilícita de menor importancia, ya que se dirige contra el decoro, la tranquilidad y la conveniencia, si bien es obligatoria de la disciplina castrense, por lo que su represión tiene carácter gubernativo; en virtud de que corresponde a los jefes militares, como facultad complementaria del mando, la imposición de la corrección adecuada al infractor y no solo en sentido de reparación del bien jurídico lesionado, que por otra parte debe ser inmediata y eficaz, sino precisamente de ejemplaridad; ya que al tolerar esas faltas o posponer su castigo, se quebrantaría la institución en su columna vertebral, estructurada por el principio inviolable de la jerarquía.⁶³

El Derecho Militar Disciplinario, se encarga de analizar principalmente la imposición de la disciplina, por vía de un régimen coactivo y punitivo, en caso de su incumplimiento, de quienes realizan el servicio o atentan contra él; así es que, la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, tienen el objeto de imponer correctivos disciplinarios a los militares que cometan faltas disciplinarias que deriven de los actos del servicio en el desempeño de su cargo.

La falta o infracción a los reglamentos de las fuerzas armadas revista suma importancia, pues es necesario preservar la disciplina; los diversos ordenamientos militares imponen a cada miembro que pertenece a las fuerzas armadas la actuación y comportamiento en el servicio; así como en el actuar en la vida civil.

La disciplina no puede mantenerse por sí sola, por lo que es necesario la existencia de ordenamientos jurídicos que regulen las obligaciones y conductas del personal militar; así en caso de transgredir alguna disposición normativa, va a derivar en una sanción; las leyes militares contienen características de prevención

⁶² Bermúdez Flores, Renato de Jesús, op. cit., p.147.

⁶³ González Valencia, Agenor, op. cit., p. 127

y castigo de los delitos, de ahí la severidad en las penas, pues se pretenden mantener la disciplina y subordinación.

Las normas penales militares y disciplinarias están claramente distinguidas en instrumentos legales distintos, separando las trasgresiones, en faltas disciplinarias y los delitos, a fin de aplicar correctamente las sanciones que correspondan.

Por su propia naturaleza, Bielsa clasifica estas leyes catalogándolas en dos clases: las leyes de organización y las leyes de jurisdicción.

- a) *Las leyes de organización, son aquellas leyes militares que procuran de una manera directa la organización, dentro del orden jurídico castrense, tales como son las leyes de reclutamiento, etc.*
- b) *Leyes de jurisdicción, que las encargadas de organizar el régimen disciplinario militar; organizan los tribunales militares, establecer las penas militares y estatuyen el procedimiento, contenido en las leyes disciplinarias, así como en el Código de Justicia Militar.*⁶⁴

El orden jurídico militar supone una sistematización jurídico-normativa que acompaña y rige al Ejército en todos y cada uno de los elementos que integran el ciclo de su realización. En este sentido, el orden jurídico militar presenta fundamentalmente dos aspectos: implica una estructuración determinada de las fuerzas armadas, pero implica también una actividad posterior constante de esa fuerza estructurada.⁶⁵

Tomando en cuenta los conceptos vertidos en los anteriores párrafos, no solamente basta con mantener la disciplina sino que además, todo superior tiene la obligación de instruir, educar y dirigirá su personal dentro de las normas militares; y para cumplir con esta obligación deberá esforzarse en conocer las características personales de sus subalternos. Pero, si en algún momento el superior para mantener la disciplina, realiza algún acto que constituya una

⁶⁴ Bielsa Rafael, *Derecho Administrativo*, Lajoune&Cia. Editores, Argentina, 1929, p. 263

⁶⁵ Martínez Muñoz, Idelfonso, *Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar*, Ediciones Depalama, Buenos Aires, Argentina, 1977, p. 37.

extralimitación hacia sus subalternos, será sancionado por los órganos disciplinarios correspondientes, mientras su conducta no constituya un delito.

Correctivos disciplinarios			
	Amonestación	Arresto	Cambio de Cuerpo o dependencia
Nivel Jerárquico	La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse.	Es la reclusión que sufre un militar desde 24 horas hasta 15 días.	Consiste en la disposición superior de prestar los servicios en otra área de adscripción, causa baja en las que pertenecía y alta en la que he asignado.
Personal de Tropa	Aplica cuando así lo amerite el caso y a criterio de quien ejerza el mando	Hasta por 15 días en las guardias de prevención	Aplica cuando así lo amerite el caso y a juicio de quien ejerza el mando.
Oficiales		Hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas y dependencias.	
Jefes		Hasta por 48 horas en su alojamiento militar.	
Generales		Hasta 24 horas en su alojamiento militar.	

“La disciplina se entiende como el lineamiento de conducta que se basa en la obediencia y es parte intrínseca de todo militar, cuyas principales máximas deben ser el honor, la justicia y la moral castrense; evidentemente es el elemento que da consistencia a la efectividad del Ejército”⁶⁶

La jurisdicción militar establece una subdivisión según a lo que su actividad de refiera, al régimen o a su realización efectiva derivado de la imposición de las obligaciones.

⁶⁶ Ibídem, pp.161 y 162.

3.3 Las faltas disciplinarias militares a la luz de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

Las Leyes de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, tienen como objeto preservar la disciplina y obediencia de los miembros de las fuerzas armadas, por lo que en caso de que se trasgredan los preceptos indicados en dichos ordenamientos se sancionara a los infractores, mediante correctivos disciplinarios.

En las leyes antes mencionadas se actualizan los conceptos que mantienen incólumes los valores que por su naturaleza intrínseca son imperecederos para las fuerzas armadas, a fin de enaltecer los preceptos de disciplina, deber, lealtad, honor, obediencia, valor.

La conceptualización de la disciplina militar⁶⁷ se explica y se justifica en virtud del cabal cumplimiento de los ordenamientos jurídicos, por lo que es necesario sancionar todo incumpliendo o infracción que se cometan, pues la disciplina al ser la columna vertebral de las fuerzas armadas debe ser preservada en todo momento y quien violente algún ordenamientos debe ser sancionado, para que las conductas infractoras no se sigan cometiendo.

La pena y el correctivo disciplinario, coinciden en ser un castigo o sufrimiento necesarios a cargo del infractor por haber realizado un acto u omisión ilícita. Dichas sanciones deben estar previstas en una ley y no ser un acto arbitrario.⁶⁸

La diferencia entre una pena y un correctivo disciplinario en el ámbito castrense, estriba en la circunstancia de que, el primero tiende a ser ejemplificativo y atemorizante, para que los miembros de la institución castrense

⁶⁷ La disciplina es la norma a que lo militares deben sujetar su conducta; que tiene por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las Leyes y Reglamentos Militares.

⁶⁸ González Valencia, Agenor, op. cit, p.155.

respeten la forma de vida que debe imperar; en tanto que, el segundo, pretende del infractor que rectifique su conducta inadecuada.

Los correctivos disciplinarios comunes para las fuerzas armadas son: amonestación, arresto, cambio de adscripción y suspensión de derechos.

Dentro de las cuatro medidas correctivas antes mencionadas, la amonestación y el arresto corresponden a la jerarquía, esto es, que el superior jerárquico está obligado a corregir la conducta deficiente del subalterno; este tipo de sanciones son las más comunes dentro del sistema correccional de la institución militar, toda vez que se imponen en forma directa e inmediata como respuesta a la infracción cometida.

En tanto es competencia exclusiva de los órganos disciplinarios, sancionar las faltas graves; entre las sanciones más comunes son: cambio de comisión de cuerpos y suspensión de derechos.

La Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México⁶⁹, establece los lineamientos de conducta que con base en los principios de obediencia, justicia, ética y un alto sentido del honor, preceptos que deben orientar al personal de la Armada de México en el cumplimiento de sus deberes; así como los estímulos y sanciones que en los diferentes casos.⁷⁰

Con el objeto de preservar la disciplina se establecen las medidas y los correctivos disciplinarios; las medidas preventivas son aquellas *acciones cuya finalidad es mostrar al elemento las normas básicas de comportamiento; exhortándolo a mantenerse dentro de los lineamiento de conducta y motivarlo a preservar el cumplimiento de sus deberes*⁷¹; mientras que, el correctivo disciplinario es aquella sanción que se impone al personal naval cuando éste haya infringido una norma o un reglamento, la finalidad de la aplicación de los

⁶⁹ Ley de Disciplina de para el Personal de la Armada de México (LDPARM), publicada el en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2002.

⁷⁰ Cfr. Artículo 2 LDPARM

⁷¹ Cfr. Artículo 44 LDPARM

correctivos es sancionar conductas contrarias a la disciplina para evitar la reincidencia.

Por lo que respecta al Ejército, se rige a través de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos⁷², este ordenamiento tiene por objeto preservar la disciplina militar como principio del orden y obediencia; el artículo 3 de la Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, señala que la disciplina es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; con base a la obediencia, alto concepto del honor, de justicia y de la moral, mediante el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Control disciplinario en el Fuero Militar	
Amonestación	Es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes.
Arresto	El arresto es la reclusión que sufre un militar en el interior de las unidades, dependencias o instalaciones militares.
Cambio de Adscripción	Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, determinado por el Consejo de Honor.
Suspensión de sus derechos escalafonarios para fines de promoción	La suspensión de los derechos escalafonarios consiste en que el infractor no puede ser considerado para ascender al grado inmediato superior durante el plazo que determine el organismo disciplinario respectivo, por un plazo máximo de un año.
Pase a depósito y baja del servicio activo	La Baja del servicio activo consiste en la separación definitiva del mismo con la pérdida total de los derechos que corresponden a la jerarquía del infractor y a su tiempo de servicio.

Fuente: Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea.

Los ordenamientos jurídicos antes indicados, responden al hecho de que las fuerzas armadas necesitan sus propias normas para reglamentar con mayor

⁷² Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (LDEFAM), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1926.

precisión las bases en la que se sustentan las instituciones militares, estas disposiciones tienen por objeto organizar y regir su funcionamiento.

La correcta aplicación de las normas que contienen en las leyes de disciplina corresponderá exclusivamente al mando y respecto al personal de la misma, con el único propósito de mantener en alto los valores tradicionales que han hecho de la disciplina de esos cuerpos un modelo de honor.

3.4 Las faltas a la luz del Reglamento General de Deberes Militares⁷³

El Reglamento General de Deberes Militares, es el ordenamiento básico en el diario proceder de los miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, el cual prevé principalmente el cumplimiento del deber⁷⁴ y de las obligaciones, para cumplir con la misión encargada.

Los miembros del Ejército tienen labores encomendadas que deben realizar en un marco de disciplina; destacando el deber de obediencia, que constituye el puente que permite articular el orden dado por el Mando, las ordenes deben ser acatadas con ciertas características, mismas que se precisan en el artículo 3 del reglamento que se estudia, que su parte conducente dispone: las ordenes deben ser cumplidas con exactitud e inteligencia, sin demora ni murmuraciones⁷⁵.

La disciplina es la norma que los militares deben sujetar su conducta; el principio vital de la disciplina es el deber de obediencia; por lo que, en cuando se trasgreden estos preceptos, los miembros de las fuerzas armadas se hacen acreedores a un correctivo disciplinario⁷⁶, mismos que están previstos en los artículos 47 al 63 del referido ordenamiento, entre los cuales destacan los siguientes numerales.

⁷³ Reglamento General de Deberes Militares (RGDM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1937.

⁷⁴ El *deber* se define como *el conjunto de las obligaciones que a un militar impone su situación dentro del Ejército*

⁷⁵ Cfr. Artículo 3 RGDM

⁷⁶ Cfr. Artículo 48 RGDM. *Se entiende por correctivos disciplinarios, las sanciones que se imponen a los militares por infracciones que no constituyan un delito.*

Concepto legal de falta disciplinaria

Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito, que dará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar.

(Cfr. (Artículo 47 Reglamento General de Deberes Militares).

Correctivos disciplinarios

Amonestación se refiere al acto por el cual el superior advierte al inferior la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse.

Arresto es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días, se impondrán: a los Generales y Jefes, hasta por 24 y 48 horas, a los oficiales, hasta por 8 días en sus cuarteles, oficinas o dependencias.

Todo militar facultado para graduar arrestos tendrá muy en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, a los antecedentes de los infractores y a las circunstancias.

Cambio de cuerpo o dependencia.

(Cfr. Artículo 49 Reglamento General de Deberes Militares)

En resumen, la jurisdicción marcial encuentra su sustento en el orden, la disciplina y la eficacia de las fuerzas armadas.

El soldado tiene deberes propios, que por muy próxima que sea su relación con los deberes de los demás hombres y las limitaciones impuestas a la actividad general, no pueden sustraerse a las exigencias de una ordenación singular que contemple a la vez la razón de su existencia, su desenvolvimiento regular y su finalidad específica.

3.5 Las faltas en el Reglamento General de Deberes Navales⁷⁷

Por lo que se refiere a la Armada de México, se rige por el Reglamento General de Deberes Navales, el cual establece los deberes del personal naval de acuerdo con su jerarquía; situación, y servicio, cargo o mando que se les encomiende, de conformidad a lo establecido en la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México y la Ley Orgánica de la Armada de México.⁷⁸

Al igual que el reglamento correspondiente al Ejército y Fuerza Aérea éste ordenamiento contiene los deberes correspondientes a la jerarquía y al cargo, que son de observancia obligatoria; a fin de poner toda voluntad, inteligencia y actitud profesional en el cumplimiento de las labores encomendadas, sin anteponer los intereses personales.

Conforme al artículo 4 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, se entiende por deber *al conjunto de obligaciones que el servicio impone al personal de la Armada en virtud de la jerarquía que ostente o del cargo o comisión que desempeñe, y su cumplimiento es el medio por el cual se obtiene la disciplina*⁷⁹, asimismo en el artículo 87 del citado ordenamiento, señala que las infracciones a la disciplina y al incumplimiento de deberes establecidos, dan lugar a la imposición de sanciones, considerando la gravedad de las faltas, las cuales están clasificadas en el Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina.⁸⁰

Respecto al régimen disciplinario se encuentra indicado a partir del artículo 87 al 92 del multicitado reglamento, de los preceptos más importantes a mencionar se encuentra el siguiente:

⁷⁷ Reglamento General de Deberes Navales (RGDN), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2003.

⁷⁸ Cfr. Artículo 1 RGDN.

⁸⁰ El Alto Mando expedirá un catálogo en el que se establecerán las faltas que correspondan a cada clasificación; así como los criterios para graduar las faltas y para calificarlas.

Concepto legal de falta disciplinaria

Las infracciones a la disciplina y al incumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento, siempre y cuando no sean delitos, dan lugar a la imposición de sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta

(Cfr. Artículo 88 *Reglamento General de Deberes Navales*)

Los reglamentos exponen lo referente a la conducta que debe observar todo el personal militar, apuntando que se exige que la disciplina sea firme, pero al mismo tiempo razonada, a fin de aceptar dignamente y con satisfacción las obligaciones que les imponga a consecuencia de su servicio, prohibiéndoles al personal militar toda conducta que manifieste tibieza en el servicio o desagrado.

Existen diversos tipos de normas que rigen a las fuerzas armadas referentes a la organización y al funcionamiento de la institución militar, unas se refieren a la constitución misma de las fuerzas armadas y su regulación; otras tienden a regir las acciones del personal que las integran, así como las diferentes relaciones entre estos y la institución.

Lo comprendido en las leyes, reglamentos y ordenamientos militares de las fuerzas armadas son disposiciones que enaltecen los valores militares, cuya intención es el preservar la disciplina, así como aplicar las sanciones correspondientes a aquellos que trasgredan la normatividad o atente contra algún valor de las Instituciones.

3.6 Catálogo de Faltas de la Armada de México

El Catálogo de Faltas⁸¹ es un ordenamiento que clasifica las faltas en dos ámbitos; las faltas graves y faltas leves, mismo que tiene como objetivo destacar el espíritu rector de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México de la cual se deriva.

⁸¹ Catálogo de Faltas de la Armada de México (CFARM), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2003.

El Catálogo es un marco de referencia que determina la clase de falta, su vinculación con los preceptos que se infringen y la graduación que le corresponda, a la vez que se busca homogeneizar la redacción, conformando una guía que sirva de base para establecer un criterio general, tanto para el que impone la sanción, como para el que gradúa un correctivo disciplinario.

El artículo 46 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, establece que el Alto Mando expedirá un catálogo en el que se establecerán las faltas, mismas que se clasificarán en dos ámbitos las faltas leves y las faltas graves; la clasificación se fundamenta en la acción u omisión que sancionan las disposiciones disciplinarias.

La primera categoría se refiere a las faltas leves, las cuales se refieren a toda acción u omisión en contra de las disposiciones de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, el Reglamento General de Deberes Navales y demás ordenamientos navales, que afecten el mantenimiento de la disciplina.

Las faltas leves se sancionan mediante correctivos disciplinarios, los cuales pueden consistir en arrestos de 24 horas a 8 días; considerando las circunstancias y la jerarquía del infractor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55, 72 y 73 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México⁸²; cuya prescripción, opera cuando hayan transcurrido 8 días, a partir de fecha en que un superior jerárquico se entere de la comisión de falta, con la excepción de que este no haya sido posible comunicárselo al infractor.

La segunda clasificación, son las denominadas faltas graves, las cuales se cometen por acción u omisión en contra de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México o cualquier otro ordenamiento y además que afecten el prestigio e imagen de la Institución.

Derivado de lo anterior, resulta necesario destacar que la disciplina es un precepto contenido de todas las normas militares, dando pauta a los lineamientos

⁸² Circunstancias atenuantes y agravantes.

de conducta del personal militar para el cumplimiento de sus deberes y en caso de que exista una infracción grave a los órdenes normativos, tendrán competencia los órganos disciplinarios para sancionar dichas conductas.

El objeto de clasificar las faltas leves y graves cometidas, es determinar cuál será la graduación del castigo y en caso de determinar que la falta es grave los encargados de dictaminar la sanción correspondiente son los órganos disciplinarios, entendidos como Consejos de Honor Superior⁸³ y Ordinario.⁸⁴

El orden jurídico militar cuenta con características peculiares que lo hacen diferente a cualquier otro orden normativo, tiene por objeto la regulación jurídica de las fuerzas armadas que constituyen una de las instituciones fundamentales y necesarias de toda organización política, puesto que aseguran su existencia y seguridad, de donde se destaca su excepcional rigurosidad, su firmeza, sus severas sanciones, todo ello con el objeto central de conservar la organización del instituto armado.

Cada una de las normas prescriben la comisión de una actividad determinada o bien, de una abstención, previniéndole que será motivo de un castigo si no acata cabalmente lo señalado; asimismo establecen un castigo o sufrimiento impuestos al responsable de la infracción y persiguen como finalidad mantener y preservar el instituto castrense evitando su alteración o destrucción, la que sobrevendría si cada uno de quienes lo integran hicieran su voluntad, por lo que la disciplina en comento es una piedra toral del buen funcionamiento de las fuerzas armadas.

⁸³ El Consejo de Honor Superior es un organismo disciplinario compuesto por un Presidente y dos Vocales, tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin Mando, en cualquier situación, así como las faltas de los oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario

⁸⁴ El Consejo de Honor Ordinario es un organismo disciplinario, compuesto por un Presidente y dos Vocales, tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los oficiales sin Mando, Clases y Marinería

3.7 El Fuero de Guerra en el ámbito de la disciplina

La palabra «*Fuero*» tiene diversos significados; su origen deriva del término latino «*Forum*», que se tradujo al castellano como "*el foro*". Este su vez, era la plaza pública romana, lugar donde se trataban los diferentes asuntos relacionados con las actividades del pueblo, incluyendo entre ellos, la administración de justicia.

Sin embargo, la palabra «*fuero*», ha sido usada también para designar otros objetos, tal y como aconteció con varias compilaciones de leyes; o bien, para denominar situaciones totalmente abstractas, toda vez que antiguamente significaba exención o privilegio otorgado a alguna persona o clase social determinada.⁸⁵

Del segundo párrafo del artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia el Fuero de Guerra, entendido como competencia que poseen los tribunales marciales para conocer de los delitos y faltas contra de la disciplina militar que cometan los miembros de las fuerzas armadas.

En este orden de ideas, la jurisdicción militar, en cuanto a los órganos encargados de administrar la justicia militar, se divide en dos vertientes: una jurisdicción penal, que conoce de los delitos; y una jurisdicción disciplinaria, que conoce de las faltas graves.

Los consejos de honor conocerán de toda falta disciplinaria y los tribunales se encargan de juzgar a los militares que cometan delitos.

Las fuerzas armadas, con el fin de cumplir sus labores, requieren una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural de la misma, lo que permite la cohesión y mantenimiento del orden.

⁸⁵ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, op. cit., p. 55.

Es por ello que la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la constitución, esto implica, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales.⁸⁶

La disciplina militar, es protegida y sancionada, a través de las normas castrenses, entendida como la especial regulación que exige el orden jurídico militar, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales.

Para cerrar esta capítulo haré mención del punto de vista que desarrolla *Guillermo Fierro* sobre de la disciplina militar y la exigencia de estas instituciones:

Esa necesidad del uso de la fuerza, requiere la unificación de todas las voluntades y esfuerzos individuales de la totalidad de sus integrantes, quienes deberán de subordinarse a la voluntad suprema del que comanda, para así obtener una unidad de acción, unidad de dirección y también de comando, pues solamente de esta manera se logrará eficacia en el logro de su cometido.

Derivado de la necesidad de un régimen disciplinario que asegure la obediencia estricta a las órdenes superiores, pues este sistema es la base de toda organización militar e implica una subordinación por parte de toda la cadena de mandos que nace en el Comandante en Jefe y desciende hasta el último soldado.

La disciplina es el alma de los Ejércitos y de su conservación y exacta observancia depende de la existencia de un auténtica tropa y es precisamente el elemento que lo diferencia de un mero grupo armado. La disciplina es la primera condición de un buen ejercicio y constituye un factor insoslayable para lograr el buen éxito en sus misiones. Dejar a cada uno obrar según su voluntad, sin

⁸⁶ Por derechos fundamentales debe entenderse a los derechos humanos postulados en el orden interno de los Estados.

*reconocer órdenes ni categorías y actuar según las inspiraciones de sus propios intereses y apreciaciones, será, sin duda, la causa determinante de sus fracasos.*⁸⁷

El "Fuero de Guerra" no implica privilegio alguno para los militares, sino que resulta ser la supervivencia de órganos jurisdiccionales altamente especializados creados por el Estado con el objeto de juzgar la conducta de los miembros de las fuerzas armadas que cometan delitos o faltas contra de la disciplina militar, podemos decir que la esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del militares.

⁸⁷ Fierro Guillermo, Julio, *La obediencia debida en el ámbito penal y militar*, 2ª. Ed., Editorial Depalma, Argentina, 1984, pp.113 y 114.

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO MILITAR

4.1 Naturaleza Jurídica de los Consejos de Honor en el Ejército y Fuerza Aérea

En materia de Derecho Militar, existe también un Derecho Administrativo Militar, el cual se entiende como *el conjunto de disposiciones dictadas por los órganos competentes del Estado, que tienen por objeto organizar y regular las diferentes actividades que realizan las fuerzas armadas para preservar la seguridad interior y exterior del Estado.*⁸⁸

La justicia castrense, surge de la necesidad de administrar justicia para los soldados que desempeñen sus deberes y obligaciones, quienes en sus actividades incurran en situaciones delictivas o disciplinarias, tales como: desertar de un puesto de guardia, atentar contra el superior, amotinarse, así como conductas que no pueden ser contemplados en el ordenamiento sustantivo común.⁸⁹

La función jurisdiccional del Fuero de Guerra es ejercida por los órganos que integran la administración de justicia militar (Consejos de Honor y tribunales militares), las faltas disciplinarias son sancionadas por los Consejos de Honor, que órganos que tienen funciones jurisdiccionales pero con naturaleza administrativa.

El acto administrativo para su formación requiere normalmente estar precedido de una serie de formalidades que al mismo tiempo constituye una garantía de legalidad para la resolución se dicte.

En nuestro sistema legal el problema de las formalidades del procedimiento que tienen a caracterizar el derecho de los particulares, se debe estudiar no solo dentro de los límites del Derecho Administrativo, sino también desde el punto de vista constitucional.⁹⁰

⁸⁸ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, op. cit., p. 105.

⁸⁹ Cfr. Artículo 57 CJM.

⁹⁰ Fraga Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2006, pp.260-262.

El artículo 14 constitucional indica que en un juicio se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, tales como la garantía de audiencia, el debido proceso, preceptos que son acogidos por los reglamentos o manuales a través del cual se van a dirigir las actuaciones de los tribunales militares.

Formalidades del debido proceso

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La competencia de los Consejos de Honor, se encuentra prevista en los ordenamientos jurídicos militares; por lo que se refiere a su organización y funcionamiento, se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, las cuales son:

La ley de Disciplina para el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; el Reglamento para la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor (para el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos) y Reglamento de la junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario (para la Armada de México).

Los Consejos de Honor son organismos disciplinarios que tienen por objeto juzgar a los oficiales y tropa que cometan faltas a la moral y al prestigio del Ejército, su función es dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse y consignar a la superioridad los casos que correspondan; asimismo, acordar las notas en las Hojas de Actuación de los Oficiales y Memorial de Servicios de los individuos de Tropa.⁹¹

⁹¹ Cfr. Artículo 1 de Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales (ROFCHEAN), publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 de septiembre de 1928.

Competencia de los Consejos de Honor

II.- De la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la ley;

III.- De la disolución escandalosa;

IV.- De la falta de honradez en el manejo de caudales que no constituya un delito;

V.- De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.

VI.- De todo lo que concierne a la dignidad militar.

(Cfr. Artículo 5 Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales.)

Los consejos de honor son órganos colegiados, que tienen por objeto primordial velar por la honorabilidad y reputación de las fuerzas armadas; su función es dictaminar sobre los castigos correccionales que deba imponerse a los elementos.

El Consejo de Honor tiene facultades para: acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Actuación de los Oficiales⁹², y en el Memorial de Servicios⁹³ de los individuos de Tropa; dictaminar sobre los castigos correccionales por faltas cuyo conocimiento sea de la competencia del consejo, y consignar a la Superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido para ejercer en el activo; o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar.⁹⁴

Respecto a las actuaciones que se practiquen, se harán conforme a las disposiciones legales vigentes, quedando debidamente integradas al expediente del procedimiento, se desglosarán todos los actos procesales que se requieran, una vez terminado el juicio, se archivara el expediente como asunto concluido

⁹² La Hoja de Actuación es el documento en el que se conceptúa la actuación y se asienta la historia periódica de los Generales, Jefes y Oficiales durante su permanencia en una Unidad, Dependencia o Instalación del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos

⁹³ El Memorial de Servicios es el documento en el que se hace constar la historia de la vida militar del personal de Tropa del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

⁹⁴ Cfr. Artículo 6 ROFCHEAN

4.2 Conformación del Consejo de Honor y reglas de operación en el Ejército y Fuerza Aérea

El Consejo de Honor tiene por objeto juzgar a los Oficiales y tropas que cometan faltas a la moral, a la dignidad y el prestigio del Ejército y dictaminará sobre los castigos correccionales.⁹⁵

Se integran por cinco miembros pertenecientes a la unidad a la que pertenece el infractor, ya sea del batallón, regimiento de caballería, artillería, o de los departamentos y dependencias de la Secretaría de Defensa Nacional; los vocales del consejo se eligen por votación, al día siguiente a la revista de administración de los meses de diciembre y junio de cada año, el Jefe, Director o Comandante, reunirá al personal de Jefes y Oficiales, para elegir a los vocales que serán nombrados para integrar el Consejo de Honor; que funcionará del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre, respectivamente.⁹⁶

Conformación del Consejo de Honor	
Presidente	Director o Subdirector, Jefe o Subjefe, según el caso.
Primer vocal	Un Capitán 1o. o su equivalente.
Segundo vocal	Un Capitán 1o. o su equivalente.
Cuarto vocal	Los vocales serán elegidos por votación, y el 2o. fungirá como Secretario

Fuente: Cfr. Artículo 3 y 15 Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales

El presidente del Consejo de Honor lo convocará aun cuando deba reunirse por orden superior, y en ningún caso podrá designar persona que lo sustituya en su cargo.⁹⁷

⁹⁵ Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares en México*, Editorial Trillas, México, 2002, p.130.

⁹⁶ Cfr. Artículo 2 y 9 ROFCHEAN

⁹⁷Cfr. Artículo 12 ROFCHEAN

Se inicia el procedimiento cuando el acusado es notificado para de comparecer ante el organismo disciplinario, haciéndole saber las faltas de que se le acusan, así como el derecho que tiene para designar su defensor.⁹⁸

El Presidente comunicará por oficio al acusado, al defensor y a la voz acusadora, la fecha hora y lugar en que se llevará a cabo la audiencia, una vez llegado el día y hora fecha indicada, y reunido el Consejo, se procederá en la forma siguiente:

La audiencia inicia esta reunido el Consejo, el acusado, el defensor, la voz de la acusación; así como los testigos, peritos y todos aquellos sujetos que tengan injerencia en el procedimiento, acto seguido se toman los generales del acusado, y se le exhorta para que se conduzca con verdad y haciéndole mención el derecho que tiene para designar un defensor, en caso de no hacerlo o al negase, el Presidente del Consejo le designará alguien que lo defienda; se le hará saber los cargos que se le imputan, se llaman a testigos y a peritos para que comparezcan, mientras que la acusación será llevada por la persona designada por el Presidente del Consejo.

Acto seguido se dará el uso de la palabra la defensa, quien expondrá cuanto crea favorable al acusado, una vez que hubiere terminado de hablar el defensor, el Presidente manifestará al acusado que puede usar de la palabra para hacer su descargo, sin más limitación que el respeto a la ley y a las autoridades.

Una vez concluidas las diligencias correspondientes se procederá a la votación para determinar la culpabilidad o no del acusado y en su caso imponer el castigo disciplinario, levantándose un acta y la sanción a la que concluya.

Al emitir un dictamen el Consejo de Honor podrá acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Actuación de los oficiales, y en el Memorial de

⁹⁸ Debiendo ser éste del mismo grado o superior y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio y en caso de no hacerlo.

Servicios de los individuos de tropa, así como dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse, o solicitar la baja del servicio por determinación de mala conducta para el personal de tropa y de los militares de la clase de auxiliar, y en caso que se determine como competencia de los tribunales militares se turnara al Ministerio Público, mediante las constancias respectivas.⁹⁹

Órganos Disciplinarios en el Ejército y Fuerza Aérea		
Consejo de Honor	<p>El Consejo de Honor se constituye en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia, en la forma siguiente:</p> <p>Con cinco miembros en los Batallones, Regimientos de Caballería y Artillería, Aeronáutica, Departamentos y Dependencias de la Secretaría de Guerra.</p>	<p>Tiene por objeto juzgar a los Oficiales y tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio del Ejército; dictaminar sobre los castigos correccionales y, acordar las notas de conceptos en las Hojas de Servicio y Memorial de Servicios.</p>

Los Consejos de Honor en el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos, a diferencia de los Consejos de Honor de la Armada de México, solo cuentan con un tipo de órgano disciplinario, el cual tiene competencia para conocer de la conducta deficiente que constituya una infracción a la disciplina, de todo el personal militar sin atender al grado.

4.3 Naturaleza Jurídica de los Consejos de Honor en la Armada de México

La naturaleza de la institución militar obliga a castigar con penas severas a los delitos de poca importancia para la vida civil, la razón esta matizada de reflejos filosóficos tanto como prácticos, en el orden filosófico se refiere a lo concerniente a la norma de cultura militar, mientras que en el fin practico se realiza para evitar toda aquella acción que pueda afectar la disciplina.

⁹⁹ Cfr. artículos 16-28 ROFCHEAN

Los Consejos de Honor de la Armada de México se rigen en el marco de las disposiciones del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Consejo de Honor Ordinario, el organismo disciplinario conoce de las faltas graves cometidas por el personal de la Armada en los términos de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada; tienen como fin impartir justicia sobre las faltas militares en que incurra los elementos de la secretaría¹⁰⁰. Dicho ordenamiento dispone que habrá dos tipos de consejos, esta diferencia radica atendiendo a la jerarquía del acusado.

Organismos Disciplinarios

- **Consejo de Honor Ordinario**, conocerá de las faltas graves que cometan los Oficiales sin mando, clases y marinería.
- **Consejo de Honor Superior**, que conocerá de las faltas graves que cometan los Capitanes sin mando, así como en las que incurran los Oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario, y
- **Junta de Almirantes**, conocerá de las faltas graves que cometan los almirantes, los Capitanes con mando y los miembros de los Consejos de Honor Superior.

(Cfr. 74 Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México)

Concepto legal de falta disciplinaria

Todo el que infrinja un precepto reglamentario, se hará acreedor a una sanción disciplinaria, de acuerdo con su jerarquía en el Ejército y la magnitud de su falta. Si ésta constituye un delito, que dará sujeto al proceso correspondiente, de acuerdo con el Código de Justicia Militar. (Cfr. (Artículo 47 Reglamento General de Deberes Militares).

¹⁰⁰ Cfr. Artículos 1,4 y 7 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario (RJACHSyO), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 1979.

El Consejo de Honor Superior tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en las que incurran los Capitanes sin mando, las faltas de los Oficiales con mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario, el consejo califica la conducta y las indica en las Hojas de Actuación¹⁰¹ en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas; mientras que el Consejo de Honor Ordinario es un organismo disciplinario, que se encarga de impartir justicia sobre las faltas en las que incurran los Oficiales sin Mando, clases y marinería, así como hacer las anotaciones que se consideren pertinentes en el Memorial de Servicios del personal, en los términos previstos por las disposiciones legales respectivas, ambos organismos disciplinarios se componen de la misma manera, es decir, un Presidente y dos Vocales.

Derivado a lo anterior, existe diferencia entre la organización disciplinaria del Ejército y la Armada, toda vez que los Consejos de Honor están conformados en forma distinta. En efecto para la Armada de México, todo el personal que la constituye puede ser sometido a un consejo disciplinario, pero atendiendo a la jerarquía y grado; por el contrario, este hecho no acontece en el Ejército, por no existir los órganos intermedios y superiores, ya que solo se tiene un Consejo de Honor, que tiene competencia para conocer sobre las faltas graves cometidas.

El orden jurídico particular del Derecho Militar, establecido por la norma jurídica castrense tiene que asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de toda institución militar.

Las leyes disciplinarias establecen las bases de actuación de los Consejos de Honor, estos organismos tienen competencia para conocer todas aquellas conductas negativas del personal militar, que se consideren como faltas graves o infracciones severas a las leyes y reglamentos, que afecten el prestigio y el buen nombre de la institución militar; dicho de otra manera todo aquello relacionado y que se pronuncie en contra de la reputación de la Armada de México.

¹⁰¹ Hoja de actuación, es el documento en el cual se conceptúa la actuación de los Almirantes, Capitanes y Oficiales, durante determinado periodo de su vida dentro de la Armada

Es así como se llega a las siguientes consideraciones respecto al Fuero de Guerra: la jurisdicción militar tiene un orden muy limitado, su esfera de competencia se integran exclusivamente de las infracciones y los delitos disciplinarios.

4.4 Conformación del Consejo de Honor y reglas de operación en la Armada de México

En la Armada de México los órganos disciplinarios, se regulan mediante el Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejo de Honor Superior y Ordinario.

•Consejos de Honor Ordinarios se encargan de conocer las faltas graves que cometen los Oficiales sin mando, clases y marinería.

•Consejo de Honor Superior conocerá de las faltas graves que cometan los capitanes sin mando en cualquier situación que se encuentren, así como en las que incurran los Oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario. (Ambos Consejos se componen de la misma manera, por un Presidente y dos vocales, designados por el Mando).¹⁰²

Consejos de Honor		
	Presidente	Vocales
Consejo de Honor Superior	El Presidente del Consejo de Honor será desempeñado por el Jefe de Estado Mayor del Mando Superior en Jefe correspondiente	Dos Vocales de la categoría de Almirantes o Capitanes de los de mayor jerarquía y antigüedad, de los diferentes Cuerpos y servicios de la Armada de México.
Consejo de Honor Ordinario		<p style="text-align: center;">Vocales</p> Dos Vocales de la categoría de Capitanes o de Oficiales de mayor jerarquía y antigüedad de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México.

¹⁰² Cfr. Artículos 4 y 5 RJACHSyO

El Consejo de Honor se constituirá de con tres miembros en las Unidades Navales; al día siguiente a la revista de administración de los meses de diciembre y junio de cada año, el Jefe, Director o Comandante, reunirá al personal de Jefes y Oficiales, para elegir por votación secreta al vocal o vocales que deban ser nombrados para integrar el Consejo de Honor; que funcionará del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre, hecha la elección del Consejo levantará un acta, que se hará constar en el libro respectivo, y se remitirá una copia a la Secretaría; el presidente será quien convocará al Consejo cuando deba reunirse por orden superior.¹⁰³

Habrá un Consejo de Honor en cada Cuerpo, Unidad, Establecimiento y Dependencia, el que será constituido por un presidente; en los casos de las unidades será el Comandante de la misma, mientras que en las direcciones será el subdirector; en los cuarteles generales y comandos superiores lo será el Jefe de Estado Mayor; en tanto que los establecimientos, dependencias y jefaturas, la presidencia se constituirá con el Jefe o el Oficial Mayor.

La comparecencia del personal Naval ante los organismos a que se refiere el artículo 1o. de Reglamento de la Junta de almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario¹⁰⁴, será por orden escrita del Mando, acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer de las faltas.¹⁰⁵

El procedimiento inicia cuando se le notifica al acusado la obligación de comparecer ante el órgano disciplinario, haciéndole saber las faltas de que se le acusan, así como el derecho que tiene para designar su defensor¹⁰⁶, debiendo ser

¹⁰³ Cfr. Artículo 2 y 9 ROFCHEAN

¹⁰⁴ ARTICULO 1 (RJACHSyO).- La Junta de Almirantes y los Consejos de Honor Superior y Ordinario, conocerán de las faltas graves del personal de la Armada de México

¹⁰⁵ Cfr. Artículo 14 RJACHSyO.

¹⁰⁶ El Defensor será de la adscripción del Mando correspondiente Tratándose de Clases y Marinería el defensor será Capitán u oficial.

éste del mismo grado o superior y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio y en caso de no hacerlo, le será designado uno por el Presidente del organismo.

El Presidente comunicará por oficio al acusado, al defensor y a la voz acusadora, la fecha hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia, en caso de ser necesario realizar más audiencias, al término de cada una de ellas se comunicará verbalmente lo conducente, debiendo quedar asentado en el acta respectiva, el organismo actuará en forma abierta, pero no podrá asistir en ningún caso, personal de menor jerarquía a la del acusado.

La audiencia se procederá de la forma siguiente:

Reunido el organismo y estando presente el acusado, el defensor y la voz acusadora, el Presidente declarará abierta la audiencia tomando los generales de identidad al acusado y lo exhortará a conducirse con verdad.

Una vez formulados los cargos, el Presidente exhortará al acusado a exponer su defensa, en este caso el acusado podrá manifestar lo que considere conveniente, estando en aptitud de ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables; en caso de declararse culpable se considerará como atenuante, el defensor del acusado puede usar la palabra para hacer su descargo, sin más limitación que el respeto a la ley y a las autoridades.

Analizadas las pruebas ofrecidas, el organismo resolverá cuáles se admiten y cuáles se desechan por ser contrarias a derecho; una vez desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos del fiscal, el defensor concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a su interés convenga, concluida la audiencia, el Presidente ordenará desalojar la Sala y procederá a recabar la votación para determinar la culpabilidad o no del acusado.

La votación solo determinará si el acusado es culpable o inocente. En caso de que el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará el castigo que deba imponerse.

En caso de la falta no sea de la competencia del consejo, el Presidente remitirá el acta y constancias probatorias a la autoridad correspondiente, para que ésta haga la consignación del acusado al Tribunal, el organismo disciplinario contará con un libro de actas para asentar lo sucedido en la audiencia.

Las resoluciones de los organismos disciplinarios son recurribles ante el organismo disciplinario superior que emitió, en el término de 15 días.¹⁰⁷

De conformidad con lo previsto por las leyes de disciplina, los consejos de honor tienen competencia para conocer de todas aquellas conductas del personal militar que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos; conceptuándose estas conductas como faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios, considerándose como tales las siguientes acciones u omisiones: Toda conducta que afecte a la moral, a la dignidad, al prestigio o al buen nombre de la institución militar, esto es, todo aquello relacionado, con la reputación de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea.¹⁰⁸

4.5 Junta de Almirantes, conformación, regulación y funciones

La Junta de Almirantes es un organismo disciplinario, que tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior, así como calificar la conducta y realizar anotaciones en las Hojas de Actuación del personal; este organismo depende del Secretario de Marina y se convoca por el Comandante General de la Armada, está compuesto por un Presidente y cuatro Vocales, de la Categoría de Almirantes de los diferentes Cuerpos y Servicios de la Armada de México.¹⁰⁹

La comparecencia del personal naval ante los organismos, es por orden escrita del Mando correspondiente, acompañándola del expediente del interesado y de los elementos de juicio necesarios para conocer del asunto.

¹⁰⁷ Cfr. Artículos 21 al 32 RJACHSyO

¹⁰⁸ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, op. cit., pp. 124 y 125.

¹⁰⁹ Cfr. Artículo 2 RJACHSyO

Se notificará al acusado por escrito, haciéndole mención su obligación de comparecer ante el órgano, haciéndole saber los hechos que se le acusan y el derecho que tiene para designar su defensor¹¹⁰; previniéndole que de no hacerlo, le será designado uno por el Presidente del consejo.¹¹¹

El Presidente designará la voz acusadora, de entre el personal del mismo grado o superior al del acusado, asimismo el Presidente comunicará por oficio al acusado, al defensor y a la voz acusadora, con copia al Mando correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la primera audiencia, en caso de ser necesario realizar más audiencias, se comunicará verbalmente lo conducente.

Una vez iniciada la audiencia, se tomaran los generales del imputado; acto seguido el Presidente concederá el uso de la palabra a la voz de la acusación, que deberá expresar en forma concreta los cargos y pruebas que tuviere que ofrecer, después de ser formulados los cargos, el Presidente exhortará al acusado a exponer su defensa, ya sea por sí mismo o por voz de su defensor, en su defensa el acusado podrá manifestar lo que considere conveniente, asimismo puede ofrecer las pruebas que a su juicio fueren favorables.

Analizadas las pruebas, el organismo resolverá cuáles se admiten y cuáles se desechan, se podrá interrogar a testigos, peritos o al enjuiciado, para fundamentar mejor su opinión, cuando el Presidente lo estime conveniente; después de desahogadas las pruebas y concluidos los alegatos de fiscal y del defensor, se concederá el uso de la palabra al acusado para que manifieste lo que a su interés convenga, dándose por concluida la etapa, el Presidente ordenará desalojar la Sala y procederá a recabar la votación, en la que se determinará si el acusado es culpable o inocente. Cuando el veredicto sea de culpabilidad, se deliberará el castigo que deba imponerse.¹¹²

¹¹⁰ Debiendo ser éste del mismo grado o superior, y de preferencia de su mismo Cuerpo o Servicio, pero en ningún caso de mayor grado que cualesquiera de los integrantes del Organismo

¹¹¹ En el caso de Clases y Marinería el defensor será Capitán u Oficial.

¹¹² Cfr. Artículos 21 al 32 RJACHSyO.

La jurisdicción militar se funda en el orden, la disciplina y la eficacia de las fuerzas armadas, lo que sería imposible obtener si no existiera un conjunto de disposiciones orgánicas que coordinen y sincronicen las relaciones derivadas de la vida militar.

Organismos Disciplinarios en la Armada de México		
Consejos de Honor Ordinario	Es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente dos Vocales.	Tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Oficiales sin Mando, Clases y marinería en cualquier situación, así como poner anotaciones en las hojas de actuación y memorial de servicios del personal.
Consejo de Honor Superior	Es un organismo disciplinario de carácter permanente, compuesto por un Presidente y dos Vocales.	Tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Capitanes sin Mando, en cualquier situación, así como las faltas de los Oficiales con Mando y los integrantes del Consejo de Honor Ordinario
Junta de Almirantes	Organismo Disciplinado de carácter permanente.	La Junta de Almirantes tiene como fin impartir justicia sobre las faltas en que incurran los Almirantes, los Capitanes con mando y los integrantes del Consejo de Honor Superior

Los consejos de honor tienen la facultad de conocer las faltas graves que comentan los elementos contra de la disciplina militar, este precepto se encuentra contenido en el artículo 13 constitucional, que establece expresamente que el Fuero de Guerra conocerá de los delitos y faltas que contra de la disciplina militar que cometan los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

Los órganos disciplinarios no son autoridades judiciales, sino autoridades administrativas facultadas por la ley para conocer de las faltas disciplinarias y sancionarlas, estos órganos tiene la obligación de que sus actuaciones sean conforme a derecho por lo que es necesario cumplir con las formalidades del procedimiento.

Todos los órganos disciplinarios, deberá asentar lo realizado de manera pormenorizada, su constitución, toma protesta y la calificación de hojas de actuación y memoriales de servicio, en un libro de actas, haciendo constar lo siguientes datos:

<i>Formalidad del acta de inicio</i>
<p><i>A.- Lugar, fecha y hora de la audiencia.</i> <i>B.- Grado, Cuerpo o Servicio, Nombre y Comisión de los que integran el Consejo.</i> <i>C.- Autoridad que dispuso la reunión del Consejo.</i> <i>D.- Falta o Faltas que se imputen al acusado.</i> <i>E.- Grado, Cuerpo o Servicio y Nombre del acusado, del defensor, de la voz acusadora, de los peritos y testigos si los hubiere.</i> <i>F.- Incidentes que se promuevan y medidas que se tomen.</i> <i>G.- El resultado de la votación y el acuerdo que se hubiere tomado en cuanto a la recomendación o a la sanción por aplicar.</i></p> <p>(Cfr. Artículo 37 del Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario)</p>

Es prudente mencionar que la jurisdicción disciplinaria debe ser conceptuada como la más pura manifestación de la justicia castrense, desde el momento mismo en que son los propios compañeros del infractor son quienes conocen de la conducta deficiente y faltas cometidas e imponen la sanción que se haya hecho acreedor el mismo. Además, de que por la forma de actuar de estos órganos de justicia resulta ser pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa.

CAPITULO V. EL RETO DISCIPLINARIO EN MÉXICO

5.1. La Exigua Existencia de Literatura Jurídica y Estudios de Investigación sobre el Derecho Disciplinarios en México

Si bien es cierto que existen diversos e importantes estudios sobre diferentes temas jurídicos militares, la mayoría son de carácter monográfico, y por ello, son escasas las notas respecto a la legislación, la doctrina, del sistema jurídico penal militar.

Después de concluida la lucha de Independencia la literatura jurídica castrense y los ordenamientos legales existentes, casi en la totalidad de las leyes eran españolas; pues continuaba imperando plena y totalmente el denominado derecho hispano indiano, durante este periodo no se realizaron muchos estudios sobre la materia jurídica militar, principalmente por no existir ordenamientos legales que analizar.¹¹³

El primer libro de texto utilizado para el estudio de la legislación marcial, durante largo tiempo en el medio castrense, fueron unos formularios redactados expresamente para el personal militar, los cuales son conocidos en la bibliografía especializada como: *Manual de procesos para la instrucción de los jóvenes militares de la República Mexicana*, que fueron elaborados por el Teniente Coronel don Juan Zamora, dichos formularios aparecieron publicados en el año 1831 y sin lugar a duda resultaron ser de gran utilidad, tanto para la administración de la justicia castrense, como para la enseñanza de los primeros Oficiales de nuestras incipiente fuerzas armadas.¹¹⁴

De entre los principales trabajos jurídicos militares realizados durante el siglo XIX, destaca la obra del licenciado don Juan Manuel Díaz Barreiro, la

¹¹³ La supervivencia y aplicabilidad del derecho hispano en general y específicamente del militar, aconteció debido a que dichas normas legales no fueron revisadas por lo que continuaron vigentes de manera total, hasta aproximadamente el año 1852; fecha en que se expiden la que muchos autores consideran como la primera ordenanza militar mexicana.

¹¹⁴ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Historial del Derecho Militar*, Editorial Criminogenesis-INACIPE, México, 2015, p.118

denominada: *Diccionario de Jurisprudencia Militar en la República Mexicana, publicado en 1893*; el cual presenta de manera de explicativa los preceptos contenidos en la codificación marcial.

Por otra parte, se elaboró el también casi desconocido Código Marcial de 1892; ordenamiento legal que tuviera una vida efímera desde el momento en que rápidamente fue derogado y sustituido por otro similar, con la denominación, el Código de Justicia Militar de 1894, ambos ordenamientos tienen su origen y fueron adaptados de la legislación marcial de España.¹¹⁵

El inicio del siglo XX se caracterizó por el movimiento de la Revolución Mexicana; intervalo en el cual, estuvieron vigentes las normas jurídicas del gobierno del General don Porfirio Díaz, los diversos ordenamientos se aplicaron indistintamente, para los elementos pertenecientes al Ejército Federal para como para los individuos que integraban los grupos revolucionarios.

En el periodo de 1926 a 1955, se elaboraron la mayoría de los ordenamientos legales que han regido a las fuerzas armadas, asimismo durante esta época se redactaron innumerables trabajos y estudios referido a diversos temas sobre las instituciones marciales, se establecieron los principios de la doctrina jurídica militar, los cuales perduran hasta nuestros días, indiscutiblemente, resultó ampliamente influenciado por los postulados del Derecho Militar de España y sus juristas, algunas disposiciones legales se traspasaron, casi a nuestra legislación, fundamentalmente en las teorías relacionadas con el Derecho Disciplinario Marcial y los Tribunales de Honor, denominados en nuestro país, como Consejos de Honor.¹¹⁶

De igual forma destaca la labor del maestro y General don Octavio Vejar Vázquez, quién resulta ser el promotor de la asignatura del Derecho Militar en

¹¹⁵ *Ibíd*em, 122

¹¹⁶ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *La evolución histórica de la legislación y doctrina militar en México*, Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, número 1, Editorial Criminogenesis-INACIPE, México, enero 2006, p. 33.

nuestro país y además, a quién se le debe el establecimiento de la cátedra de dicha materia en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, el trabajo más conocido de este distinguido profesor y renombrado político es indiscutiblemente el libro de *Autonomía del Derecho Militar*¹¹⁷, obra que resulta ser obligada para comprender los conceptos elementales del Derecho Marcial, así como respecto a las instituciones mexicanas y su legislación.

Por esa misma época, el General Alfonso Corona del Rosal escribió la obra *Moral Militar y Civismo*, trabajo que se utilizó durante algún tiempo como libro de texto en las escuelas militares, y que sirvió para establecer algunos principios doctrinarios sobre temas relacionados con la milicia, tales como la disciplina, derecho, moral militar, obligaciones de los militares para con la sociedad y otros temas; los cuales resulta ser eminentemente explicativo del Reglamento General de Deberes Militares¹¹⁸, disposición legal que en estos tiempos sigue vigente.

Escasos autores en los últimos años han efectuado estudios respecto al Derecho Castrense mexicano, en los que resalta el caso del distinguido Investigador Jurídico y Tratadista don Francisco Arturo Schroeder Cordero, con el trabajo, intitulado: *Concepto y contenido del Derecho Militar*, mismo que fue descrito en el año 1965 y qué bien además es autor de diversas voces relacionadas con el tema jurídico marcial que aparecen contenidas en el *Diccionario Jurídico Mexicano*.¹¹⁹

También se realizaron otros trabajos, tales como el de licenciado José Manuel Villalpando César, autor de la obra intitlada: *Introducción al Derecho Militar Mexicano*, publicada en el año 1991; posteriormente la segunda edición de la misma obra intitlada *Las fuerzas armadas y Ley, una introducción al Derecho Militar*, trabajos en donde el autor, analiza diferentes sobre el derecho castrense nacional.¹²⁰

¹¹⁷ Ibídem, p.34

¹¹⁸ Ídem.

¹¹⁹ Ibídem, p. 35

¹²⁰ Ibídem, p. 36

En épocas más recientes, el Dr. Alejandro Carlos Espinosa, publicó el libro intitulado: *Derecho Militar Mexicano* tercera edición, quién presenta un trabajo elaborado para ser utilizado como texto escolar en enseñanza y aprendizaje elemental de la materia militar, enalteciendo el compromiso que las fuerzas dentro de la sociedad.¹²¹

Otras obras relacionadas de la materia, es el libro publicado por el Capitán de Fragata del cuerpo de Justicia Naval Carlos Sastre Villacorta bajo el título de: *Fuero de Guerra Disciplinario y Derecho Administrativo Militar*; asimismo obras como *El Ministerio Público Militar* de Armando Tapia Ibarra y Dayanara Cruz Tapia, publicado por Editorial Sista; *Los Tribunales militares* de Antonio Saucedo López, de la editorial Trillas.

Debe agregarse a este listado las obras más recientes; entre otras, la editada por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), *Derecho Militar Temas de actualidad*; editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas; *Régimen jurídico de las fuerzas armadas*, de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García; *Jurisdicción Militar y Derechos Humanos*; así como el trabajo del Jurista Genaro González *Licea Reflexiones jurídicas sobre Derechos Fundamentales, Fuero de Guerra y Género en México*.¹²²

También destaca el trabajo colectivo *Jurisdicción Militar Estudio latinoamericano del modelo de Justicia*, en el cual se analizan diversos temas referidos a la jurisdicción militar en Latinoamérica y en nuestro país; que resulta ser muy oportuno por la polémica que ha vuelto a suscitarse con motivo de las sentencias de la SCJN, consecuencia de diversas resoluciones emitidas por la Corte IDH respecto a los tribunales marciales¹²³ y en este año frente a los juicios orales que entran en vigor a nivel nacional el 18 de junio de 2016, se publicó el libro en dos tomos *Ensayo Sobre la Implementación de la Reforma Penal*, en

¹²¹ Ídem

¹²² Ibídem, p. 37

¹²³ Bermúdez Flores, Renato de Jesús, op. cit., p. 133.

donde destaca el artículo del Dr. Alejandro Carlos Espinosa *La Justicia militar ante las reformas constitucionales, legales y de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, obra realizada por USAID, del pueblo de los Estados Unidos de América en colaboración con el Centro de Investigación para el Desarrollo A.C.(CIDAC).

Para terminar este análisis de los principales trabajos relacionados con la disciplina jurídica marcial en México, así como la situación que guarda en el momento actual, debemos expresar que, los autores contemporáneos citados en los párrafos que anteceden, aunque resultan ser variados, son pocos los temas que se han desarrollado sobre esta materia.

La exigua existencia de la literatura marcial así como de la doctrina ha provocado el poco interés y el conocimiento de los estudiantes, las fuerzas armadas exigen un apego más exacto a las leyes esto es lo que da paso a su complejidad.

5.2 Aproximaciones del Derecho Disciplinario comparado en materia de Disciplinario Militar: Un tema de desarrollo regional

5.2.1 Derecho Disciplinario Militar en España

Las sociedades han tenido la necesidad de organizarse, a fin de defender su territorio y de mantener el poder dentro de sus territorios, situación que da paso a la creación de los ejércitos.

Los países europeos constituyen un marco normativo de referencia en relación a las cuestiones militares de índole penal, procesal o jurisdiccional.

El principio de unidad jurisdiccional en España comienza a partir del siglo XIX, precisamente con la Constitución de Cádiz en 1812¹²⁴ ordenamiento que contenía las expresiones en materia de unidad jurisdiccional, principio que se plasmó en el decreto de unificación de fueros del 6 de diciembre de 1868.

¹²⁴ La Constitución de Cádiz, aprobada el 19 de marzo de 1812.

La Constitución española hace referencia al precepto de unidad jurisdiccional en el artículo 117.5¹²⁵ indicando lo siguiente: "*El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales*", siendo esta la base de organización y funcionamiento de los tribunales, así como de la jurisdicción militar.

La disposición referente a la unidad jurisdiccional alude a que los tribunales elijan un modo específico de ser organizados y de llevar su funcionamiento, a fin de que exista una independencia del Estado, de tal modo, que conste una imparcialidad en las decisiones judiciales.

La jurisdicción militar española está integrada por los jueces y tribunales a los que asisten los secretarios con el resto del personal auxiliar, la policía judicial y la fiscalía jurídica militar.

Los órganos básicos de la jurisdicción militar son la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Militar Central, los Tribunales Militares territoriales y los Juzgados Togados Militares.

a) La 5.ª Sala de lo Militar

La Sala se compone de ocho magistrados, cuatro de ellos procedentes de la carrera judicial y otros cuatro del Cuerpo Jurídico Militar, estos últimos son nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, que se eligen entre una terna de Generales Consejeros Togados y Generales Auditores.¹²⁶

La Sala tiene competencia en materia penal, conoce de los recursos de casación y de revisión contra las resoluciones del Tribunal Militar Central y de los Tribunales Militares Territoriales, así como la instrucción y enjuiciamiento por delitos y faltas penales de competencia militar; por lo que se refiere al orden

¹²⁵ Cfr. Artículo 117.5 Constitución Española.

¹²⁶ Millán Garrido, Antonio, *Organización y competencia de la Jurisdicción Militar en España*, en Bermúdez Flores, Renato y Carlos Espinosa, Alejandro (Coords.), *Jurisdicción Militar Estudio Latinoamericano del Modelo de Justicia*, Editorial Porrúa, México, 2013, pp. 95 y 96.

disciplinario, *conoce de los recursos de jurisdiccionales formulados contra sanciones disciplinarias impuestas o reformadas por el Ministro de Defensa, y de los recursos jurisdiccionales entablados contra sanciones disciplinarias judiciales impuestas a quienes ejerzan funciones judiciales, fiscales o de secretarías y que no pertenezcan a la Sala.*¹²⁷

b) El Tribunal Militar Central tiene sede en Madrid, su jurisdicción versa sobre el territorio nacional, se integra por un Auditor presidente con grado de General Consejero Togado y cuatro Vocales Togados.

El Tribunal Militar Central actual en Sala de Justicia para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y en Sala de Gobierno para el control e inspección de todos los tribunales y órganos judiciales militares¹²⁸, su competencia radica en el ámbito penal de los procedimientos que, siendo competencia de la jurisdicción militar y que no estén atribuidos al Tribunal Supremo, se instruyan por delitos imputados a militares con empleo igual o superior al de Comandante o Capitán de Corbeta, de los incidentes de recusación en órganos inferiores, de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Togados Centrales, así como de las apelaciones en los procedimientos por falta común, de los recursos de apelación en materia de conflictos jurisdiccionales contra las resoluciones de los Tribunales Militares Territoriales, y de asuntos de competencia suscitadas entre Tribunales Militares Territoriales, entre Juzgados Togados Militares pertenecientes a distinto territorio o entre ellos; en el orden disciplinario, conoce de los recursos jurisdiccionales contra sanciones disciplinarias impuesta por el Jefe del Estado Mayor de la Defensa, Jefe del Estado Mayor de cada Ejército, Subsecretario de Defensa, Director General de la Guardia Civil y Oficiales Generales.¹²⁹

¹²⁷ Artículos 22 al 31 del Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, de España (LOCOJIM).

¹²⁸ Doig Díaz, Yolanda, *Jurisdicción Militar y Estado de Derecho: garantías constitucionales y organización judicial*, Universidad de Alicante, España, 2001, p. 253.

¹²⁹ Millán Garrido, Antonio, op cit., p. 97

b) Los Tribunales Militares Territoriales

Cuenta con cinco sedes, Madrid, Sevilla Barcelona, A Coruña Santa y Cruz de Tenerife, ámbito territorial específico, se integran por un Auditor presidente, cuatro Vocales Togados y los Vocales Militares.

Los Tribunales Militares Territoriales conocen de los procedimientos por delitos no reservados a las Salas del Tribunal Supremo ni al Tribunal Militar Central, de los incidentes de recusación de miembros del Tribunal y de los Jueces Togados de sus territorios, de los recursos contra las apelaciones de los procedimientos por falta común y de la competencia entre los Jueces Togados de su territorio; en lo referente al orden disciplinario, los Tribunales Militares Territoriales conocen de recursos jurisdiccionales que proceda contra sanciones impuestas por los mandos militares que no sean competencia de la Sala del Tribunal Supremo ni del Tribunal Militar Central.¹³⁰

c) Juzgados Togados Militares Centrales y los Juzgados Togados Militares Territoriales tienen competencia básica la de instruir todos los procedimientos judiciales penales cuyo conocimiento corresponde respectivamente al Tribunal Militar Central o a los Tribunales Militares Territoriales.¹³¹

Como se ha advertido en el artículo 117.5 constitucional el legislador a redujo el marco competencial de la jurisdicción militar, ajustándola en tiempo de paz al ámbito estrictamente militar, con ello se prohíbe la creación del fuero privilegiado que excluya de la jurisdicción ordinaria a los miembros de las fuerzas armadas; por otra parte, impide la extensión indebida a cuestiones referidas al fuero militar.

En tiempo de paz, la jurisdicción castrense conocerá básicamente de los delitos comprendidos en el Código Penal Militar, la competencia puede ampliarse, durante el estado de sitio, por las infracciones que se determinen.

¹³⁰ Artículos 44 al 52 LOCOJIM

¹³¹Doig Díaz, Yolanda, op. cit., p. 363.

El objetivo del Régimen Disciplinario militar es encontrar el equilibrio necesario para la protección de la disciplina, esencial para el correcto funcionamiento de las fuerzas armadas.

El ordenamiento del Régimen Disciplinario de las fuerzas armadas¹³², busca garantizar la observancia de las reglas de comportamiento de los militares, en particular la disciplina, la jerarquía que constituye el código de conducta de los miembros de las fuerzas armadas.¹³³

Este ordenamiento indica, la definición de la falta disciplinarias, precisa como aquellas acciones u omisiones dolosas o imprudentes previstas en la ley, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, acogiendo la división tripartita consolidada en el ordenamiento jurídico, mismas que a continuación se indica.

Sanciones Disciplinarias	
Sanciones que pueden imponerse por faltas leves	
Reprensión	Reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado para su anotación en la hoja de servicios.
Privación de salida de uno a ocho días o arresto de uno a catorce días.	Aplicable a los alumnos de los centros docentes militares de formación, supone la permanencia del sancionado, fuera de las horas de actividad académica.
Sanciones que pueden imponerse por faltas graves	
Arresto de quince a treinta días.	Arresto de uno a catorce días consiste en la permanencia del sancionado en su domicilio o en el lugar de la unidad.
	Arresto de quince a sesenta días consiste en la privación de libertad del sancionado y su internamiento en un establecimiento disciplinario militar durante el tiempo por el que se imponga dicha sanción.
Pérdida de destino.	El infractor no podrá solicitar nuevo destino en la misma unidad o cambiar el destino que se le había indicado.
La sanción de baja en el centro docente militar de formación	Supone la pérdida de condición de alumno del centro como del empleo militar.

¹³² Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre del 2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Españolas.

¹³³ Cfr. Artículo 1 del Régimen Disciplinarios de las Fuerzas Armadas en España (RDFAE)

Sanciones que pueden imponerse por faltas muy graves	
Suspensión de empleo.	Supone la privación de todas las funciones propias del empleo por un periodo mínimo de un mes y máximo de un año.
Separación del servicio.	Se refiere la pérdida de la condición militar y la baja en las fuerzas armadas, sin poder volver a ingresar en ellas voluntariamente y perdiendo los derechos militares adquiridos.
Resolución de compromiso.	La resolución de compromiso supone el cese en la relación de servicios profesionales de carácter temporal con las fuerzas armadas, establecido mediante la firma del correspondiente compromiso, sin poder volver a ingresar en ellas voluntariamente.

Las fuerzas armadas, se encuentran inmersas en una profunda reorganización, con la intención hacer frente a una nueva situación estratégica en la que debe atenderse a nuevas misiones.

El régimen disciplinario es susceptible de mejoras dirigidas a facilitar su aplicación, dentro de los límites que imponen la constitución y las leyes, a fin de lograr su tratamiento adecuado y correcto funcionamiento.

5.2.2 Derecho Disciplinario Militar en Brasil

Las primeras normas que reglamentaron la vida militar en América Latina datan de la época de la colonia y fueron las “Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos” dictadas el 22 de octubre de 1768, en San Lorenzo del Escorial, con excepción de Brasil.

Cuando la familia real portuguesa se estableció en Brasil en 1808, trajeron instituciones, entre las cuales la Justicia Militar estaba incluida; así, a través de la autorización del 1 de marzo de 1808¹³⁴ se creó el Consejo Supremo Militar y de Justicia, este Consejo desarrollaba funciones administrativas y judiciales, actuaba como segunda instancia y estaba encargado de recibir apelaciones de los Consejos de Guerra.

¹³⁴ Corrêa Getúlio *Un esbozo de la Justicia Militar en Brasil*, en Bermúdez Flores, Renato y Carlos Espinosa, Alejandro (Coords.), *Jurisdicción Militar Estudio Latinoamericano del Modelo de Justicia*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 123.

Las Constituciones del Imperio de 1824 y de la primera República de 1891, no contenía ninguna mención de la justicia militar, lo que sólo ocurrió en la constitución de 1934, con la cual la justicia militar se llevó al Poder Judicial.

En la actualidad la constitución brasileña instauro la materia militar, en sus artículos 122 y 123, hace referencia a la estructura de la justicia militar, en su numeral 124 indica la competencia de la jurisdicción militar, y en el párrafo tercero y quinto del artículo 125, establece la organización de la justicia.¹³⁵

La justicia militar en Brasil está organizada en la Justicia Militar de la Unión y Justicias Militares de los Estados, siendo la primera competente para el juzgamiento de los crímenes militares practicados por militares de las Fuerzas Armadas o por civiles contra esas Instituciones y sus miembros, y la segunda competente para juzgamiento de los militares de los Estados.¹³⁶

La Justicia Militar de la Unión se encarga de juzgar a los militares de las fuerzas armadas y a los civiles que practiquen crímenes militares.¹³⁷

La misión de la Justicia militar, expresada en la Constitución, es la de procesar y juzgar los crímenes militares definidos por la ley, los crímenes militares, definidos por el Código Penal Brasileño, pueden ser cometidos también por civiles, recayendo en la Justicia militar su juzgamiento, está compuesta por el Superior Tribunal Militar, en segundo grado de jurisdicción y por veinte Auditorias de Justicia Militar, situadas en 12 circunscripciones en el país¹³⁸.

En primer grado, las auditorias son compuestas por los Consejos de Justicia, denominado Permanente, con competencia para juzgar a soldados, canos, sargentos subtenientes, suboficiales y aspirantes a oficial, y el otro llamado Especial, que procesa y juzga a los oficiales hasta el grado de coronel (Ejército y Aeronáutica) y Capitán de Guerra (Marina).

¹³⁵ Ibídem, p. 124.

¹³⁶ Ibídem, p. 125.

¹³⁷ Cfr. Artículo 142 de la Constitución de la República Federativa de Brasil (CRFB)

¹³⁸ Cfr. Artículo 123 (CRFB)

Por lo que se refiere a las **Justicias Militares de los Estados** tienen competencia para procesar y juzgar a los militares de los Estados, derivado de cometer crímenes militares definidos en la ley y de las acciones judiciales contra actos disciplinarios militares, lo que corresponde al Juez de Derecho¹³⁹.

Brasil establece de manera clara la diferencia ente delito y falta militar, asimismo, en su legislación señala cuales son las principales sanciones a quien violente los ordenamientos, como a continuación se indica.

Concepto de delito y falta en la legislación de Brasil	
Delito	Falta militar
Es considerado delito aquel establecido en el Código Penal Militar. (Art. 9 Código Penal Militar)	La disciplina militar es la rigurosa observancia y acatamiento integral de las normas, leyes, reglamentos y disposiciones, traducándose en el perfecto cumplimiento del deber por parte de todos y cada uno de los componentes del organismo militar.

Sanciones penales militares y medidas disciplinarias
a) reclusión b) detención c) prisión d) impedimento e) suspensión del ejercicio del puesto, graduación, cargo o función

Fuente: Reglamento Disciplinario de Aeronáutica. 22/09/1975. - Decreto N° 88.545, Reglamento Disciplinario para la Marina. 26/07/1983. - Decreto N° 4.346, Reglamento Disciplinario del Ejército

Brasil ha implementado un sistema judicial militar inserto en la justicia ordinaria, sancionando a todos aquellos funcionarios militares federales a los integrantes de las fuerzas armadas, a los policías militares y al cuerpo de bomberos.

¹³⁹ Cfr. Artículo 125, párrafos 4 y 5 (CRFB)

El deber de obediencia es el origen de las obligaciones de servicio que configuran la disciplina de los cuerpos armados o cuerpos militares. El derecho sancionador militar protege este bien jurídico a través de dos vías una disciplinaria y otra penal.

5.3 El fuero entendido como control disciplinario y prevención de la antisocialidad en faltas y delitos Militares

Se entiende por disciplina como el conjunto de normas de conducta constituida por derechos y deberes que los militares que deben observar en el cumplimiento del servicio y, en los casos limitados fuera de él.¹⁴⁰

Como he mencionado en este trabajo la disciplina se refiere al conjunto de todos los deberes que se le imponen al militar, su fin es mantener un equilibrio en la relación mando, subordinación; es un principio elemental en la las fuerzas armadas, que robustece y consolida el cumplimiento de las misiones; es por ello que resulta necesaria la existencia de las normas jurídicas marciales.

El Derecho Disciplinario Militar es importante en la vida castrense porque representa la prevención del delito; enalteciendo el orden y la obediencia; formando al militar ética y moralmente para cumplir con el deber, por esta razón, existe una legislación especializada que castiga a los infractores de algún ordenamiento jurídico, mediante sanciones severas, con la imperiosa necesidad del mantenimiento de la disciplina.

El orden disciplinario es trascendental porque inhibe el delito con sanciones que obligan al militar a pensar el cometer una infracción, entiendo que la infringir algún precepto se hará acreedor a un correctivo disciplinario.

La conducta se refleja en el tipo de la sociedad que se trata y la organización en diversos órdenes; la conducta no es un reflejo mecánico de la estructura de la sociedad sino que confluyen en la configuración de otros aspectos como el ideológico y el psicológico, es así que se llega a la conclusión de que la

¹⁴⁰ Rojas Caro, José, *Derecho Disciplinario Militar*, Editorial Tecnos, S.A., España, 1990, p.36.

conducta es un fenómeno estructural resultado de la interacción de valores idea qué tiene un determinado grupo social.¹⁴¹

El trastorno de conducta se refiere a cualquier tipo de conducta que conlleve el infringir las reglas o normas sociales y/o sea una acción contra los demás.

Se podría conceptualizar a la conducta delictiva dentro de este discurso como una forma de desviación; como un acto prohibido por las leyes penales y en este caso de las leyes militares.

Los jurisdicción militar se encarga de juzgar y sentenciar a elementos de las fuerzas armadas, por faltas y delitos cometidos en actos del servicio, entendiéndose como los actos que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, para el cumplimiento de una misión, orden o desempeño de funciones operativas o administrativas, según su jerarquía, cargo o comisión; la intención del castigo es reprimir toda conducta contraria a las normas o aquellas conductas que desencadenen a la indisciplina.

5.4. El Derecho Disciplinario Militar: Retos y Perspectivas

En la actualidad hay un acercamiento de las instituciones armadas a la sociedad, no solo en cuestiones de transparencia gubernamental sino en actividades que permiten que miembros de las fuerzas armadas se integren, cuestión distinta de lo que se había establecido históricamente, ahora más que un obligación de tipo constitucional se muestran un aspecto humano y de servicio a México.

El Fuero de Guerra dentro de nuestro sistema constitucional no implica prebenda o privilegio para los militares, sino que resulta ser un régimen especializado creado por el Estado, con el objeto de juzgar la conducta de los

¹⁴¹ Salazar José Miguel y Montero Maritza, *Psicología Social*, Editorial Trillas, 3ra ed., México, 2010, p.156.

miembros de las fuerzas armadas que cometan algún tipo de infracción, por lo que se puede afirmar que:

El Fuero de Guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.

Existe la necesidad de actualizar el Fuero Militar, ya que mucha de su normatividad es de principios del siglo XX y su modificación ha ocasionalmente, las pocas que se pueden mencionar se han originado por presiones externas procedentes de acuerdos internacionales sin que se consideren las necesidades de las mismas instituciones.

Un problema significativo para el régimen jurídico de las fuerzas armadas en la última década es sin duda su participación en la seguridad pública, ejecutando actividades policiales, la lucha contra el crimen organizado, convirtiéndose en un componente estratégico de la seguridad nacional, incluida en los recientes Planes Nacionales de Desarrollo y que obligó a la creación de unidades militares especializadas para enfrentar directa y eficientemente al crimen organizado, lo que incitó a polémicas discusiones entre los diversos sectores de la sociedad, colocando al día el debate por la supuesta violación a los derechos humanos del personal de las fuerzas armadas, haciendo más necesaria aun la modernización del estatuto militar atendiendo los criterios internacionales en especial en aquellos que se dan cabida a los Derechos Humanos.

Otro aspecto importante es *el debido proceso*¹⁴² en el ámbito procesal militar, ya que todo procedimiento debe ser apegado a derecho, en un ámbito de legalidad y protección de derechos humanos, en materia de derecho disciplinario y penal militar.

¹⁴² De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso.

Por ende el estudio sustantivo y procedimental de las faltas disciplinarias en las fuerzas armadas mexicanas, es un tema que habrá de desarrollarse en las próximas décadas, particularmente con la humanización de los procedimientos y las reformas en materia de justicia, transitamos a la necesidad de estandarizar los procedimientos administrativos y penales de conformidad con lo establecido en el ordenamiento interno e internacional para el debido proceso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Fuero de Guerra, durante varias épocas extendió su competencia jurisdiccional más allá del personal que integraban las fuerzas armadas; a partir de la constitución de 1857 la jurisdicción castrense se restringió a efecto de que solo aplicara al personal militar, aunque en casos excepcionales se podía juzgar a civiles; el precepto anterior en esencia se acogió en la constitución de 1917, sin embargo se eliminó toda excepción y se estableció de manera exacta la competencia al Fuero de Guerra, a fin de que solo conociera de faltas y delitos disciplinarios.

SEGUNDA.- Derivado de las resoluciones internacionales en las que se sancionó al estado Mexicano, se han originado modificaciones a las leyes que concretan la búsqueda de una auténtica democratización y acceso universal a la justicia en México.

TERCERA.- Debido a que la mayoría de las normas militares datan del siglo XX es pertinente que las instituciones armadas adecuen su legislación, ya que varias disposiciones normativas son obsoletas y no corresponden a la actualidad de las fuerzas armadas, no obstante ante cualquier modificación en los ordenamientos debe perdurar su alcance axiológico.

CUARTA.- Se observa la carencia del Catálogo de Faltas para el Ejército y la Fuerza Aérea, circunstancia fundamental para que exista un equilibrio en la sanción disciplinaria impuesta y que exista la seguridad jurídica, a quienes se les someta a procedimientos de responsabilidad de esta naturaleza.

QUINTA.- El Derecho Disciplinario Militar es una rama del Derecho Administrativo, que se encarga de sancionar toda falta disciplinaria, que contravenga los ordenamientos normativos castrenses.

SEXTA.- El Derecho Procesal Militar debe replantear los mecanismos procesales que lo rigen, con el objeto de que se realicen todas las formalidades del debido proceso exigidas en nuestra normatividad y por los estándares internacionales, en sus procedimientos penales y disciplinarios.

SEPTIMA.- Los Consejos de Honor en el Ejército y Armada, tienen las mismas facultades y objetivos, lo que varía en su actuar son los manuales que dirigen el procedimiento, el Manual del Ejército (Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales), establece de manera general el operar del Consejo de Honor, mientras que el Manual de la Armada (Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario) indica de manera más detallada el cómo se debe realizar el procedimiento, este hecho resulta ser problemático por lo que se considera necesario la unificación de ambos ordenamientos.

OCTAVA.- Que quienes integren los organismos disciplinarios y tribunales militares, deben tener estudios de derecho al igual que carrera militar, con el objeto de que el procedimiento sea conforme se establezcan en las leyes y por ende las resoluciones sean más objetivas.

NOVENA.- Todo infractor que comparezca ante un órgano disciplinario o ante un tribunal militar debe contar con una defensa adecuada, a fin de garantizar lo antes mencionado es necesario modificar la regulación establecida en los manuales para el funcionamiento y organización de los Consejos de Honor, para que quien se encargue de la defensa del acusado sea un especialista en derecho.

DECIMA.- Es necesario desarrollar el Derecho Disciplinario Militar principalmente en la doctrina, ya que es poca la literatura en la que se menciona como una vertiente distinta a la materia penal en el Fuero de Guerra.

PROPUESTA

Considerando que las fuerzas armadas en su sistema normativo y modelo de Justicia deben atender a los temas de los derechos humanos y las necesidades de estos tiempos difíciles mediante canales internacionales.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, en el marco de protección de derechos fundamentales, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad.

ÚNICO.- Se propone que los procedimientos administrativos se *ajusten a los principios de legalidad, imparcialidad, publicidad, contradicción, oficiosidad, celeridad y eficacia*, para respetar los derechos a la presunción de inocencia, para que la información de la acusación disciplinaria basada en la falta esté sujeta a la audiencia previa, defensa del infractor, utilización de los medios de prueba pertinentes y derecho a interponer los recursos correspondientes, frente a la debida clasificación de las faltas en un catálogo estandarizado en función de la gravedad, con independencia de la materia que regulen, esto es en las desplegados por el Ejército y la Fuerza Aérea, así como para el personal de la Armada de México.

BIBLIOGRAFIA.

- Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Compendio de Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, 2ª ed, México, 1998.
- Bermúdez Flores, Renato de Jesús, *Historial del Derecho Militar*, Editorial Criminogenesis-INACIPE, México, 2015.
- Bermúdez Flores, Renato y Carlos Espinosa, Alejandro (Coords.), *Jurisdicción Militar Estudio Latinoamericano del Modelo de Justicia*, Editorial Porrúa, México, 2013.
- Bielsa Rafael, *Derecho Administrativo*, Lajoune&Cia. Editores, Argentina, 1929.
- Carlos Espinosa, Alejandro, *La extensión del Fuero de Guerra (Que prohíbe el artículo 13 y la Jurisprudencia Interamericana)*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas- Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.
- Carlos Espinosa, Alejandro, *Derecho Militar Mexicano*, 4ª.ed., Editorial Porrúa, México, 2011.
- Cossío Díaz, José Ramón, *Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco, anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, vol. XIV, México, 2014.
- Doig Díaz, Yolanda, *Jurisdicción Militar y Estado de Derecho: garantías constitucionales y organización judicial*, Universidad de Alicante, España, 2001.
- Fierro Guillermo, Julio, *La obediencia debida en el ámbito penal y militar*, 2ª. Ed., Editorial Depalma, Argentina, 1984.
- Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, Editorial Porrúa, México, 2006.
- González Valencia, Agenor, *Derecho Militar Fuero de Guerra en tiempo de guerra no de paz*, Flores Editor, México, 2010.
- Martínez Muñoz, Idelfonso, *Derecho Militar y Derecho Disciplinario Militar*, Ediciones Depalama, Buenos Aires, Argentina, 1977.
- Ovalle Favela José, *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ra ed., Editorial OXFORD University Press, México, 2007.
- Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, vol XVIII, México, 2012.
- Reyes Cadena, Ernesto, *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, Secretaria de Gobernación: Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, México, 2009.
- Rojas Caro, José, *Derecho Disciplinario Militar*, Editorial Tecnos, S.A., España, 1990.
- Salazar José Miguel y Montero Maritza, *Psicología Social*, Editorial Trillas, 3ra ed., México, 2010.
- Saucedo López, Antonio, *Los Tribunales Militares en México*, Editorial Trillas, México, 2002.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ordenanza General del Ejército.
- Código de Justicia Militar
- Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.
- Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México
- Ley Orgánica del Ejército Nacional.
- Ley Orgánica de la Armada de México.
- Reglamento General de Deberes Militares.
- Reglamento General de Deberes Navales.
- Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada.
- Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.
- Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina.

DICCIONARIOS

- Schroeder Cordero, Francisco Arturo, *Delitos Militares, Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 2000.

REVISTAS Y OTROS DOCUMENTOS

- Revista Especializada en Criminología y Derecho Penal, número 1, Editorial Criminogenesis, México, 2007.
- Constitución de Cádiz.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857
- Constitución Española (texto vigente)
- Constitución de la República Federativa del Brasil (texto vigente)
- Decreto de reforma del Código de Justicia Militar publicado el 13 de junio de 2014.
- Voto Concurrente del Juez Ad Hoc Alejandro Carlos Espinosa en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Inés Fernández Ortega, de 30 de agosto de 2010 y Rosendo Cantú, de 31 de agosto de 2010.

CASOS INTERNACIONALES

- Corte IDH, Voto del Juez Sergio García Ramírez en el Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y otros vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Rosendo Cantú y otra vs. México sentencia de 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)
- Resolución dictada por el Tribunal en Pleno en el expediente "varios 912/2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2010.
- Obligaciones del Poder Judicial de la Federación para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"

SITIOS WEB

- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, disponible en <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-rosendo-radilla-pacheco-2/>
- Código de Conducta de la Secretaría de Marina, junio del 2012, disponible en http://www.semar.gob.mx/marco_normativo/codigo_conducta_semar.pdf
- Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas.
<http://www.issfam.gob.mx/archivos/antecedentes.htm>
- Ficha Técnica: Cabrera García y Montiel Flores vs. México
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia/ficha.cfm?nld_Ficha=343&lang=es

ADDENDUM I

**VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ AD HOC ALEJANDRO CARLOS ESPINOSA
EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL
CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO, DE 30 DE AGOSTO DE 2010**

1. El presente voto concurrente vale para el caso citado *utsupra* así como para el caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México* en consideración a las razones siguientes:
 - a) Se trata de militares en servicio, esto es agentes del Estado mexicano, que bajo una condición especial incurrieron en violaciones graves de los ordenamientos internos e internacionales, que debieron observar en atención a su calidad de garantes del orden interno del Estado mexicano y respecto de los derechos de sus connacionales;
 - b) El sujeto pasivo del delito de violación sexual por el que se enderezó este caso, es una mujer, pobre e indígena expuesta a una alta vulnerabilidad; además de no hablar el idioma español;
 - c) Se aplica igualmente el Código de Justicia Militar para investigar delitos cometidos por militares y en donde se encuentran involucradas víctimas civiles en atención a lo dispuesto por el artículo 57 fracción II inciso a) del referido ordenamiento legal; mismo que fue ordenado modificarse en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*;
 - d) Las circunstancias desfavorables para las víctimas frente a los elementos de georeferenciación, acceso a la justicia y a la salud así como de alta vulnerabilidad son similares;
 - e) La dilación en el procedimiento penal de averiguación previa fue extrema y no arrojó oportunos resultados, por las diversas instancias de procuración de justicia, y
 - f) Las víctimas recorrieron tortuosos caminos para lograr acceso a la justicia.
2. En el presente voto concurrente expreso mi coincidencia con la lógica de motivación y argumentación y, por ende, con el contenido de la Sentencia, frente al estudio del caso que llevó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a pronunciarse en *Fernández Ortega y otros Vs. México*, así como con los criterios y cantidades que por concepto de reparación del daño se encuentran detallados en la Sentencia por estimar razonable su naturaleza y proporcionalidad. Agrego en este dictado y en abono a las determinaciones contenidas en la Sentencia mi razonamiento *ad cautelam* derivado de particularidades que estimo debiera observar el Estado mexicano.
3. Como lo indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la subsidiaridad de la jurisdicción interamericana de los derechos humanos frente a la jurisdicción interna es fundamental, por ser coadyuvante y también complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos; por ello considero que la adecuada interpretación del artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos debe llevar a armonizar no sólo el artículo 57 fracción II inciso a) del Código de Justicia Militar, sino también los supuestos previstos en los incisos b), c), d), y e), del instrumento normativo indicado.
4. Pese a las deficiencias estructurales y normativas que presenta el Código de Justicia Militar que data de 1933, debe observarse que existió voluntad del Estado mexicano de investigar institucionalmente el caso, pero también es evidente que no fue más allá de realizar diligencias de rutina a sabiendas que de esa manera no se aclararían los hechos ni se fincarían responsabilidades a los agentes del Estado involucrados, sin considerar además la máxima en procuración de justicia “conforme el tiempo pasa la verdad se aleja”.
5. El Estado mexicano debe procurar que no ocurra más la inseguridad jurídica que representa a un gobernado el hecho de que se investiguen delitos por una y otra aplicación de fuero constitucional, esto es que se instruyan procedimientos de investigación sin criterios jurídicos definidos derivados de la relatoría de los hechos, dado que si se imputan conductas delictivas a militares resulta poco congruente que se asuman investigaciones en el fuero común, dejando en estado de indefensión a las víctimas frente a la falta de recursos legales para enderezar sus defensas y garantizar su acceso a la justicia.
6. Debe destacarse que si bien quedó debidamente demostrada la negligencia y falta de resultados a cargo de la procuración de justicia por parte del Estado mexicano, en los diversos fueros constitucionales de carácter competencial en materia penal que se involucraron en la investigación de

los hechos, aun como coadyuvantes, también debe indicarse que no se trata de una violación sistémica como instrumento de atemorización dolosa por parte del Estado mexicano respecto de las poblaciones indígenas de la región, particularmente de las mujeres.

7. La demanda como marco litigioso del proceso no excluye la posibilidad para la presentación de pruebas supervinientes previas al dictado de la sentencia, lo que hay que distinguir muy puntualmente de los hechos que no son objeto de *litis*, no obstante presenten algún tipo de relación con el caso, de modo que la demanda o escrito inicial fija la *litis*.
8. La atención que el Estado mexicano preste a la Sentencia debe enfatizar no sólo en la obligación del Estado de brindar atención psicológica de primer nivel a la víctima, esto es, por expertos en temas de esta naturaleza a las víctimas directas e indirectas, sino también deberá supervisar que efectivamente se realicen dichos tratamientos hasta que ellas sean dadas médicamente de alta.
9. Derivado de un estudio retrospectivo y prospectivo, el Estado mexicano deberá rediseñar y fortalecer las políticas públicas que implican a sus fuerzas armadas para minimizar la interacción de los militares con la población civil, y de este modo, garantizar la disminución no sólo de actos de molestia, sino también de violaciones a los derechos fundamentales de mayor agravio a la población civil, en las tareas que despliegan las fuerzas de la disciplina y que se han enfatizado por temas de seguridad pública en México; por lo que en su caso debe adoctrinarse a los militares que realicen provisionalmente tareas de seguridad pública o vinculadas con la misma y con la investigación y persecución de los delitos en los que participan.
10. El presente caso paradigmático debe ser oportunamente aprovechado por el Estado mexicano no solo para lograr reivindicar su compromiso con la sociedad civil sino también para que, a la par, dar un oportuno cumplimiento a la Sentencia recaída tanto en este caso como en el caso Rosendo Cantú y otra; es momento de que inicie la revisión y transformación de un modelo de justicia militar rezagado, no solo en la técnica legislativa, sino en la conformación de sus instituciones de justicia y su normatividad tanto sustantiva como adjetiva y así plantearse un nuevo modelo que, sin restar importancia al servicio, la obediencia y la disciplina, permita la transformación del sistema de justicia militar mexicano.
11. *Ad cautelam* se debe considerar la importancia y la significación que para el Estado mexicano representa, preventivamente, llevar a sus tribunales militares al Poder Judicial de la Federación, porque si bien es cierto que en el presente caso se trata de irregularidades en el procedimiento penal de averiguación previa, es factible que casos posteriores enfrenten, adicionalmente, la carga de otro elemento discordante con los estándares internacionales, que en ese supuesto sería la concurrencia de dos poderes del Estado en uno y la ruptura del principio de unidad procesal.

Alejandro Carlos Espinosa
Juez *Ad Hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

ADDENDUM II



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011

CASO RADILLA PACHECO.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio del 2011

Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver*

Asunto: Consulta a trámite en el expediente varios 912/2010.

Ministro que formuló la consulta a trámite: Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Ponente: La señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** fue la encargada de elaborar el proyecto, posteriormente por estar en Comisión, se encargó del proyecto el señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz**.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Guadalupe M. Ortiz Blanco

Tema:

Dilucidar cuáles son las obligaciones concretas que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes:

En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano, después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008 ese órgano internacional sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹

Así las cosas, el 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia y se notificó al Estado Mexicano el día 15 de diciembre del mismo año; de tal manera, que el 9 de febrero de 2010 se publicó un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el *Diario Oficial de la Federación*.

En ese orden de ideas, el 26 de mayo del 2010, el entonces **Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** formuló una consulta al Tribunal en Pleno, encaminada a:

- a) Analizar qué medidas y trámite debía seguir el Poder Judicial de la Federación para atender dicha sentencia;
- b) Evaluar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar trascendente la posición y las acciones que el Poder Judicial de la Federación debe adoptar al respecto.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

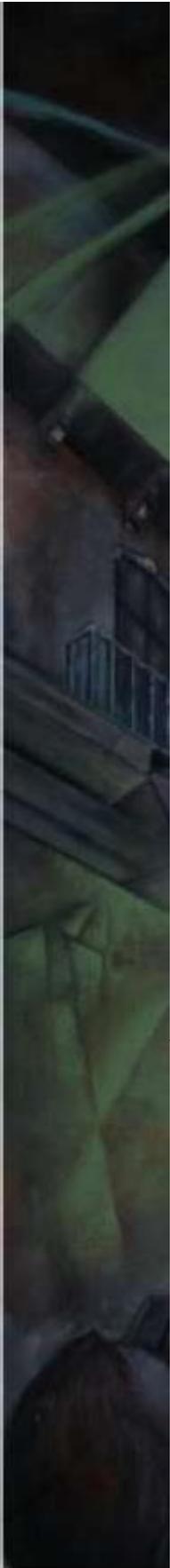
¹ Para que se declarara:

La responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los artículos 5° (Derecho a la Integridad Personal), 8° (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos;

La responsabilidad internacional del Estado Mexicano;

El incumplimiento del artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y

Se ordenará al Estado Mexicano la adopción de medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.



De la anterior consulta, se formó el expediente “Varios” 489/2010, en el cual el Tribunal en Pleno con fecha 7 de septiembre del 2010, ordenó que se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, por lo que sería necesario lo siguiente:

1. Analizar si en el caso concreto se configura alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Con base en lo anterior, se abrió el expediente “Varios” 912/2010, que por razón de turno le correspondió conocer a la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**.

Es importante señalar, que los días 6 y 10 de junio del 2011 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas a numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultaban significativas para la resolución del presente asunto; respecto del juicio de amparo, el artículo 103, fracción I,² y en materia de protección de los derechos humanos, el artículo 1°.³

Resolución:

Tema 1. Análisis de la configuración de alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano. (Considerando Sexto)

Proyecto:

El reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a adoptar los criterios interpretativos de aquella en los litigios en los que el Estado Mexicano sea parte. Además, tal reconocimiento no es ilimitado.

² Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

1. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].

³ Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Resolución:

1.1. ¿Frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se pueden revisar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas por parte de esta Suprema Corte de Justicia?

El Tribunal en Pleno indicó que no se está en posibilidad de analizar, revisar o discutir si la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue correcta o incorrecta, ya que al ser cosa juzgada es obligatoria para el Estado Mexicano.

Se agregó que respecto a si se configura o no alguna de las salvedades a las cuales se condiciona el reconocimiento de México a la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se debe hacer ningún pronunciamiento, ya que este Alto Tribunal no tiene la representación del Estado Mexicano, y al hacerlo se cuestionaría la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Votación:

Por mayoría de 8 votos, se determinó que frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no es posible revisar las excepciones y salvedades o interpretaciones realizadas por el Estado Mexicano.

1.2. ¿Las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos?

En este aspecto, el Pleno señaló que la sentencia condenatoria al Estado Mexicano le resulta obligatoria y consecuentemente lo es para todos los órganos y Poderes de dicho Estado. Por ello, son obligatorias las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en todos aquellos casos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Votación:

Por unanimidad de 11 votos se estableció que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sí son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos, con las salvedades de los **señores Ministros: Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Franco González Salas, y Luna Ramos.**

1.3. ¿Los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores o son obligatorios para el Poder Judicial de la Federación?

Se indicó por el Tribunal en Pleno, que ni del Estatuto de la Corte y su Reglamento ni de los dos Tratados, tanto el de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el de Desaparición Forzada de Personas, se desprende que la jurisprudencia adquiera el carácter de obligatoria. En consecuencia, el criterio orientador es el que se puede tomar o no en consideración sin ninguna responsabilidad y que no contiene fuerza vinculante.

Votación:

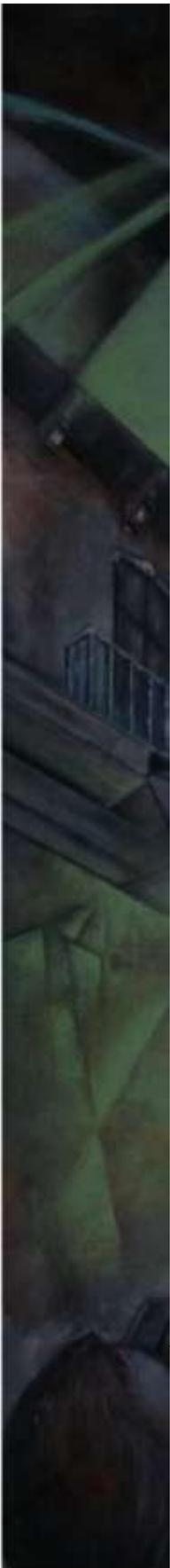
Por mayoría de 6 votos se estableció que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

Tema 2. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación, con motivo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la forma de instrumentarlas. (Considerando Séptimo)

Proyecto:

Se indicó, que el Estado Mexicano está obligado a respetar la sentencia que haya establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se instauraron dos tipos de obligaciones:

a) De carácter administrativo: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene atribuciones para establecer dentro de su administración interior las que sean necesarias para dar cumplimiento a las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para las que deben aplicarse al resto de los órganos administrativos y jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; el propio Pleno está facultado por el párrafo octavo del artículo 100 de la Constitución Federal para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la emisión de los acuerdos generales necesarios.



b) En relación con los criterios interpretativos: Aunque con fundamento en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, no se tenga todavía una ley que establezca el cumplimiento de este tipo de obligaciones, esto no impide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación su cumplimiento, y se tiene como apoyo la exposición de motivos realizada por el Congreso de la Unión en el dictamen de Comisiones Unidas y Puntos Constitucionales respecto de la minuta “Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Resolución:

Algunos de los señores ministros indicaron no estar de acuerdo con la propuesta anterior, por lo que la **Ministra Ponente Luna Ramos** propuso que el Considerando Séptimo fuera meramente enunciativo, con los dos grandes rubros ya mencionados, eliminar todo lo demás, y en las partes correspondientes al análisis se incluíran de acuerdo a la votación.

Así las cosas, respecto a la clasificación en el sentido de determinar obligaciones de adoptar criterios interpretativos y las de índole administrativa, la Ministra Ponente puso a consideración del Pleno la modificación del proyecto para hacerlo meramente declarativo.

Votación:

Mayoría de 10 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con las salvedades de los **señores Ministros Cossío Díaz y Valls Hernández**, con la reserva de voto concurrente del **señor Ministro Pardo Rebolledo**, y el voto en contra del **señor Ministro Aguilar Morales**.

Tema 3. Control de convencionalidad ex officio. (Considerando Octavo)

Proyecto:

Por su importancia, en la consulta se inició con el análisis del párrafo 339 de la sentencia.⁴

Se concluyó que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso número 12.511, Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, determinó que los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Consecuentemente, como el control constitucional de las leyes que actualmente se ejerce está reservado a los Tribunales de la Federación, por lógica consecuencia debe concluirse que el control oficioso de la convencionalidad de las leyes secundarias corresponde realizarse conforme al mismo sistema competencial instituido para juzgar las normas contrarias a la Constitución Federal, con la única diferencia de que a partir de ahora también deberá garantizarse que ninguna ley que se estime contraria a dicha Convención se siga aplicando, y que tampoco se observen las normas de derecho interno que contravengan la interpretación oficial que el citado Tribunal Internacional ha hecho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Resolución:

El Tribunal en Pleno puntualizó que, el control de convencionalidad lo deben ejercer todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier tribunal

⁴ 339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un „control de convencionalidad“ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

de toda índole, ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona.

Se destacó que el control de convencionalidad está acorde con el espíritu y la letra del artículo 1º constitucional y en consecuencia dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano de acuerdo a la propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, el **señor Ministro Cossío Díaz** presentó un modelo para hacer compatible al control concentrado con el control difuso:

1. Control Concentrado: Corresponde al Poder Judicial de la Federación y únicamente puede realizarse en amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad con los fundamentos constitucionales dados y con independencia de si los efectos de la sentencia en amparo serán generales o relativos; en controversias constitucionales generales o relativos; y generales en acciones de inconstitucionalidad. Todo ello, por medio de los órganos competentes para que hagan una declaración de inconstitucionalidad de las normas que están siendo impugnadas.

2. Control Difuso: No significa declaración de inconstitucionalidad, sino una desaplicación de la norma general que el juzgador estima inconstitucional en el caso concreto que llegue a enfrentarse, lo cual no se hace en los puntos resolutivos sino en la parte considerativa, se deben distinguir dos elementos:

- a) Por un lado, lo que puede hacer el Tribunal Electoral en términos del párrafo sexto del artículo 99 constitucional,⁵ y;
- b) Lo que pueden hacer el resto de los tribunales del país por vía de los artículos 1º y 133 constitucionales.⁶

En ese sentido, mencionó el **señor Ministro Cossío Díaz** que cuando se habla de Tribunales Federales es referido a los del Poder Judicial de la Federación en procesos que no son amparo, controversia o acción, los tribunales llamados así genéricamente administrativos, o todos los tribunales locales, sean estos jurisdiccionales o según se han denominado administrativos.

3. Interpretación más favorable bajo el principio *pro homine*. Todos los órganos del Estado Mexicano en términos del artículo 1º tienen que encontrar la interpretación más favorable.

Señaló que se debe dar una gradación de los tres elementos anteriores, lo que como resultado les dará unidad. Agregó que la diferencia entre control concentrado y difuso es una cuestión que ya existía, y que lo que se debe incorporar es el tema de interpretación favorable.

Consecuentemente, indicó que se debe encontrar un modo de armonización para recibir la sentencia constitucional, ante la falta de una ley de recepción emitida por el Congreso de la Unión.

A su vez, el **señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea** sugirió con respecto al modelo anterior que, se debería acotar lo relativo a la clasificación y terminología, es decir, que

⁵ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

⁶ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.



una cosa es el control concentrado y otra el control difuso, y que no todo control concentrado implica la censura o la expulsión del orden jurídico de una norma inconstitucional. Explicó que, el control concentrado puede ser también incidental, como el realizado por el Tribunal Electoral, que no es difuso, porque ello da la idea de que cualquier juez puede hacerse cargo de él, y a excepción de dicho Tribunal, todo el Poder Judicial Federal en el amparo directo, efectúa un control concentrado pero incidental porque desaplica para el caso concreto una norma de carácter general. Propuesta que fue aceptada por el **Ministro Cossío Díaz**.

En otro orden de ideas, el **Ministro Zaldívar Lelo de Larrea** mencionó que con relación al control de convencionalidad y en general con la interpretación de la Constitución por parte de los jueces, existen tres posibilidades:

1.- Interpretación conforme en sentido amplio, que significa que todos los jueces deben interpretar el orden jurídico a la luz de la Constitución y ahora también con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

2.- Interpretación conforme en sentido estricto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, todos los jueces deben preferir aquella que sea relativa a la presunción de constitucionalidad de las leyes, es decir, la que hace a una ley acorde a la Constitución, salvo que incida en el núcleo esencial de un derecho humano o fundamental.

3.- Cuando lo anterior no es posible, procede inaplicar la ley. Por lo que no se rompe ninguna lógica ni posición institucional, sino simplemente lo que se hace es fortalecer el papel de los jueces, dando la primacía que el artículo 1º establece a la Constitución y a los tratados internacionales.

El Tribunal en Pleno puntualizó, que con la reforma al artículo 1º constitucional se hace aún más claro el deber de control de convencionalidad *ex officio* al que llama la sentencia Radilla, y que en ese nuevo escenario constitucional, todos los juzgadores, no sólo los jueces de amparo, sino todos aquellos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, están obligados a actuar también y dentro del marco de sus atribuciones, como jueces convencionales, como lo anticipó la Corte Interamericana.

Además, se agregó que todos los jueces del país están obligados a ejercer un control de convencionalidad en el que analicen la compatibilidad de una determinada norma frente a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, y la interpretación que sobre los mismos emitan los órganos especializados a los que se confiere dicha atribución.

Por lo anterior, el **señor Ministro Presidente Silva Meza**, puso a consideración del Tribunal en Pleno las siguientes preguntas:

Votación:

3.1. ¿El Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, que ese es el deber concreto?

Por mayoría de 7 votos se determinó que de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad.

3.2. ¿En términos de la propuesta del proyecto, el control de convencionalidad lo deben realizar solamente los tribunales de la Federación o todos los jueces del Estado Mexicano?

Por mayoría de 7 votos en el sentido de que todos los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer el control de convencionalidad.

Así las cosas, y como consecuencia de las dos votaciones anteriores, el **Ministro Presidente Silva Meza** sometió a votación el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad propuesto por el **señor Ministro Cossío Díaz**.⁷

3.3. ¿Se está de acuerdo o no con el modelo propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz que determina el alcance de este ejercicio de control por parte de los jueces nacionales, en tratándose precisamente de este tipo de compromisos de ejercicio de control de convencionalidad? Esto es, frente a los tratados y con el alcance que tiene el artículo 1° constitucional en relación con la actividad de los juzgadores, relativo al tema de los derechos humanos.

Existió mayoría de 7 votos a favor de dicho modelo.

Tema 4. Restricción del fuero militar. (Considerando Noveno)

Proyecto:

En la consulta se mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco, determinó por un lado que el artículo 13 de la Constitución Federal,⁸ debe interpretarse en forma coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente; y por otro lado, declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que son víctimas de violaciones a los derechos humanos, la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, y a partir de ahora, el fuero militar frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia podrá operar.

Resolución:

Se enfatizó por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que todos los tribunales del país están obligados a interpretar el artículo 13 constitucional a la luz de la Convención; y consecuentemente, siempre que esté vinculado un civil al cual se le han violado, al menos en apariencia, sus derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, la jurisdicción será la del fuero común y no la jurisdicción militar, todo ello, porque ha decidido este Alto Tribunal, que la resolución de la Corte Interamericana obliga y vincula a todos los tribunales mexicanos.

En ese contexto, el Tribunal en Pleno puntualizó que para poder cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana, esta Suprema Corte deberá reasumir su competencia originaria y así dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales civiles y militares en el caso concreto que se origine.

Por otra parte, se indicó que en cuanto a los párrafos 337 a 342 de la sentencia examinada,⁹ se observa que de ella resultan obligaciones para los jueces del Estado

⁷ 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones.

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más les favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.

⁸ Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

⁹ C2. Reformas a disposiciones legales"

Mexicano particularmente en el sentido de ejercer un control de convencionalidad, precisamente sobre el artículo 57 del Código de Justicia Militar,¹⁰ de modo tal que se debe estimar incompatible con lo dispuesto en el artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹

Votación:

4.1. Del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia dictada por la CIDH en análisis, ¿también resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, particularmente al ejercer el control de convencionalidad que se ha reconocido obligatorio?

Se determinó por unanimidad de 10 votos, que del contenido de los párrafos 337 a 342 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso

i) Reformas constitucionales y legislativas en materia de jurisdicción militar:

337. Los representantes solicitaron a este Tribunal que ordene al Estado realizar una reforma al artículo 13 constitucional, que regula el fuero de guerra, en virtud de que, “[a]unque en principio el artículo pareciera no generar problema alguno, las interpretaciones que de éste se han hecho[...] llevan a la necesidad de solicitar su reforma para alcanzar la precisión necesaria que impida que elementos del Ejército mexicano sean juzgados por tribunales militares cuando han cometido violaciones a los derechos humanos”.

338. Para este Tribunal, no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.

339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un „control de convencionalidad“ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

340. De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso (supra párrs. 272 a 277).”

341. Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

342. No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este Fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana (supra párrs. 287 y 289). En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.

¹⁰ Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I. Cuando en los casos de la fracción II, concurran militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

¹¹ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



Radilla Pacheco, si resultan obligaciones para los jueces del Estado Mexicano, particularmente al ejercer el control de convencionalidad que se ha reconocido como ineludible, con las salvedades de los **señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales**. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

4.2. *¿Los jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla y en aplicación del artículo 1° constitucional?*

Por unanimidad de 10 votos se resolvió que los jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla y en aplicación del artículo 1° constitucional, con las salvedades de los **señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia**. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

4.3. *¿Los jueces del Estado Mexicano deberán replicar en casos futuros el criterio de restricción del fuero militar, en cumplimiento de la sentencia Radilla y en aplicación del artículo 1° constitucional?*

Existió unanimidad de 10 votos en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la efectividad del cumplimiento y en aplicación del artículo 1° constitucional, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil, con la precisión del **señor Ministro Aguilar Morales**. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

Se precisó que la decisión se tomó para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de órgano jurisdiccional límite del Estado Mexicano, cumpla con la obligación que dicta la sentencia interamericana y establezca criterios unificadores en la materia.

Tema 5. Medidas de carácter administrativo. (Considerando Décimo)

Resolución:

En sesión del día 14 de julio del 2011, el **señor Ministro Ponente Cossío Díaz** propuso las siguientes medidas administrativas y efectos de lo ya resuelto:

1. Por lo que se refiere a los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia de la Corte Interamericana relativos al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados, y para aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es generar a través de las instancias competentes:

- a) Capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, y estándares internacionales aplicables a la administración de justicia; y
- b)
- c) Capacitación en la formación de los temas de debido juzgamiento del delito de desaparición forzada, para el adecuado juzgamiento de hechos constitutivos de este delito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada; así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; el objetivo es conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Votación:

Mayoría de 8 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

2. De conformidad con el párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana, una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corresponden para el cumplimiento de la citada sentencia, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar



que la averiguación previa respecto al caso Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra; este efecto no permite de manera alguna que el Poder Judicial de la Federación intervenga o interfiera en las competencias y facultades que tiene la Procuraduría General de la República en el trámite de la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007, lo único que implica es que una vez consignada la investigación, en su caso ante un juez federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna. Este asunto sólo puede ser conocido por las autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Votación:

Se resolvió por mayoría de 7 votos a favor de la propuesta del proyecto. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

3. En relación al párrafo 339 de la sentencia, y dado los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado Mexicano y de conformidad con el artículo 1° constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humanos.

Además, para lograr este efecto, resulta necesario que el Pleno de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica modifique la jurisprudencia P/J 74/1999, en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado Mexicano.

Votación:

Mayoría de 7 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

4. De conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana, y atendiendo al efecto precisado en el inciso anterior, el Poder Judicial de la Federación deberá tomar en consideración los criterios orientadores de dicha Corte para adecuar sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, máxime si se toma en cuenta que existen diversas sentencias condenatorias de la Comisión Interamericana pendientes de cumplimiento por el Estado Mexicano, que versan sobre la misma cuestión de la jurisdicción militar, como sabemos estas sentencias son las de Inés Fernández Ortega y otra, Valentín Rosendo Cantú y otros, y Cabrera García y Montiel Flores.

Votación:

Por mayoría de 7 votos a favor de la propuesta modificada del proyecto con las salvedades de los **señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza**. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

5. De acuerdo con los párrafos 252 y 256 de la sentencia analizada,¹² este Tribunal en Pleno ordena que deberá garantizarse en todas las instancias correspondientes (instancias referidas a procesos), el acceso al expediente y la expedición de copias del mismo para las víctimas, todo ello en el ámbito de sus competencias.

¹² 252. Al respecto, el Tribunal estima que el acceso al expediente es requisito *sine qua non* de la intervención procesal de la víctima en la causa en la que se constituye como parte coadyuvante o querellante, según la legislación interna. Si bien la Corte ha considerado admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, en ningún caso la reserva puede invocarse para impedir a la víctima el acceso al expediente de una causa penal. La potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas.

256. La Corte considera que, en casos como el presente, la negativa de expedir copias del expediente de la investigación a las víctimas constituye una carga desproporcionada en su perjuicio, incompatible con el derecho a su participación en la averiguación previa. En el caso que nos ocupa, esto se tradujo en una violación del derecho de la señora Tita Radilla Martínez a participar plenamente en la investigación. Al respecto, los Estados deben contar con mecanismos menos lesivos al derecho de acceso a la justicia para proteger la difusión de contenido de las investigaciones en curso y la integridad de los expedientes.

Votación:

Se resolvió por mayoría de 7 votos a favor de la propuesta del proyecto. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

6. Finalmente, la Suprema Corte deberá reasumir su competencia originaria para conocer de conflictos competenciales, o bien, ejercer de oficio su facultad de atracción que confiere la Constitución y la Ley Orgánica por tratarse de un tema de importancia y trascendencia, se propone solicitar a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en el caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a este Alto Tribunal para los efectos anteriores.

Votación:

Unanimidad de 10 votos a favor de la propuesta modificada. Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno.

Para finalizar, el **señor Ministro Presidente Silva Meza** puso a consideración del Tribunal Pleno los puntos decisorios de este asunto "Varios", los cuales se aprobaron por unanimidad de 10 votos (Ausente la **señora Ministra Luna Ramos** por comisión del Pleno), con las reservas que se han hecho dentro de la discusión en el sentido de sus votos, la expresión de salvedades y también de la formulación de votos particulares y concurrentes, en el sentido de:

Primero: La participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribe a los términos precisados en la presente decisión.

Segundo: Infórmese esta determinación al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y al titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores, para los efectos a que haya lugar.

Tercero: Publicación y difusión inmediata en los medios oficiales y posteriormente a través de los medios impresos o electrónicos de todo lo resuelto.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Oficialía Mayor

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P.

06000, México, D. F., México

ADDENDUM III



SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Sesiones celebradas el 21, 23, 27 de abril y 11 de mayo de 2015.

OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LOS CASOS DE INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA Y VALENTINA ROSENDO CANTÚ.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en las sesiones del 21, 23, 27 de abril y 11 de mayo de 2015

*Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Expediente Varios 1396/2011.¹

Ministro ponente: Alberto Pérez Dayán.

Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Tema: Determinar las medidas a seguir por el Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a las sentencias y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra los Estados Unidos Mexicanos.

Antecedentes:

En los años 2002 y 2003 respectivamente, las ciudadanas mexicanas Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega denunciaron ante autoridades del Ministerio Público haber sido víctimas de violación sexual y tortura por elementos del Ejército Mexicano, por lo que se ordenó remitir los casos al fuero militar, en consecuencia, presentaron juicio de amparo en contra de dicha orden, como resultado, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, negó el amparo solicitado y determinó archivar el expediente como asunto concluido.

Por esta razón, diversas asociaciones civiles dedicadas a la defensa de los derechos humanos de los indígenas junto con las personas mencionadas, presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que la admitió y sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), para que en su caso, determinara la responsabilidad internacional de México, por violación a los derechos de integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, de la honra y la dignidad contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de igual manera se adoptaran las medidas de reparación correspondientes.

Así las cosas, en el año 2010, la CoIDH emitió y notificó las sentencias al Estado mexicano, en las que requería se llevaran a cabo las medidas establecidas en ellas, por lo que en junio de 2011 se publicaron diversas reformas constitucionales con relación al artículo 103, fracción I,² por lo que hace al juicio de amparo; al artículo 1° en materia de protección de derechos humanos;³ y un extracto de la sentencia del caso Fernández Ortega.

* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

¹ A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

² (REFORMADO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

³ TÍTULO PRIMERO.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011) CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)



Por esta razón, Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, solicitaron al entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, la formación de un expediente en el que se determinaran las medidas que debían adoptarse en el orden jurídico del Estado Mexicano a partir de las sentencias dictadas por la CoIDH; por lo que, el ahora Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales, ordenó la formación y registro del expediente “Varios” 1396/2012 y determinó turnar el asunto al Ministro Alberto Pérez Dayán para actuar como ponente en el mismo.

En ese sentido, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó lo siguiente:

Resolución:

I. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores:

Se declaró que, resulta ser un hecho inobjetable la competencia contenciosa de la CoIDH,⁴ dado que cuando el Estado mexicano es parte en un litigio ante la Corte en comento y resiente las consecuencias del mismo, la Suprema Corte Justicia de de la Nación no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si la sentencia dictada, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso, pues prevalece la razón de que el fallo se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida por el Estado; lo cual implica que, dichas sentencias constituyen cosa juzgada y, por ende, lo único que procede es reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos y limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Ahora bien, respecto al resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que deriva de las sentencias donde el Estado mexicano no es parte, se determinó que la misma tiene carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable para la persona en términos del artículo 1° constitucional, por lo que esta vinculación debe entenderse, como la observancia del estándar mínimo de protección de un derecho que todo juez debe procurar al emitir sus resoluciones.

Se aludió, que el carácter en comento, exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente: (I) cuando el criterio que se emitió en un caso en el que México no fue parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ El 18 de diciembre de 1980, el Senado de la República aprobó la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año siguiente. El 22 de junio de 1987 el Estado Mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y en el año de 1998 la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura. En consecuencia, el 24 de febrero de 1999 se publica un Decreto por el que se reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, misma que solam ente sería aplicable a los hechos o actos jurídicos posteriores a la fecha de dicha declaración.

nacional; (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

II. Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial. (Considerando SEXTO)

Respecto del cumplimiento de sentencias del orden internacional, surgen diversas obligaciones, las cuales consisten en lo siguiente:

- a) Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
- b) Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
- c) El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

III. Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. (Considerando SÉPTIMO)

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido en la Constitución, por lo que se realizó un análisis sistemático de los artículos 1° y 133 constitucionales para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control, que resulta distinto al control concentrado que operaba tradicionalmente en el sistema jurídico mexicano.

Se precisó que las fuentes normativas que dan lugar a los parámetros de constitucionalidad y de convencionalidad, son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por México, por lo que ambos instrumentos integran un parámetro de control de la regularidad, de modo que al hablar de regularidad constitucional o convencional, implica hacer referencia al mismo.

Por ende, el parámetro para el ejercicio del control referido, con el que los jueces del país cuentan para hacer efectivo el principio *pro persona*, se integra de la siguiente manera: los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los que estén contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte e igualmente los que se encuentren en jurisprudencia de la CoIDH, en el entendido que dicho parámetro deberá aplicarse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional.

En ese contexto, la posibilidad de inaplicación por parte de los jueces, debe partir de la presunción de la constitucionalidad de las leyes para hacer el análisis correspondiente previo a su aplicación, por lo que mencionó tres formas a seguir para su realización:

- a) Interpretación conforme en sentido amplio. Lo que significa la interpretación del orden jurídico nacional e internacional, en atención a la protección más amplia de las personas.
- b) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partir de la presunción de la constitucionalidad de las leyes, es decir, preferir la ley nacional que resulte acorde a la constitución y los tratados internacionales citados, para evitar vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos contenidos en el orden jurídico nacional e internacional, sin que por ello se afecte el principio de división de poderes.

A su vez, dentro del orden jurídico mexicano existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control o regularidad constitucional, que resultan acordes con el modelo de convencionalidad comentado; a saber, en primer lugar, el control concentrado que se realiza por los órganos del Poder Judicial de la Federación en vías directas de control, que son: las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo o indirecto; y en segundo lugar, el control que deben realizar los jueces del resto del país de forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada como ocurre en el control concentrado.

IV. Restricción interpretativa del fuero militar. (Considerando OCTAVO)

De la interpretación del artículo 13 constitucional con relación al artículo 2 de la Convención Americana y en coherencia con los principios constitucionales y convencionales de debido proceso y acceso a la justicia, se concluyó que el artículo 57 fracción II,⁵ del Código de Justicia Militar era incompatible con lo dispuesto por el numeral 13 del ordenamiento citado, pues al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar, no garantiza a las víctimas de violaciones de derechos humanos la posibilidad de someterse a la jurisdicción del fuero común.

Consecuentemente, se determinó que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, y la misma debe atender a la protección de intereses jurídicos propios del orden de su materia, por lo que en situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción mencionada, pues se encuentran involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario.

V. La violencia sexual como tortura. (Considerando NOVENO)

Del examen de las consideraciones contenidas en las sentencias de la Corte Interamericana, se advirtieron diversas directrices para juzgar con perspectiva de género en los casos de violencia sexual, misma que se consideró un acto de tortura, cuando el maltrato fuera: (i) intencional, (ii) causara severos sufrimientos físicos y mentales, y; (iii) se cometiera con determinado fin o propósito.

Sobre esa base, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema en cuestión, mismos que en términos generales, disponen lo siguiente: (i) el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la tortura, mientras que el artículo 29 del mismo ordenamiento enfatiza que dicha prohibición y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse bajo ninguna situación, (ii) la integridad personal es el bien jurídico que se protege al actualizar la tortura como una categoría especial y de mayor gravedad, que impone la realización de un análisis bajo los estándares nacionales e internacionales tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito, (iii) es un delito perseguible de oficio, y; (iv) la omisión del juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo.

⁵ "Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código, con las excepciones previstas en el artículo 337 Bis;

II.- Los del orden común o federal, siempre y cuando no tenga la condición de civil el sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva o la persona titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en ley penal como delito, en los siguientes supuestos:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- (DEROGADO).

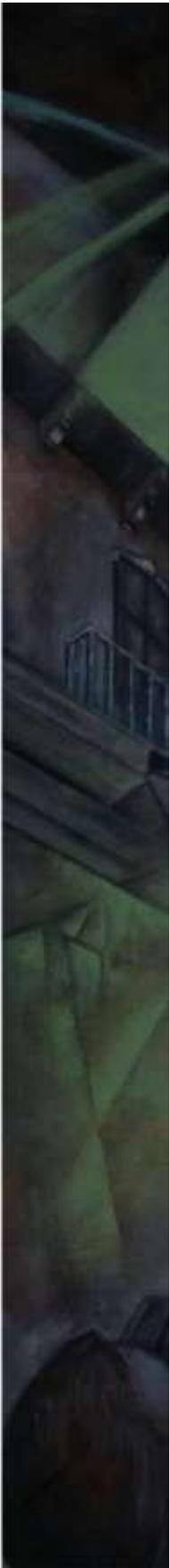
d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Los delitos del orden común o federal que fueren cometidos por militares en tiempo de guerra, territorio declarado en ley marcial, o cualquiera de los supuestos previstos en la Constitución, corresponderán a la jurisdicción militar siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga la condición de civil.

En todos los casos, cuando concurren militares y civiles como sujetos activos, solo los primeros podrán ser juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en el inciso (e) de la fracción II".



Asimismo, se agregó que, las alegaciones de prácticas de tortura, en su vertiente de violación sexual, deben ser sujetas de un mayor escrutinio por parte de los juzgadores y de especial atención por parte de las autoridades, en virtud de la condición particular de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas, tanto por su etnicidad, como por su calidad de mujeres, e inclusive, en su condición de niñas.

En suma, se concluyó respecto del deber de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo siguiente:

1. La investigación respecto de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata.
2. La investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa.
3. Se deben garantizar los derechos del detenido.
4. El Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos.
5. Los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia.
6. La regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), constituye un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción.
7. La carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla. Es el Estado quien debe demostrar que la confesión fue voluntaria.
8. Finalmente, por la relevancia de las sentencias internacionales en estudio, debe reiterarse que la violencia sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes elementos: es intencional, causa severos sufrimientos físicos o mentales, y, se comete con determinado fin o propósito.

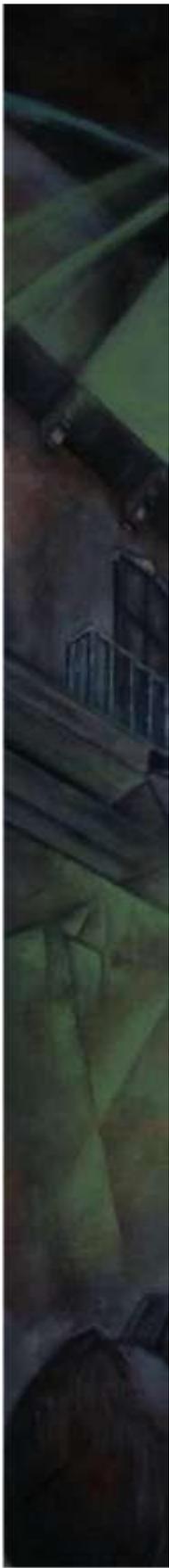
De ahí que, México tenga a su cargo diversas obligaciones para la prevención de la práctica de la tortura, como son: su tipificación como delito en el orden jurídico interno, la detención oportuna de los responsables, prestar todo el auxilio posible en los procesos relacionados con este delito y prohibir e invalidar declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura. El Pleno consideró que, todos los jueces nacionales, ya sean federales o locales, se encuentran obligados a tomar en cuenta los referidos principios y directrices en los casos en que se aleguen prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos.

VI. Personas indígenas y acceso a la tutela jurisdiccional. (Considerando DÉCIMO)

Se reiteró por el Tribunal en Pleno, que las personas indígenas vinculadas a un proceso penal, tienen derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura; y puntualizó que, el imputado podría rechazar la asistencia por el intérprete, siempre y cuando la autoridad ministerial advirtiera que la persona tiene un entendimiento aceptable del idioma español y comprende el procedimiento y las consecuencias a las que está supeditado; en caso de que no existiera renuncia al intérprete, este último debía constatar y era el único obligado en el procedimiento a conocer la lengua y cultura del imputado.

Por lo que hace al defensor, estableció que esta asistencia era irrenunciable y en los casos que el derecho de defensa fuere ejercido por un abogado oficial o particular que desconociera la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete sería insustituible.

Asimismo, se planteó que era factible designar intérpretes prácticos, pero en estos casos se debían satisfacer elementos básicos para garantizar la protección del derecho humano de acceso a la justicia, mismos que consisten en que: (i) el estado agote todas las vías posibles para contar con el apoyo de un intérprete que conozca la lengua y cultura de la persona por auxiliar, y; (ii) que la autoridad tenga elementos para determinar que el intérprete no sólo conoce la lengua sino que también tiene las condiciones para conocer su cosmovisión derivada de la cultura.



En adición a lo anterior, derivado del deber de los jueces mexicanos, de impartir justicia con base en una perspectiva de género, incluso de manera oficiosa, se deben tomar en cuenta medidas para verificar situaciones de violencia o vulnerabilidad, que por cuestiones de género impidan la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, tales como son: (i) identificar si existen situaciones de poder, (ii) cuestionar hechos y valorar pruebas sin tomar en cuenta estereotipos o prejuicios de género, (iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, (iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable si se detectan situaciones de desventaja por cuestiones de género, (v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de menores de edad, y; (vi) evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios.

VII. Medidas administrativas derivadas de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación. (Considerando DÉCIMO PRIMERO)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una herramienta que auxilia a quienes juzgan a miembros de pueblos indígenas en México, denominado: "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*". Asimismo, se ha emitido el: "*Protocolo para juzgar con perspectiva de género –haciendo realidad el derecho a la igualdad–*", que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativas al ejercicio del control del parámetro de regularidad por quienes imparten justicia, así como el establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Finalmente, estableció que sigue avanzando en la adecuada realización, implementación y eficiencia de las mismas, por lo que una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corresponden para el cumplimiento a cada una de las citadas sentencias, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que las averiguaciones previas abiertas respecto a los casos Rosendo Cantú y Fernández Ortega, se mantengan bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

Votación:

Mayoría de ocho votos a favor de la consulta, con voto en contra del **señor Ministro Cossío Díaz**, quien reserva su derecho a formular voto particular. Por lo que se refiere a las consideraciones, el **señor Ministro Franco González Salas** reservó su derecho a formular voto concurrente; el **señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea** emitió su voto en contra de los considerandos sexto, séptimo y octavo, sobre los cuales formulará voto particular, asimismo anunció voto concurrente respecto de los considerandos noveno, décimo y décimo primero; por lo que se refiere al **señor Ministro Pardo Rebolledo**, anunció su derecho a formular voto concurrente en cuanto a las consideraciones que manifestó estar en contra; el **señor Ministro Silva Meza** votó en contra de los considerandos sexto, séptimo y octavo en la parte relativa, anunció voto particular, por lo demás votó a favor, pero reservó su derecho a voto concurrente; el **señor Ministro Medina Mora** reservó su derecho a formular voto concurrente; la **señora Ministra Sánchez Cordero** votó en contra de los considerandos sexto, séptimo y octavo en la parte relativa respecto a los cuales anunció voto particular, reservó su derecho a voto concurrente; y el **señor Ministro Presidente Aguilar Morales** reservó su derecho a voto concurrente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos
Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P.
06000, México, D. F., México

ADDENDUM IV

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

ACUERDO Secretarial número 087 por el que se da a conocer el Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Marina.

ACUERDO SECRETARIAL No. 087

MARCO ANTONIO PEYROT GONZALEZ, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 5o. fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina y con fundamento en el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

CATALOGO DE FALTAS

INTRODUCCION

El artículo 46 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, establece que las faltas a la disciplina naval se clasifican en faltas leves y graves, y que el Alto Mando expedirá un catálogo en el que se asentarán las que correspondan a cada categoría.

Este Catálogo de Faltas tiene como objetivo destacar el espíritu rector de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México de la cual se deriva, integrando el marco de referencia que determina la clase de falta, su vinculación con los preceptos que se infringen y la graduación que le corresponda, a la vez que se busca homogeneizar la redacción y el concepto de las mismas, conformando una guía que sirva de base para establecer un criterio general, tanto para el que impone, como para el que gradúa un correctivo disciplinario en la modalidad de arresto.

La clasificación de las faltas se fundamenta en la acción u omisión que sancionan las disposiciones disciplinarias, con motivo del incumplimiento de un deber naval.

Las faltas leves y graves cometidas por los cadetes, becarios y alumnos de las escuelas de formación y centros de capacitación de la Armada, serán sancionadas conforme lo especifican sus propios reglamentos.

DEFINICIONES

Para los fines de este catálogo se entenderá por:

Disciplina.- Es el conocimiento y cumplimiento de los deberes navales, abarcando por consiguiente la obediencia y el respeto a los superiores, así como la observancia y sujeción estricta de las leyes y reglamentos.

Faltas leves.- Aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de las disposiciones de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, su reglamento y demás ordenamientos navales y militares, que afecten al mantenimiento de la disciplina.

Faltas graves.- Aquellas que se cometen por acción u omisión en contra de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, y demás ordenamientos que afecten, además del mantenimiento de la disciplina, al prestigio e imagen de la Armada.

Correctivo disciplinario.- La sanción que se impone al personal de la Armada como resultado de haber infringido un precepto legal o reglamentario, y su infracción no constituya un delito.

Organismos disciplinarios.- La Junta de Almirantes, los Consejos de Honor Superiores y Ordinarios, así como los Consejos de Disciplina, encargados de juzgar la conducta o actuación del personal, así como conocer y sancionar las faltas graves a la disciplina.

Honor.- Cualidad inherente a toda persona incorruptible, de calidad moral y nobleza de carácter, basada en su propio respeto y estimación.

Prestigio.- Cualidades y circunstancias que contribuyen a que una persona o institución inspire respeto y admiración, tenga realce, renombre y buen crédito.

Imagen pública.- Es el prestigio que ante la sociedad tiene la Armada de México.

CRITERIOS BASICOS PARA LA IMPOSICION Y GRADUACION DE LOS ARRESTOS

El arresto debe ser proporcional a la falta cometida y su graduación quedará a criterio de los que tienen la facultad para ello, tomando en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que se especifican en los artículos 72 y 73 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, así como la jerarquía del infractor establecida en el artículo 55 del mismo ordenamiento.

La reincidencia, no sólo debe ser considerada como agravante, sino que además, debe ser un indicador para que los que imponen y gradúan un arresto, analicen la situación del infractor y se vea la posibilidad de ayudarlo o apoyarlo para que enmiende su conducta.

Se extingue la posibilidad de imponer una amonestación o arresto por la comisión de una falta, cuando transcurran ocho días naturales a partir de la fecha en que un superior jerárquico se entere de la comisión de dicha falta, excepto cuando no sea posible comunicárselo al infractor, o cuando se implemente una acción para determinar la procedencia de la sanción.

Cuando se comunique una orden de arresto en forma verbal, surtirá efecto de inmediato, teniéndose que ratificar por escrito dentro de las 24 horas siguientes, indicando el motivo y fundamento de la misma, de no hacerlo así quedará sin efecto dicha orden.

Cuando a un elemento se le comuniquen dos o más arrestos, éstos se cumplirán en forma simultánea.

Los comandantes o directores, determinarán cuando una falta cometida por el personal naval pueda catalogarse como grave y se deba comunicar al organismo disciplinario correspondiente.

Las faltas leves se sancionarán mediante la imposición de una amonestación o arresto; la graduación de este último corresponderá a los facultados para ello.

Las faltas graves se sancionarán mediante el correctivo disciplinario que determine el organismo disciplinario competente.

La Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, establece:

Artículo 54.- Tienen facultad para graduar los arrestos:

- I. El Mando Supremo y el Alto Mando;
- II. El Subsecretario, Oficial Mayor, Inspector y Contralor General de la Secretaría de Marina, y el Jefe del Estado Mayor General de la Armada;
- III. Los mandos superiores en jefe, mandos superiores y mandos subordinados;
- IV. Los jefes de unidades, directores generales y directores de establecimientos;
- V. Los presidentes de organismos disciplinarios, y
- VI. Los almirantes, capitanes y oficiales expresamente designados por el Mando respectivo.

El personal de almirantes, capitanes y oficiales, designados por el mando respectivo para graduar arrestos, serán corresponsables de esta facultad.

El personal facultado para imponer o graduar arrestos, deberá normar su criterio analizando las circunstancias que pudiesen influir en la comisión de la falta.

Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la ley, los arrestos tendrán una graduación máxima según la jerarquía del infractor como sigue:

- I. A los almirantes hasta por veinticuatro horas;
- II. A los capitanes hasta por cuarenta y ocho horas;
- III. A los oficiales hasta por noventa y seis horas, y
- IV. A las clases y marinería hasta por ocho días.

El Alto Mando tiene facultad para imponer y graduar arrestos excepcionalmente, hasta por ocho días, y los organismos disciplinarios hasta por quince días, con o sin perjuicio del servicio.

FALTAS LEVES

LAS FALTAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION SE SANCIONARAN CON AMONESTACION O ARRESTO CON GRADUACION DE 24 A 96 HORAS

1. Llegar tarde a sus labores.
2. No dar debido cumplimiento a una orden.
3. Girar una orden sin exigir o sin vigilar su cumplimiento.
4. Desconocimiento de las características personales del Subordinado.
5. La insistencia de una solicitud denegada sin que haya desaparecido la causa de su negativa.
6. Distraerse de los deberes que le imponga su cargo sin permiso del inmediato superior.
7. No observar la rutina, los toques de órdenes, o las llamadas a listas.
8. Mostrar descuido en su presentación personal.
9. No portar el uniforme como lo establece el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México.
10. Mostrar indolencia en su preparación cultural y profesional que le exija su función.
11. Entorpecer las obligaciones y funciones de sus subordinados.
12. Actuar sin equidad ni energía por su jerarquía, cargo o comisión que desempeñe.
13. Salvar los conductos regulares, al elevar una solicitud.
14. Mostrar apatía en el desarrollo de sus labores o en el cumplimiento de sus obligaciones.
15. Asistir portando uniforme, a templos o lugares donde se practiquen ceremonias religiosas de cualquier índole, sin autorización.
16. Relajar la disciplina.
17. Permitir familiaridades entre el personal de diferentes jerarquías.
18. Descuidar la instrucción que se debe impartir a los subordinados.
19. No hacer las demostraciones de respeto y cortesía que se deben a todo superior o realizarlos con apatía y tibieza.
20. Omitir la comunicación por escrito de un correctivo disciplinario, en el plazo establecido que se haya comunicado verbalmente.
21. Imponer un correctivo al subordinado que se encuentre en estado de ebriedad sin esperar a que recobre la lucidez.
22. Faltar de primer día a su unidad o establecimiento.
23. Tratar a la población civil de manera irrespetuosa y descortés.
24. Hacer observaciones o correcciones a un subalterno en presencia de personal de menor jerarquía o de personas civiles.
25. Incumplimiento de obligaciones o compromisos civiles, comprobables.
26. Usar el uniforme sucio o con roturas en detrimento de la dignidad naval o en forma distinta a lo previsto en el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México.
27. Hacer gestiones improcedentes que afecten el servicio.
28. No observar en su comportamiento las normas de caballería, decoro, compostura, educación y decencia.
29. Llamar la atención pública hablando en voz alta, profiriendo palabras obscenas o cometiendo actos de insolencia.
30. Negarse a certificar los servicios del subordinado cuando exista constancia de los hechos a que se refiere.

31. Sentarse en el suelo portando uniforme fuera de los casos de maniobras o ejercicios navales.

**LAS FALTAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION SE SANCIONARAN
MEDIANTE ARRESTO CON GRADUACION DE 24 A 8 DIAS**

1. Inobservancia de una disposición del mando.
2. Manifestar tibieza en el servicio o desagrado por la fatiga que exige su obligación.
3. Externar expresiones inadecuadas sobre la conducta de un superior, o sobre el servicio sin presentar la queja formal ante quien corresponda.
4. Propagar o permitir que los subordinados expresen ideas y rumores deprimentes para el personal naval.
5. Tomar parte en espectáculos públicos sin la autorización correspondiente.
6. Utilizar efectos propiedad de la institución en otro servicio diferente al que por naturaleza le corresponda o haya sido asignado.
7. La graduación de un arresto sin observar los criterios establecidos para ello.
8. Asumir una actitud indiscreta en asuntos del servicio.
9. Introducir visitas personales a unidades o establecimientos, en horas no autorizadas o áreas restringidas.
10. No acatar las instrucciones del centinela o vigilante.
11. Descuidado en el uso del material bajo su cargo o responsabilidad.
12. Entrar a cantinas o sitios de prostitución portando uniforme.
13. Participar en juegos de azar dentro de las unidades y establecimientos navales.
14. Infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno.
15. Conducir un vehículo oficial sin la autorización del mando o sin licencia.
16. Faltar de segundo día a su unidad o establecimiento.
17. Faltar de tercer día a su unidad o establecimiento, siempre y cuando se presente antes del toque de retreta.
18. Realizar, dentro de las unidades o establecimientos, actos de escarceo amoroso, o bien propiciar o solapar dicho comportamiento.
19. Por demostrar desconocimiento o ignorancia de las leyes y reglamentos que se relacionen con su situación dentro del servicio de la Armada de México.
20. Otras conductas contrarias a la disciplina naval que a juicio del mando correspondiente pueda catalogarse en esta categoría.

FALTAS GRAVES

**LAS FALTAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACION SON COMPETENCIA
DE LOS ORGANISMOS DISCIPLINARIOS**

1. Realizar actos u omisiones que vayan en contra de la moral o de las buenas costumbres dentro y fuera del servicio.
2. Ingerir bebidas alcohólicas en unidades o establecimientos navales con excepción de los lugares ex profeso para ello, siempre y cuando no se afecte el servicio.
3. Emplear en beneficio propio o de terceras personas, los recursos humanos de la institución, o materiales pertenecientes a la nación.
4. Ocasionar por negligencia, descuido o imprudencia, accidentes en actos del servicio, que causen daños a los bienes materiales de la institución, siempre que no constituyan un delito.
5. Realizar, dentro de las unidades o establecimientos, actos de carácter sexual, practicar la prostitución o bien propiciar o solapar dicho comportamiento.

6. Ejercer influencia en el personal naval, para que se tomen decisiones que beneficien a la persona que ejerció la influencia o favorezca a terceras personas.
7. Interpretar erróneamente las instrucciones contenidas en órdenes de operaciones, procedimientos sistemáticos operativos, manuales de operaciones o pliegos de consignas, y que por esta causa se afecte el servicio o la operación que se está ejerciendo.
8. Proporcionar sin autorización, a los medios de comunicación, información sobre asuntos del servicio que tengan relación con las actividades de la Institución.
9. Desempeñar el servicio de otro por retribuciones o dádivas.
10. Permitir o participar en reuniones de carácter religioso o de culto, dentro de las unidades y establecimientos navales.
11. No infundir a los subordinados el ánimo y el entusiasmo necesario frente a infractores de la ley para evitar la desmoralización.
12. La injerencia y entorpecimiento en los asuntos de las autoridades civiles.
13. Realizar o permitir actos de agio, rifas, tandas o de comercio de carácter particular, en el interior de las unidades y establecimientos navales.
14. La falta de resolución a la brevedad posible, a una petición del subalterno, relativa al servicio o a la posible afectación de su persona.
15. La omisión en aplicar la sanción correspondiente a un subordinado que no cumple con sus obligaciones, observa conducta inadecuada o afecta negativamente a la unidad.
16. Demostrar desconocimiento e ignorancia de las leyes y reglamentos que se relacione con su situación dentro del servicio de la Armada de México y que por su actuar cause un perjuicio a la unidad o establecimiento.
17. Aceptar compromisos que impliquen menoscabo de la disciplina naval e imagen de la institución.
18. No respetar o salvaguardar el honor de la familia, de sus superiores o de sus subordinados.
19. Hacer presión al personal naval para inclinar su voto en favor de un candidato que no sea el de su elección en cualquier proceso electoral.
20. Recibir recursos económicos o materiales de personas civiles con motivo del servicio que se desempeñe.
21. No respetar la subordinación que debe existir por jerarquía o cargo de mayor nivel.
22. Solicitar el cambio de adscripción de un subalterno cuando implique abuso o ejercicio indebido de su cargo o comisión.
23. No cumplir con las comisiones acordes a su grado y empleo, así como con la rutina de la unidad o establecimiento a la que pertenezca.
24. Elaborar o tramitar denuncias o quejas anónimas que afecten el prestigio e imagen de la institución.
25. Presionar a un elemento de cualquier sexo para conseguir determinados favores o concesiones.
26. El uso de drogas y psicotrópicos sin prescripción médica.
27. El que teniendo los medios disponibles, no cumpla con las normas de mantenimiento, procedimientos sistemáticos de operación y otras directivas de funcionamiento del material o equipo de la Armada de México.
28. Contraer compromisos empeñando su palabra de honor y no cumplirlos.
29. Acumular 24 días de arresto por faltar en cualquiera de sus modalidades durante el periodo de un año, para el personal de clases y marinería.

30. Acumular 32 días de arresto por cometer diversas faltas a la disciplina durante el periodo de un año, para el personal de clases y marinería.
31. En caso de concurrir los dos tipos de arrestos anteriores, no deberán rebasar los 32 días en un periodo de un año.
32. Otras conductas contrarias a la disciplina naval que a juicio del mando correspondiente puedan catalogarse en esta categoría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Catálogo entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Se abrogan todas las directivas que se opongan al presente Catálogo.

TERCERO. Las faltas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Catálogo serán sancionadas conforme a las disposiciones legales aplicables al momento de la comisión de la falta.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil tres.- El secretario de Marina, **Marco Antonio Peyrot González**.- Rúbrica.